

EXAMENES

Los exámenes de médicos cirujanos y boticarios en el reino de Navarra, tienen también acusadas características debidas al entronque de la estructura del Protomedicato castellano en las instituciones de las cofradías navarras, algunas de las cuales hemos mencionado con anterioridad.

Primeramente fueron las Cofradías queines exigieron exámenes para ingresar en ellas, requisito considerado indispensable para ejercer la profesión en su jurisdicción. Al establecerse el Protomedicato en Navarra, este también intervenía en estos actos, llegando a ser él la única autoridad en la materia al circularseles a las Cofradías en las Cortes de Pamplona de 1688.

No obstante, durante la época en que Cofradías y Protomedicato regían los exámenes, existió un corto lapso de tiempo en el que aquellas se liberaron de la autoridad del Protomédico, aunque vigilados en su labor por el Consejo del Reino que intentó regular la materia.

Sería cuando se dieran las segundas Constituciones de la Cofradía de San Cosme y San Damián de Pamplona (1552) cuando los exámenes pasarian a ser jurisdicción del Protomedico y Diputados de la Cofradía ya que segun las primeras Constituciones del año 1496, era

un Boticario el Diputado Examinador. Esto era para la ciudad y cuatro leguas. Para el resto de Navarra sería derecho soñ del Protomédico.

Por la ley 5ª de 1688 (1) se anularon las facultades de la Cofradía, siendo el Protomédico el único que podía examinar en todo el reino, incluidas Tudela y Pamplona.

En 1695 se legisló ordenando que el Tribunal examinador es tuviera formado por el Protomédico, más tres boticarios elegidos por la Diputación, concediendosele el primero el voto de calidad.

Este mismo año se devolvieron los privilegios a las Cofradías de Pamplona y Tudela, con la condición de que en estas poblaciones serían válidos los exámenes hechos por el Protomédico y corregidores lo mismo que los de las Cofradías.

Por la 8ª ley de 1701 se ordenó que los exámenes hechos — por el Protomédico y Corregidores Boticarios solamente pudieran verificarse en Pamplona.

(1) - Novísima Recopilación de las Leyes de Navarra, tomo II.

Por la ley 56 de las Cortes de Estella de 1724, 25 y 26, se establecía que los Boticarios pudiesen ejercer libremente, ya hubieren sido examinados indistintamente por el Protomédico o por la Co-fradía de Pamplona, pero con la condición de que, en lo sucesivo, ten-drían que verificarse los exámenes por esta última en presencia del Protomédico, al cual estaba reservado el voto de calidad. Quedaba ex-cluido de esto Tudela.

Las disposiciones que regulan el acceso al ejercicio profesional ocupan la atención de los procuradores, repitiéndose y reiterándose las disposiciones, lo que entendemos es muestra de su incumplimiento. Así, en 1580 queda equiparada la profesión médica a la abogacía según se deduce de la siguiente disposición:

"Que ninguno sea admitido por Abogado, sino es que haya oido cinco años, y pasado tres, y lo mismo se haga de los Medicos".

En este Reino (...) que ninguno sea admitido á usar de oficio de Abogado, sin que primero haya oido, y estudiado cinco años en la Facultad de Canones, y Leyes. Y despues de haver oido, haya pa-ssado tres años: de manera que tenga ocho años por lo menos de o-yente, y passante, y que lo mismo se entienda y haga con los Me-dicos: porque es cosa muy importante".

DECRETO:

"A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide" (1)

(1) - "Pamplona año de 1580, Ley 60".

Ley 1, tit. 15, lib. 2, Novísima Recopilación (vol. 2º par. 543) lib. 2: "De la Recopilacion, que trata de los Juicios".
tit. 16: "De los Abogados, y Relatores de las Audiencias Reales".

En resumen, la problemática examen, puede quedar someramente esbozada considerando que en 1590, es decir, dos años después de establecerse en Castilla por pragmática de Felipe II la nueva normativa sobre exámenes a propuesta del Protomedico Santa Cara y los cofrades de San Cosme y San Damian, se dispuso lo siguiente:

"El Protomedico, y examinadores no den Título, sino a los abiles en la Medicina, Cirugia y Apoticarios".

"El Protomedico, y Cofrades de la Confradia de San Cosme, y San Damian dicen: que para lo que conuiere á la salud universal, bien de la República, y al buen exercicio de los Médicos, y Cirujanos, y Apoticarios del Reino, tienen necesidad de algunas leyes. Suplican a V.S. se sirva suplicar á su Magestad, que mande poner por Ley las cosas contenidas en los capitulos siguientes, que en ello recibirán merced.

Primeramente

que por la Ley 60, de las Cortes del año pasado de 1580, se ordenó, y mandó, que ninguno fuesse admitido por Abogado, que no huviessse oido, y estudiado cinco años en la facultad de Cánones, y Leyes, y passado tres años, y que lo mismo se entienda de los Médicos. Y en quanto la dicha Ley habla de los

Medicos, tiene necesidad de interpretacion, y declaracion: — Porque para ser uno Medico de necesidad há menester oír tres años Artes, y Philosophia, lo que no es necessario para los Cánones, y Leyes, y la facultad de Medicina en todas las Universidades de España se les en quatro años. Y el pasar platicando con un Medico aprobado se suele hacer en dos años, que todos son nueve años. Y la dicha facultad es más abreviada, que no la facultad de Cánones y Leyes, y los Medicos tienen más necesidad de platicar, que no passar despues de haver oido los dichos quatro años: Porque la theorica sin platica en esta facultad, no es de tanta importancia, y el passar, y platicar se suele hacer de una vez, como todo esto es notorio. Y en remedio de esto V. Señoría Ilustríssima há de ser servido de suplicar á su Magestad, que interpretando, y declarando la dicha Ley, ordene, y mande, que los dichos cinco años de oyente en Medicina sean quatro años solamente, y los tres años de passante, sean dos de platica con Medico aprobado en este Reino, ó fuera de él, y con que traiga testimonios bastantes de las personas, con quien há oido, y platicado los dichos años. Y que de otra manera no sean admitidos por Medicos.

Assi bien atento, que los Cirujanos llevan el mismo subgeto, que los Medicos, y tratan cosas de tanto peligro, y dificultad de curar, que no siendo entendidos, y expertos en el Arte de la Cirugia, podrian subceder muchos peligros, y daños: por evitar aquellos conviene á la Republica, que V. Señoría ilustríssima suplique a su Magestad ordene, y mande poner por Ley, que los Cirujanos hayan de oír, y oigan tres años de Cirugia de Medico, ó Cirujano graduado, y tenga cinco años de platica con Cirujano aprobado, que todos son ocho años: y que tambien traigan testimonio de los dichos ocho años de oyente, y platica de las personas con quienes oyeron, y platicaron: y de otra manera no sean admitidos por Cirujanos.

Assi bien suplicámos á V. Señoría Ilustríssima se sirva de suplicar se haga Ley, que ningun Apoticario, ni Cirujano pueda ser admitido al exercicio de las dichas artes, ni sean examinados, has

ta que tengan veinte y cinco años, como se hace con los Escrivanos Reales; porque assi conviene á la Republica, como es notorio.

Assi bien es necessario, que se ponga por Ley, que los Apoticarios de aqui adelante sean latinos: de manera que puedan entender muy bien los Autores á quien han de seguir, como son Messue, Nicolao y otros Autores, que escrivieron en la dicha lengua Latina. Porque como la dicha Arte es de toda importancia y confianza, si por no entender bien los libros, que en la dicha lengua están escritos hicieren algunos errores, no se peligraria menos que la vida del hombre. Y esto se entiende sin los que oy son y estan en el arte, assi aprendices, como oficiales, por no perder el tiempo que han gastado en ella. El Doctor Martinez. El Licenciado Bayona. El Doctor Guebara. Sancho de Erbiti. Lope Perez de Azcona. Juan Bernal de Orzarain".

DECRETO:

"A lo qual respondemos que de aqui adelante habiendo los Medicos oido despues de las Artes quatro años de Medicina, y graduandose en alguna Universidad aprobada, platicando despues por tres años con Medico de Letras y de experiencia, y trayendo testimonio bastante de ellos, sean admitidos, para que puedan curar sin embargo, de lo que antes está dispuesto por la Ley referida en el primer capitulo, al capitulo que trata de la edad de los Apoticarios, y Cirujanos, que se haga como el Reino lo pide de aqui adelante. Y el capitulo, que habla de que los Boticarios sean latinos, que se haga como el Reino lo pide de aqui adelante. Y assi bien en quanto a los Cirujanos mandamos: que de aqui adelante no sean admitidos por tales, ni se les permita curar, no haviendo platicado por tiempo de cinco años con algun Cirujano aprobado, y trayendo testimonio autentico de ello. Y que demás de esto tengan cuidado el Protomedico, y los Examinadores a cuyo cargo tocara el admitirlos, de no dár titulo sino á los que se halláren muy abiles, y suficientes: en lo qual les encargamos sus conciencias. Y tambien en quanto los Boticarios mandamos, que de aqui en adelante no sean admitidos por Boticarios, sino los que

hubieren platicado, y assistido por tiempo de cinco años con algun Boticario aprobado, y trayendo testimonio público dello: y - que demás de esto aquellos a quien tocáre su examen, y admission tengan particular cuydado en que no admitan, ni dén título á persona, que no sea idonea, y suficiente para este oficio, y de buena vida, y costumbres". (1)

Como hemos comentado al tratar de aspectos jurisdiccionales, los exámenes fueron encomendados exclusivamente al Protomedico en el año de 1688, privando a las Cofradías de este privilegio, privilegio que recuperaron y compartieron con el Protomedicato solo para las ciudades de Tudela y Pamplona por la ley de 1690 (2).

Cinco años después, en Corella, se matizaban los puntos - que la experiencia demostró tenían dificultad en su puesta en práctica; de esta forma y reafirmando la jurisdicción del Protomédico, - los tres cofrades que el Reino (Cortes) había de nombrar para los exámenes, a partir de esta fecha, son nombrados por "cojudices" del Protomedico.

(1) - Ley 3, tit. 17, lib. 2. Novísima Recopilación (vol. 2º, pags. 561-562). Figura recogida también en YANQUAS Y MIRANDA, José Dictionarios de los Fueros y Leyes del Reino de Navarra ("Medicos" pagas. 195-197). Se cita esta ley en la 28 de Tudela 1743-1744. También se cita en la 60 de Pamplona de 1766.

(2) - Véase la disposición en Jurisdicción del Protomedicato en Navarra, pag.

"Sobre el examen de los Apoticarios y Cirujanos, y su forma, y uso de sus officios en este Reino, dentro, y fuera de las quatro leguas de Pamplona".

"Por diferentes leyes de este Reino hemos procurado poner la forma conveniente para el uso, y exercicio de la curación de los enfermos, y officios de Medicos, Cirujanos, y Apoticarios, y sus exámenes, y Cofradias de San Cosme y San Damian, considerando la suma importancia, que se sigue a la causa pública, y consuelo de los Pueblos tener profesores científicos, y experimentados; y respecto de que todavia hai necesidad de mayor expression en esta materia, hemos resuelto, el que de la manera que para los exámenes de Medicos se señalan por Conjudices del Protomedico tres Medicos de los mas a proposito, que huviere en el Reino, con voto decisivo, y el del Protomedico de calidad para el examen de Cirujanos, nombre nuestra Diputación tres Cirujanos por Conjudices de el dicho Protomedico con voto decisivo, y el de el dicho Medico de la propia forma, con voto decisivo, y el dicho Protomedico de calidad, y que el dicho Protomedico, y Conjudices, en cada profesion hagan, y determinen los dichos exámenes, para exercer sus officios en todo el Reino, menos en las Ciudades de Pamplona, y Tudela, a donde y que assi el nombramiento de Conjudices, como el señalamiento de propinas que han de llevar por su trabajo y ocupación, le haya de hacer nuestra Diputación; y tambien es conveniente, que los que en dichas profesiones fueren examinados, y aprobados por la dicha Cofradia de San Cosme y San Damian de la dicha Ciudad de Pamplona, puedan exercer sus officios tan solamente dentro de las quatro leguas al contorno de la dicha Ciudad, como tambien los examinados por el Protomedico y Conjudices puedan curar dentro de las dichas quatro leguas, como en todo lo demás del Reino. Suplicámos a vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento, que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad que en ello, &c."

DECRETO:

"Hagase como el Reino lo pide". (1)

(1) - "Corella, año de 1595. ley 28".
Ley 7, tit. 17, lib. 2. Novísima Recopilación (vol. 2º pag.
564). Esta ley se cita en la ley 8, tit. 17, lib. 2. Novísi-
ma Recopilación.

SOCIOLOGÍA MÉDICA NAVARRA

La sociología médica navarra es tema de interés por estar relacionada con la evolución histórica de este grupo social específico, y en si misma considerada como fuente de conocimientos histórico-médicos.

Al tratar el tema del Protomedicato, la sociología médica tiene especial interés por ser reflejo de la realidad pasada y presente y la influencia de la introducción de la institución castellana en el Reino foral.

Quizás uno de los índices más evidentes de la sociología de una profesión sean los aranceles fijados a la misma. En 1530 por convenio con el Regimiento de la Ciudad de Pamplona, se estableció un arancel para los médicos. Nótese por la fecha que dicho arancel practicamente se debe a la actuación del Protomedico, de aqui la importancia de ésta en el estudio del Tribunal.

La disposición dice así:

"Arancel de los Medicos, por convenio hecho con el Regimiento de esta Ciudad de Pamplona".

"Don Carlos por la Divina clemencia, etc. A quantos las presentes verán é oiran, salud con dilección. Sepades, que Nos somos informados que los derechos, y mercedis, que llevan los Medicos que residen en esta nuestra Ciudad de Pamplona, de pocos dias a esta parte de las medicinas que ordenan y visitas que hacen á las gentes que están dolientes, son tantos y en tal manera, que por ser muy excessivos, y sin Arancel, muchas personas no podiendo pagar tanta cantidad (aunque tengan necessidad) no son visi-

tados, ni curados con el estudio, y diligencia, que requieren — sus dolencias: de que algunas veces mueren, y son damnificados, Dios nuestro Señor, y Nos somos deservidos. Y porque a Nos, como a Reyes, y Señores pertenece proveer, y remediar en ello, como — cumplé al bien, y procomun de nuestros súbditos, y Naturales. A petición, y con acuerdo de los tres Estados de este nuestro Rei no de Navarra, que el año último pasado, estaban juntos a nuestro llamamiento en esta nuestra Ciudad de Pamplona celebrando — Cortes Generales, mandamos dar esta nuestra Pragmatica sancion — de Ordenanzas, y Arancel en la dicha razon. La qual queremos, y mandamos haga fuerza, y vigor de ley, como fecha, y promulgada — en Cortes. Por la qual ordenamos, y mandámos, que los dichos Medicos de aqui adelante, despues que ésta nuestra carta fuere pregonada, o supieren dello (la qual es nuestra merced, que los ligue, y comprehenda luego que fuera pregonada, o supieren della) guarden el assiento, y convenio, que sobre el residir en Esta — Ciudad de Pamplona, y sobre el llevar de los derechos por las visitas que hicieren, y medicinas que ordenáren, han hecho con los Regidores de la Ciudad de Pamplona, y no lleven más derechos de los del dicho assiento contenidos: su tenor del qual es este que se sigue.

In Dei nomine Amen. Sea manifiesto á quantos el presente instrumento de pacto, convenio y assiento verán, que estos son los pegtos, convenios y composiciones fechos, assentados, firmados y concluidos entre los Señores Simon de Balanza, Juan de Larrasoaña, el Bachiller Martin Ximenez de Cascante, el Licenciado Martin de Nabaz, Lorenzo de Aurtiz, Regidores de la Ciudad de Pamplona del presente, é infrascripto año, de la una parte: y los muy honorables Doctor Martin de Santa-Cara, el Licenciado Zangroniz, Medicos, vecinos, y habitantes de la dicha Ciudad de la otra, en razon, y a causa de tener cargo, y visita, y assiento de Medicos — en la dicha Ciudad, para visitar qualesquiera dolientes, que estuvieren en la dicha Ciudad. Los quales pactos, convenios y composiciones son de la forma, y manera que se sigue.

Primeramente, que los dichos Regidores dán, y prometen de dár al

dicho Doctor Santa-Cara, y el Licenciado Zengroniz, Medicos una pensión para tiempo de quatro años, comenzando de este presente año de mil quinientos y treinta en adelante cumplideros: es a saber, al dicho Doctor Santa-Cara doscientas libras, y al Licenciado Zengroniz ciento y cinquenta libras, pagaderas aquellas por los Regidores de la dicha Ciudad, y Thesorero della al largo del año, a dos tandas, segun, y de la manera que se pagan las otras personas de la dicha Ciudad, durante el dicho tiempo de los dichos quatro años.

Item, que los dichos Medicos sean tenidos, y obligados de servir en la dicha Ciudad su oficio, visitando, y curando todas las personas, que en la dicha Ciudad estuvieren dolientes: y que por cada visita no hayan de tomar de salario mas de un real Castellano; y siendo llamados de noches, dos reales Castellanos: y si mas tomaren, o se halláre haver tomado de lo susodicho, lo vuelvan con el quatro tanto á la parte de quien assi lo havran tomado.

Item, que los dichos Medicos sean obligados de estar, y residir en la dicha Ciudad durante el dicho tiempo de los dichos quatro años: y no saldrán de ella por ninguna causa todo el tiempo, que el Regimiento estuviere en la dicha Ciudad, y que no se ausentarán della por mas tiempo de quatro dias, sino pidiendo licencia al Regimiento.

Item, que los dichos Medicos, sean tenidos, y obligados de visitar los Hospitales, y pobres del Hospital de la dicha Ciudad en gracia, en todos los tiempos, que fuere menester, y para ello fueren llamados.

Item, que de los dichos Medicos, y cada uno dellos, sean tenidos y obligados, de ir a visitar todas las veces, que serán llamados por los dolientes de la dicha Ciudad, o en su nombre, durante el dicho tiempo.

Item, que los dichos Medicos serán tenidos, y obligados de ta---

ssar las medicinas, que ordenáren para los dolientes al pie de la receta, que escribieren dellas medicinas, conforme al Estatuto, y Ley, que sobre ello se assentará. Y a tener, observar, guardar, y cumplir, las cosas susodichas y cada una de ellas, como en el presente contrato están escriptas los dichos Señores huvieron en convenio, prometieron, y se obligáron con los bienes y rentas de la dicha Ciudad, so pena de duzientos ducados de oro viejos, aplicaderos si les acaescia incurrir, quisieron, y les plugo que la tercera parte haya de ser, y sea para la Señoria Mayor de Navarra: y las otras dos partes para el dicho Doctor Santa-Cara, y para el dicho Licenciado Zangroniz Medicos, renunciando su fuero, y toda manera de renunciación, que de derecho, y de fecho á esto es necessario, y oportuno. Y bien assi los sobre dichos Medicos, y cada uno de ellos hovieron en convenio, y se obligáron con todos sus bienes, muebles y terribles, habidos y por haver, do quiera que sean, y fallarse puedan, de tener observar, y guardar, y con efecto cumplir el presente contrato, y las clausulas, y condiciones en él contenidas, y de no ir ni contravenir a ello so la dicha pena de doscientos ducados de oro viejos, repartidos si les acaescia incurrir: la tercera parte para Señoria Mayor de Navarra: y las otras dos partes para la obra nueva de la casa del Regimiento de la dicha Ciudad. Y que pagada la dicha pena, o no pagada que durante el dicho tiempo de los dichos quatro años cada uno dellos sean tenidos, y obligados de tener, observar, y guardar, y con efecto cumplir el presente contrato, y las cosas, condiciones y capítulos sobre dichos en él contenidos. Y renunciaron su fuero, y toda otra manera de renunciacion de derecho, y de fecho á esto necesaria, y oportuna. De todo lo qual los dichos Señores Regidores mandaron, y los dichos Doctor Santa-Cara, y Licenciado Zangroniz Medicos rogáron y requirieron á mi el Notario, y Secretario infrascripto, que de todo lo sobredicho retuviesse por auto tal carta de convenio, assiento, y obligación y de ello hiciesse instrumento, y carta publica una, y mas vezes quantas necessarias sean, para en conservacion, y guarda del derecho de quien fuere el interés, que fué fecho en la Ciudad de Pamplona a seis dias del mes de Marzo del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de 1530. —

Testigos son, que presentes á todo lo sobredicho, llamados, y rogados, y que por tales testigos se otorgaron nombradamente. Sancho de Aroztegui, y Petri de Saldias, Nuncios de la casa del Regimiento, vecinos y habitantes de la dicha Ciudad de Pamplona. - Lrs quales dichos Regidores, y Medicos firmaron en el registro - de sus manos. E yo Anton de Orendain habitante en la Ciudad de - Pamplona, por las Autoridades Apostolica, & Imperial ubique terrarum, & ordinaria en la Corte del Consistorio de Santa Maria, y en toda la Diocesis de aquella, y Notario, y Secretario de la dicha Ciudad en el presente, e infraescripto año, que a las cosas sobredichas, y á cada una de ellas mientras sobreescritas son, se facian, e se decian, Presentes fui personalmente en la - Sala del Regimiento de la dicha Ciudad, & aquellas assi hacer, y decir, vi, & oí, & en nota recibí. De la qual nota por mi recibida este presente instrumento público á requisición de los dichos Señores Regidores, á otra mi Fiel, por estar yo ocupado en otros arduos negocios á la dicha Ciudad, y á mi oficio tocantes fielmente la fice escribir, y la signé de mi signo, y nombre, usados, y acostumbrados. En fé, y testimonio de verdad rogado, y requerido.

Item, que despues de lo susodicho, a 18 días del mes de Mayo del sobre dicho año, en Pamplona en la Sala del Regimiento de aquella, los sobrenombrados Regidores, segun dixeron con voluntad, y consentimiento de los dichos Medicos, ordenaron, y mandaron, que por ver, y reconocer las aguas de los dolientes, y ordenar sobre aquellas, sin ir á vér los dolientes hayan de llevar, y lleven los dichos Medicos por cada vez medio real Castellano de cada uno, y no mas; so la pena susedicha. lo qual fué mandado reportar á mí el Notario, & Secretario supra, & infraescripto. Anton de Orendain ".(1)

(1) - (Pamplona. Año de 1530. Ordenanzas Viejas, folio 52 del libro I) Novisima Recopilación, Ley 2. título 17, libro 2, Volúmen 2º - pág. 558-560.

Es interesante de la misma forma la disposición de 1552 — que alude a incompatibilidades Alcaldes o Jurados en los pueblos para familiares de la Inquisición, Médicos ni boticarios.

"Familiares de Inquisición, Médicos, ni Apotecarios, ni gente de Guerra no sean Alcaldes, ni Jurados en los Pueblos".

"Por experiencia se ha visto, que algunos Familiares de la Santa Inquisición con ocasión de ser Familiares se eximen de la jurisdicción ordinaria; y parece inconveniente, que los dichos Familiares de la Santa Inquisición, y gente de Guerra, Médicos, y Boticarios, sean Alcaldes y Jurados ni Regidores de los Pueblos, ni tengan otro cargo de República, porque se distrahen de su oficio, y no tienen el cuidado y diligencia, que debían. Suplican á vuestra Magestad mande proveer, que los Familiares de la Inquisición, y gente de Guerra, Médicos y Boticarios, no sean admitidos a oficios de alcalde, Jurados, ni Regidores, ni otros oficios de República".

DECRETO.— "A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. EXcepto que los hombres de Guerra, que estuvieren puestos en bolsas de Teruelo, no los quiten de ellas; porque si dexáren de ser hombres de Guerra, no es razón que por ello pierdan sus honores: pero si salieren de las dichas bolsas por Oficiales, se buelvan sus Teruelos á la bolsa, y saquen otros que no sean hombres de Guerra. Por manera, que la intencion desta Ley, es, que el que tuviere salario ordinario por hombre de Guerra en Guardas de Su Magestad de á pie, ó de cavallo, no pueda salir en oficio, durante el tiempo que tuviere el dicho assiento. El Duque de Alburquerque" (1).

(1) - "Estella. Año de 1556. Petición 154. Ordenanzas Viejas". Ley 1, título 10, lib. 1, Novísima Recopilación, Vol. I, págs. 439, libro 1: "De la Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra", tit. 10: "De los Alcaldes ordinarios y Regidores de los pueblos de este Reino".

Existe una disposición en todo semejante a otra castellana (1) referente también a sociología sanitaria y en concreto a los boticarios por la que no se autoriza a cobrar recetas después de cierto tiempo:

"Los salarios de Oficiales, y precios de mercaderías no se piden pasado el tiempo de la Ley antecedente"(2)

"Muchas veces se ha visto, que apoticarios, tenderos, joyeros, y otros oficiales, despues de muchos años mueben pleitos, pretendiendo, que les deben algunas cosas, que han dado de sus boticas ó tiendas: y por la dilacion del tiempo no saben los demandados, ni se acuerdan, si lo deben, ó no, si se pueden defender en lo que les piden. Suplican á vuestra Magestad mande en remedio de lo susodicho proveer, y ordenar, que ningunos salarios de oficios ni oficiales, ni los precios de mercaderías algunas se puedan pedir despues de tres años passados de la entrega de tal mercadería, ó oficio hecho, sino huviere escriptura de reconocimiento, de como se deben: y que haviendola tampoco se puedan pedir despues de diez años".

DECRETO.- "A lo qual respondémos que se haga como el Reino lo pide, hasta las primeras Cortes" (3).

(1) - Ver F. SANCHEZ LOPEZ *ob. cit.*

(2) - "Tudela año de 1558. Ley 30". La ley antecedente a que se refiere esta ley es la siguiente: "Que se prescriban por tres años los salarios de Oficiales y de los precios de las mercaderías, y pasado diez haviendo reconocimiento". (Estella. Año de 1666. Ley 7) (Ley 5, tit. 37, lib. 2. Novis. Recop. (vol. 3º pag. 126). Nota: "Se refiere en esta ley otra antecedente que recopilan los síndicos al tit. 20 del lib. 5 en la ley 2. la qual es temporal, y se perpetua por la antecedente y assi parece preciso ponerse en este lugar". Novis. Recop. vol. 3º pag. 126.

(3) - Ley 6, tit. 37, lib. 2. Novis. Recop. (vol. 3º pag. 127), lib. 2: "De la Recopilacion que trata de los Juicios". tit. 37: "De las Prescripciones".

Esta normativa que en un principio alcanzaba solo a boticarios, dentro de las profesiones sanitarias, se extendió posteriormente a los cirujanos en el año 1642.

"La prescripción de medicinas, y otras cosas se entienda también para las curas de Cirujanos".

"Por la Ley 2, lib. 5, tit. 20. La Recopilación de nuestros Síndicos se pidió que ningunos salarios de oficios, ni oficiales, ni los precios de mercaderías, se puedan pedir después de tres años passados de la entrega de tal mercadería o oficio, sino haviere escriptura de reconocimiento de como se deben, y que haviendola, tampoco se pueda pedir passados diez años: y en el principio de la dicha ley se nombran los Apoticarios, y otros, con lo qual se comprehenden en la dicha suplica los Apoticarios, y sus medicinas, en quanto a la dicha prescripción, y se ha observado, y procede la misma razon, que en las mercaderías, y Apoticarios, en los Cirujanos, y sus curas, para que passados tres años sin pedir se prescriban o passados diez años, haviendo reconocimiento, ó escriptura; y assi suplicamos á vuestra Magestad nos lo conceda por Ley, y que la segunda referida en este pedimento, se entienda también de los Cirujanos, y sus curaciones; y que a la dicha Ley por haverse concedido temporalmente hasta primeras Cortes, como lo dice su decreto sea perpetua, atento que sea conocido de su observancia, la mucha utilidad, y conveniencia publica que de ella resultáre, que en ello &c".

DECRETO.-

"Se haga como el Reino lo pide, oponiendo la prescripción en fuerza de paga, y en quanto a perpetuar la dicha ley 2. aunque en el decreto se dice es temporal, se perpetuó por la Ley 6, de

las Cortes de el año de 1567" (1).

Otro de los temas que son evidentemente significativos, entre la sociología médica, y que tiene un paralelismo cierto con las disposiciones dadas en los otros Reinos peninsulares (2) es el de las incompatibilidades. Tema tan polémico y actual como la ley de incompatibilidades fué tratado en 1650 en la ciudad de Pamplona, en términos casi equivalentes a como se trata en Castilla; como ya hemos mencionado

"Que los Medicos, Cirujanos y Barberos no sean Alcaldes, ni Jurados".

"Por leyes deste Reino está mandado, que los Medicos y Boticarios no hayan de ser, ni sean Alcaldes, ni Jurados: ni tengan otros officios de Republica. Y aunque las dichas leyes no hablan de los Cirujanos, y Barberos, hai la misma razon para que ellos

(1) - "Pamplona. año de 1642, ley 31".
 Novisima Recopilación. Ley 7, titulo 37, libro 2.)Vol. 3º —
 pag. 127) Lib. 2: "De la Recopilación que trata de los Juicios". Titulo 17: "De las prescripciones". Viene recogida esta ley por Alonso, José, en "Recopilación y Comentarios de los Fueros y Leyes de Navarra" Vol. I, pags. 267-243.

(2) - Ver F. SANCHEZ LOPEZ, ob. cit.

no tengan los dichos oficios, por estar ocupados en su ministerio, y ser de inconveniente, que con las ocupaciones que en él tienen, hayan de entender en el gobierno de los Pueblos. Suplicamos a vuestra Magestad ordene, y mande, que las dichas Leyes comprehendan a los dichos Cirujanos, y Barberos".

DECRETO:

"Visto el sobredicho capitulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos, y mandamos, que se haga como el Reino lo pide" (1).

No debió tener muy en cuenta estas disposiciones cuando haciendo mención a lo anteriormente legislado, se precisa y reitera lo precedente:

"No se inseculen medicos, Cirujanos, Escrivanos perpetuos y Procuradores perpetuos de los Juzgados inferiores, sino es renunciando sus oficios de-baxo de ciertas penas".

"Por la Ley 1, lib. 1, tit. 10, de la Recopilacion esta proveido y mandado que los Medicos, y Boticarios no sean admitidos a oficios de Alcalde, Jurados, Regidores, ni otros oficios de Republica; y por la 10. del mismo titulo se ordenó que la dicha Ley comprehenda también á los Cirujanos, y Barberos, por haverse hallado inconveniente, en que á las ocupaciones que tienen, se recrezcan las del gobierno de los Pueblos, con que es forzoso divertirse del ministerio que professan, y del estudio, y continua assis

(1) - Ley 12, titulo 10, libro 1. Novisima Recopilación (Vol. 1ª, pág. 444) Lib. 1: "De la Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra". Tit. 10: "De los Alcaldes ordinarios y Regidores de los pueblos de este Reino".

tencia que tan necesaria es, para cumplir exactamente con sus obligaciones, y lo mismo está proveido en quanto los Escrivanos perpetuos de los Alcaldes ordinarios, y de los Mercados, por la Ley 3. del titulo, y libro referidos, en que no se reconocieron menores inconvenientes, porque siendo el util de los dichos officios suyo, y consistiendo éste, en que los pleitos sean muchos, y en que los que huviere se dilaten, se puede presumir, que atentos solo a su interés, y conveniencia, en vez de escusar, y abreviar los pleitos, los multipliquen y alarguen en daño, y perjuicio de la Republica, y con ser tan justo lo establecido en las citadas leyes, no se han resguardado los inconvenientes, á que se pretendió ocurrir, porque en algunos Lugares han sido después inseculados en bolsas del gobierno muchos de los que tienen las dichas profesiones, y lo que pide mayor remedio es, que han servido, y sirven los officios en que han sorteado, obteniendo dispensas para ello de los Ilustres vuestros Viso-Reyes, con solo renunciar por el tiempo que los dichos officios dura, y á más de que las dichas renunciaciones de ordinario no son ciertas, ni las cumplen, aun quando lo fuessen, no se satisfacen en ellas al fin, porque se hicieron las dichas Leyes, ni se resguardan los daños, é inconvenientes que pretendieron escusar para cuyo remedio: Suplicamos a vuestra Magestad mande reparar este agravio, y que sus dichas Leyes sean indispensablemente guardadas, y que los Medicos, Boticarios, Cirujanos, y Barberos, y los Escrivanos perpetuos de los Juzgados inferiores, y por la misma razon los Procuradores de los mismos Juzgados que tengan en perpetuidad sus officios, no puedan ser inseculados, ni tener officios de Republica, y que los que lo estaban actualmente, tampoco les puedan tener, ni servir, y si salieren de sus Teruelos, no surtan efecto, y se saquen otros en su lugar, sino fuere renunciando para siempre los tales officios propios que cada uno tuviere: de manera, que no puedan volver a usarlos en tiempo alguno por sí, ni por interpuestas personas ni ir á la parte con otros directa, ni indirectamente, y que si se les probare haverlos usado por só, ó por otro, ó llevado por parte directa ó indirectamente en qualquier tiempo que sea, sean de sinseculados, y sacados los Teruelos de las bolsas, y tengan

de pena quinientas libras, aplicadas por mitad á la Camara y Fisco, y gastos de Estrados, y que esto se execute sin dispensación alguna que en ello, &c".

DECRETO:

"A esto os respondémos, que se guarden las Leyes deste Reino, en que se prohiben tener oficios de Republica, como son Alcalde, y Regidores, y otros de gobierno, los Medicos, Boticarios, y Cirujanos, Escrivanos perpetuos de los Ayuntamientos, y Procuradores de los Juzgados inferiores, los quales mand'amos no sean Inseculados, ni los que están, puedan tener efecto sus Teruelos, quando salieren, sino es que al tiempo de la Inseculación, o extracción, hagan renunciación en la forma que contiene el pedimento, y contraviniendo a ella incurran en la pena propuesta, y en ducientas libras aplicadas para la Camara, y Fisco, y gastos de justicia".
(1).

Quizás sea esta de las incompatibilidades una de las cuestiones más polémicas y sobre la que inciden más disposiciones matizando el campo de actuación en oficios de la republica a los profesionales sanitarios; en tal sentido se pronuncian las siguientes normativas:

(1) - "Pamplona, año 1642. ley 82". Ley 24, tit. 13, lib. 1. Novisima Recopilación (vol. 1º pag. 550-551), Lib. 1: "De la Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra". Tit. 13: "De las Inseculaciones". (La Ley 1ª, tit. 10, lib. 1, que aqui se cita véase en pag. de esta tesis). Esta Ley se cita en la Ley 26, tit. 13, lib. 1, Novisima Recopilación (vol. 1º pag. 552-553) Olite, 1645, Ley 9.

"Que los Medicos sean inseculados" (1)

Por dicha disposición los Médicos, en los lugares en que no estuvieren asalariados pueden ser inseculados, y elegidos en los - Oficios de Republica excepto para Alcaldes de los Pueblos y sus Mercados.

Los asalariados pueden ser inseculados en todos los oficios dichos sin que durante la conducción puedan servirlos. También se expresa el modo en que se hará la elección (2).

"Sobre los impedimentos que se han de poner a las personas que - estuvieren inseculadas en las bolsas de Alcaldes y Regidores" (3)

Se expresan los impedimentos para ejercer oficios de Republica y entre ellos figuran: Medicos, Cirujanos y Boticarios.

O esta otra de 1684:

"Que los Medicos no puedan ejercer oficios de Republica siendo - Médicos, y que puedan ser Inseculados en bolsas de ausentes".(4)

(1) - Ley 27, tit. 13, lib. 1. Novisima Recopilación (Vol. 1º pag. 553).

(2) - Hay que tener en cuenta que según la Ley 82 de 1642 los Médicos no se podían insecular.

(3) - Ley 40, tit. 13, lib. 1, Novisima Recopilación (vol. 1º, págs. 562-563).

(4) - Ley 29, tit. 13, lib. 1. Novisima Recopilación (Vol. 1º pags. 554-555).

En el campo de la sociología médica vamos a ocuparnos brevemente de las disposiciones promulgadas con motivo de la aparición de los medicamentos químicos.

La sociología de una profesión, el respeto que infunde y - la preeminencia que alcanza entre los demás grupos sociales, se ve a veces alterada por acontecimientos o innovaciones científicas que afectan sustancialmente a los resultados de su actividad. En nuestro ambiente sanitario, los modernos avances médicos y quirúrgicos, las nuevas técnicas diagnósticas, y muy especialmente los avances farmacológico-farmacéuticos, han modificado el concepto que de las profesiones médicas tiene la sociedad.

En la Navarra de comienzos del Siglo XVIII los medicamentos químicos se habían introducido y alcanzado un uso considerable, de forma que a juicio de los procuradores se estableció una normativa encaminada a:

- 1º - Limitar la importación de preparados que se elaboraban en el Reino,
- 2º - Permitir la entrada de medicamentos químicos a la vez que se intenta formar al boticario en la elaboración de dichos preparados,
- 3º - Establecer un control sobre dichos medicamentos.

La disposición que avala dichos postulados dice así:

"Ley en la razon de las Medicinas, que se deben introducir: Visita de ellas y examen de Boticarios". S.C.R.M.

"Los Tres Estados de Este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que aviendonos dado repetidas quejas, de que Medicamentos compuestos, introducidos de fuera deste Reyno, han ocasionado funestos sucessos, hemos solicitado varios informes de Medicos Boticarios de mucha pericia; y en su vista, despues de aver considerado este asunto con la mayor reflexi3n, por la que se merece la salud publica, á que tanto conduce, tenemos por muy conveniente se establezca por Ley lo expresado en los capitulos siguientes:

1.- Primeramente, que no se permita en este Reyno con motivo de Ferias, ni otro alguno, introduccion y venta de Medicamentos Galenicos compuesto, porque aviendo en este Reyno suficiente numero de Boticarios experimentados, que los trabajen con perfeccion, y en bastante cantidad, no es justo, se permita, que participen de la utilidad los extrangeros".

2.- Item, que respecto de que es muy util la introduccion de Medicamentos simples, assi Galenicos, como Chemicos, no se ponga embarazo, en que se introduzcan, y vendan, siendo de buena calidad, como se ha hecho hasta aqui".

3.- Item, que siendo tambien precisa la introduccion de Medicamentos compuestos Chemicos, á causa de que algunos Boticarios ajenales deste Reyno no saben trabajarlos, y á casi todos faltan muchos instrumentos necesarios para su mas perfecta elaboracion, no se prohiba la introduccion destes Compuestos Chemicos, ni que se vendan libremente en el Reyno, con que el que los condugere, ó quisiere vender, tenga y exhiba, testimonios legitimos de las facultades de los Pueblos, en que se huvieren trabajado, en que conste son hechos por Maestros aprobados, su calidad y bondad".

4.- Item, que, para resguardar los abusos, que de esta introduccion, venta pudieran resultar, poniendo unos Medicamentos por o-

tros, o trayendolos de mala calidad, tengan particular cuidado - los Regidores de los Pueblos, de hacerlos reconocer por el Medico assalariado en el Partido; pues les está destinada esta visita en la ordenanza l. ss. 16. lib. 4. tit. 1 de las Reales, Y - assimismo cuiden del Protomedico, y Colegio de San Cosme y San - Damian de la Ciudad de Pamplona, de continuar visitando las Tiendas, o Lonjas de los Drogueros, al tiempo de la Feria de aquella Ciudad, como lo han executado hasta aqui, y la misma visita hagan siempre, que se pusieren de venta algunas Medicinas simples, ó compuestas Chemicas, introducidas en este Reyno de fuera de él, procediendo con la mayor reflexión, para no permitir la venta de todos aquellos Medicamentos, de cuya calidad no se aseguraren; puesto que principalmente se destinó este cuidado al Protomedico en la Ordenanza l. ss. 3, tit. 18, lib. 3, de las Reales".

5.- Item, que á mas de esta Visita, destine nuestra Diputación dos Diputados, que con los Medicos, y Boticarios de la Diputación nombrare, visiten y reconozcan las Tiendas, y Lonjas de Drogueros, que huviere en dicha feria de Pamplona, y derramen o quemem los Medicamentos de mala calidad; pues no es justo, que en materia tan importante se escuse la mayor precaucion".

6.- Item, que aviendose introducido modernamente el uso de los Medicamentos Chemicos, de los cuales se valen con mucha frecuencia casi todos los Medicos, ha sido preciso dar providencia sobre su uso, en cuyo supuesto se incluyeron mucho en el Arancel de la Ley 24 de las últimas Cortes, y se han comprehendido tambien en el formado en estas; y pues es obligacion de los Boticarios, saber trabajar todo genero de Medicinas, y especialmente las que son tan frequentes, en adelante deberán el Protomedico, y Colegios de San Cosme y San Damian de las Ciudades de Pamplona, y Tudela examinar a todos, los que pretendieren entrar á ser Boticarios, de las cosas Chemicas como de las Galenicas, y no los aprueban, sino fueren inteligentes de entrambas materias.

"Suplicamos a V. Magestad sea servicio concedernos por Ley temporaria hasta las primeras Cortes todo, lo contenido en este pedido: como lo esperamos del paternal zelo, y amor de V. Magestad y en ello, &c".

DECRETO:

"Hagase como el Reyno lo pide, excepto en el primer capitulo, en quanto se prohíbe la introducion de los Medicamentos Galenicos - compuestos, porque siendo estos legitimamente fabricados, se deben admitir: como también se exceptua en el cap. 5 la nominacion de los dos Diputados, por hallarse en la citada Ordenanza bas-
tamente y con propiedad proveido" (1).

(1) - Ley 33. Cortes de Estella 1724-1726.

"Cuadernos de las Leyes y Agravios". (Vol. 1º pags. 62-63). Se cita esta Ley en la 101 de 1818 de Pamplona. Dicha disposicion viene recogida en
YANGUAS Y MIRANDA, José: "Diccionarios de los Fueros y Leyes del Reino de Navarra" (Boticarios págs. 123-124). También se cita en las Adiciones a dichos diccionarios (Boticarios pags. 276-277 y Colegios 287-289).

LA REFORMA ECHANDI

Mauricio de Echandi fué el más importante de los Protomédicos habidos en el Reino de Navarra. Su época de mandato fué de 1784 a 1786 .

Como dice Pilar Herrero Hinojo (1) "fué tiempo de gran oposición entre el Protomédico Echandi y las Cofradías de Pamplona y Tudela y todas las autoridades navarras, que veían en él a un representante del poder central que intentaba gobernar acaso por encima de los Fueros Navarros".

Ya en la época de Echandi la Cofradía de Pamplona se titulaba Colegio y ya en las Cortes de 1688 también se le cita como tal.

Echandi fué nombrado Protomédico de Navarra a la muerte del anterior titular, doctor José Amar y Arguedas, tras las interinidades de José Joaquín Aoz, Francisco de Ibiricu y Jacinto Sagaseta. Debería residir en Navarra, teniendo las mismas prerrogativas y derechos que sus antecesores en el cargo. Se le encargó, además de la —

(1) — HERRERO HINOJO, M^{re} del Pilar

"Contribución al estudio histórico de la farmacia en Navarra".
Madrid, 1952, pag. 17 y siguientes.

formación del Tribunal del Protomedicato, la creación en Navarra de una Escuela para que estudiaran los facultativos de las artes de curar. Le fué encargado asimismo por el Rey que presentase su plan de estudios y proyecto para la formación del Tribunal del Protomedicato al Consejo Real, por medio de la Diputación Feral de Navarra, aconsejándosele evidentemente que respetara y se atuviera en la medida de lo posible a las leyes y fueros particulares del Reino de Navarra.

Real Cédula nombrando Proto-Médico a D. Mauricio Echandi

"Don Carlos Gc.- Por cuanto habiendo vacado la plaza de proto-Médico del Reino de Navarra por fallecimiento del Dr. D. José Amarié informandome del lastimoso estado en que se hallan las facultades de Medicina, Cirujía y Farmacia en dicho reino, de los abusos que se han introducido de la ninguna observancia de sus Leyes y Fueros que tratan de esto, de la descuidada enseñanza de su Colegio Médico y de la falta de un orden y método fundamental que produzca el fomento de las citadas facultades con regularidad, exactitud en los exámenes, y buena administración de Justicia, he venido, por decreto señalado de mi Real mano de 3 de marzo próximo pasado de este año, en nombrar á vos el Dr. D. Mauricio de Echandi para esta referida plaza de proto-Médico, atendiendo a vuestra pericia, celo y desempeño bien acreditado en las cosas de la facultad con la obligación de que tengais vuestra residencia en Pamplona, y la de que os enterais menudamente de aquellas cosas, reunais el Estado de las Ordenanzas particulares que allí rigen las Facultades mencionadas, y de conformidad en lo posible con sus Fueros y Leyes formeis el establecimiento de Tribunal del proto-Medicato más conforme y útil á la causa pública proponiéndolo á la Diputación de dicho Reino, por cuya mano quiero se represente al mi Consejo de la Cámara lo que sea de mayor utilidad y beneficio del público, y de fomento de las dichas facultades, y su buena enseñanza, dándome la Cámara cuenta

de todo con su dictámen para mi Real aprobación. Que en su cumplimiento remitió por medio del Conde de Campomanes, Gobernador interino entonces a dicho mi Consejo de la Cámara el anunciado - proto-Médico don Mauricio de Echandi dos representaciones de fechas de 22 de mayo y 18 de Agosto de 1784, la primera acompañada de varios papeles que trataba del verdadero estado en que se hallaba la Medicina, Cirujía y Farmacia en ese Reino con noticias puntuales de sus Leyes, Reales Ordenanzas y Constituciones desde su origen y conocido establecimiento, y la segunda con diferentes expedientes sobre los arbitrios que se solicitaban para el establecimiento de las referidas tres facultades; y la Diputación representó tambien en 27 de abril de 1785 remitiendo dos planes, que conforme a lo que estaba mandado la presentó el dicho proto-Medicato, y el segundo á la de un Colegio ó Escuela pública en la ciudad de Pamplona de dichas facultades, exponiendo tambien, entre otras cosas varios reparos en cuanto al primero por oponerse alguno de sus capítulos que especifico á las Leyes y Fueros de ese Reino y que por lo demás estableciéndose sin transgresion de ellas el Plan de Estudios y proto-Medicato, contemplaba indispensable la concesión de los arbitrios que se proponían, a fin de proporcionar el fondo que habia de servir á la erección de dicha nueva planta y sostenerla.

Y concluyó con la súplica de que en el caso de establecerse en ese reino dichos dos planes, fuese salvando la transgresion de sus Leyes, y en la forma que se proponía con arreglo á ellas. Que enterado mi Consejo de la Cámara de lo que resultaba del expediente y documentos agregados a él por decreto de 27 de Julio de dicho año de 1785, acordó pasar, y se pasó dicho plan de Estudios, y formacion del Tribunal del proto-Medicato de ese reino a los profesores Don Juan Gámez, Don Antonio Gimbernat, Don Mariano Rivas y Don Casimiro Ortega, para que con el citado proto-médico Don Mauricio Echandi, examinasen todos los enunciados papeles, y los reparos puestos por la Diputacion, y con lo que informaron dichos comisionados en 17 de Septiembre de dicho año de 1785, expuso mi Fiscal en su respuesta de 29 del propio mes lo siguiente:

Censura del Fiscal de la Cámara

El Fiscal ha reconocido los dos adjuntos Planes que ha formado — Don Mauricio Echandi para establecer en Navarra un Tribunal del Proto-Medicato, y un Colegio de Medicina, Cirujía y Farmacia con el método de estudios que han de seguir los Alumnos de él, y demás Profesores, y cursantes: se ha hecho cargo de cuanto expone sobre los dos proyectos la Diputación de aquel Reino: ha examinado los papeles relativos a efectuar la dotación necesaria á tan recomendables establecimientos, y enterado del informe que con fecha de 17 de septiembre próximamente pasado hacen de orden de la Cámara don Juan Gamez, Don Antonio Gimbernat, Don Meriáno Rivas y Don Casimiro Ortega, dice que uno y otro proyecto son de suma gravedad é importancia, y necesitan un prolijo y seguro examen para llevarlos á debido efecto, y no aventurar su egecucion, — que parece útil y ventajosa en lo principal. La Diputación del Reino de Navarra solo ha visto los dos cuadernos de arreglo del Tribunal y de método de Estudios. No se le han comunicado los métodos o arvitrios que propone Echandi para dotar la enseñanza. El Consejo de Navarra tampoco consta se halle noticioso de lo que proyecta Don Mauricio Echandi, y será bien oírle, no sólo por los diferentes particulares que se tocan acerca del conocimiento de las causas y pleitos en primera y segunda instancia, sino también por lo respectivo á la ereccion del Colegio, método de estudios, y arvitrios que solicitan destinar con este objeto. Los Profesores que han examinado con audiencia de Echandi en Madrid sus dos cuadernos ó planes objetan algunos reparos, así en el orden de la enseñanza, como acerca del gobierno y manejo del Tribunal. No se halla en el expediente tampoco la última Real orden de S. Magestad de que hace mérito la Cámara en su Decreto de 27 de Julio de este año. Infiriendo de todo esto el Fiscal, que para instruir el asunto se necesitan en el día cuatro cosas, la primera, que la Diputación del Reino de Navarra, vea, examine y diga su dictámen sobre los papeles de arbitrios, adjudicación y destino de rentas que no ha visto, y ha dirigido Echandi en derecha al Gobernador Interino del Consejo; la segunda, que se embien al Consejo de Navarra los dos cuadernos de arreglo del —

proto-Medicato, y Plan de Estudios, para que con audiencia del Fiscal informe lo que se le ofreciere y pareciere, encargando á la Diputacion, que despues de reconocidos los papeles de arbitrios, y medios concernientes á la dotacion de los dos proyectos, los pase al mismo Consejo á fin de que exponga sobre ellos su dictámen: la tercera que se comunique á Don Mauricio de Echandi el informe que hacen los Profesores de Madrid, reservando lo expuesto por la Diputacion del Reino de Navarra; y la cuarta que venidas esas diligencias é informes del Consejo y la Diputacion del Reino de Navarra una la Secretaría la última Orden de S. Magestad comunicada á la Cámara sobre ese asunto; y hecho vuelva al Fiscal, y que habiéndose unido á este expediente por acuerdo en la Cámara de 24 de Octubre de dicho año de 1785 la Real cédula de 13 de Abril de 1780, en que entre otras cosas se estableció en Madrid un Colegio o Escuela de Cirujía, quedó en este estado dicho expediente, sin duda por haber fallecido el expresado proto-Médico Don Mauricio de Echandi. Igualmente se unió al expediente del día una representacion al dicho mi Consejo de la Cámara por vos el Consejo de Navarra, en 8 de Marzo de 1793 con el extracto del expediente de que procedía, y en ella expusisteis, que luego que presentó en ese Tribunal el Médico Don Casimiro Moreno Presbítero un despacho expedido por el Tribunal del proto-Medicato, para que pusiese en egecucion los estatutos que él mismo formó para el régimen de los Estudios de Medicina, Cirujía y Farmacia en ese Reino, solicitando su cumplimiento conforme á lo mandado por mi Real órden de 17 de Septiembre de 1790, lo comuniqueis en observancia de las Leyes de ese reino á la Diputacion, al Fiscal, al Colegio de San Cosme y San Damian, y al proto-Médico Don Rafael Garde por instancia que hicieron, que por las respectivas respuestas aparecia la oposicion á que se llevase á efecto lo que en dicho despacho se mandaba por las varias razones que expendian, y transgresion de diferentes Leyes, como también porque se hallaba pendiente en el enonciado mi Consejo de la Cámara el Plan formado por el anterior proto-Médico Don Mauricio de Echandi en virtud de la comision expresada el que os persuadialis seria de mas instruccion, y extension en los tres interesantes ramos de que se trataba que el dicho Don Casimiro More-

no, en cuya consideración y por evitar se duplicasen, ó opusiesen las deliberaciones, os habia parecido muy propio hacerlo presente para mi Real determinación; y entretanto habiase reencargado al Colegio de San Cosme y San Damian con la calidad de por ahora la literal observancia de los estatutos y leyes, particularmente la 60 de las Cortes del año de 1760 (1) que en su item 10 manda:

"que cada mes se tenga Junta, y propongan los individuos los casos mas particulares que les haya ocurrido, explicando todas sus circunstancias y el modo de su curación, los sucesos prósperos ó adversos, para que conferencien entre todos, en cuyo acto, en toda Junta y egercicios literales se les previene tambien guarden moderacion, compostura y atencion. Y últimamente en 5 de Agosto de este año, se presentó memorial en dicho m. Consejo de la Cámara por Don Santiago Escalar Calzada, como apoderado del enunciado Don Casimiro Moreno, solicitando se diese curso á la referida representación hecha por vos el Consejo. Y habiéndose visto y examinado en el expresado mi Consejo de la Cámara con la mas detenida atencion quanto resulta de unos y otros antecedentes y conviniéndose con lo que propuso mi Fiscal en su respuesta de 10 de dicho mes de Agosto en consulta de 25 de Septiembre siguiente, me hizo presente de nuevo su dictámen, y conformándome asimismo con él no solo he tomado la resolusion que va vertida en la primera Consulta de 12 de Junio de este año, sino que por igual resolusion á la segunda de 25 de Septiembre del mismo, he determinado que no se detenga el establecimiento de dichas Cátedras, de Medicina, Cirujía y Anatomía en ese reino, y la atencion á la crianza y manutencion de los Niños Expósitos, que es el objeto principal á que se dirige dicha Consulta de 12 de Junio de este año, como una de las cosas mas necesarias al bien del Estado, y en cuya tardanza pelagra la humanidad, y se pierden unos inocentes que gritan á la piedad por aquel socorro que inspira la na-

(1) - "Cuadernos de Leyes y Agravios". (vol. 1ª pags. 42-43)

turaliza, y no debe retardárseles por la pretension de la Junta gubernativa de los Reales Colegios de Cirujía, pues rozándose con las Leyes y Fueros de ese Reino, necesita más discusión, por cuanto en ello se interesa la pública utilidad y bien del Estado, entendiéndose sin perjuicio del arreglo que se haga en el expediente sobre la aprobación del Plan presentado para el gobierno del proto-Medicato de este reino, al cual he mandado se le dé curso, haciéndose lo que proponía mi Fiscal en su respuesta de 29 de Septiembre de 1785 que aqui va inserta: a cuyo fin se comuniquen á vos el Consejo y á la Diputacion de ese Reino separadamente las órdenes convenientes. En su consecuencia os mando veais lo que por mi resuelto á las dos enunciadas Consultas de 12 de Junio y 25 de Septiembre, que con distincion se expresa, y contiene en esta mi Cédula, y la guardéis, cumplais y egecutéis y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo, segun y como en ella se declara, sin poner ni permitir se ponga en ello duda, embarazo ni dificultad alguna, sin embargo de cualquier Leyes, Fueros y Capítulos de Cortes, Ordenanzas, estilo, uso y costumbre de ese dicho mi reino, y otra cualquiera cosa que haya o pueda haber en contrario', para que en cuanto á esto toca, y por esta vez dispense con ellas, dejándolas en su fuerza, y vigor para en adelante; que asi es mi voluntad. Fecha en Valencia á 27 de Noviembre de 1802.- Yo, el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Juan Ignacio de Ayesraran" (...)"

Inmediatamente Echandi encontró una gran serie de obstáculos para realizar su misión, el primero la Diputación. Esta, en un escrito dirigido al Rey hacía constar que le parecían muy bien todos los planes de reforma que propugnaba Echandi y que podrían ser muy útiles y beneficiosos, pero que en Navarra no se podían dar las órdenes como en otras regiones españolas, ya que allí se contaba con unos fueros y leyes particulares y que, ni siquiera el Rey podía cam-

birlas o abolirlas, ni crear otras nuevas, si antes no habían sido solicitadas por los tres estados del Reino Foral.

El doctor Échandi lo primero que hizo al empezar a realizar la misión que le había sido encomendada fué elevar un escrito al Rey informando de la situación con que se había encontrado y proponiendo el plan necesario para remediar las anomalías observadas.

Ya desde las Constituciones de 1552, el Protomédico tenía entrada de Cofrade sin necesidad de pagar derecho alguno, teniendo además voto de calidad. Mas esta autoridad no era generalmente respetada por los colegiales.

Según el informe Echandi, los colegiales, en sus reuniones, que generalmente eran hechas sin fundamento alguno, en cuanto uno hablaba, inmediatamente era refutado en sus argumentos incluso antes de saber si lo expuesto por él tenía o no fundamento y si el Protomédico intervenía no se le hacía caso alguno.

En las Constituciones de 1552 se especificaba la jurisdicción del Protomédico y la manera de ejercerla. El Protomédico tenía autoridad para intervenir, juzgar y castigar en los procesos de los colegiales sin ser apelables sus sentencias ante el Consejo hasta que estuviesen ejecutadas, y, sin embargo, de no cumplirse estas --

disposiciones siempre reclamaban sus privilegios.

La tendencia más dominante en la Cofradía fué la de tratar de disminuir la autoridad del Protomédico, influyendo sobre los representantes de los tres estados para que propusieran en las Cortes todas las disposiciones que pudieran servir para conseguir esta finalidad.

Echandi da cuenta del hecho de que en las Cortes de 1782 - fueron elegidos los diputados por cada una de las partes, Medicina, Cirugía y Farmacia, sin tener en cuenta el hecho de que el Rey había nombrado un Protomédico para el arreglo de la Facultad, llegando a pedir que se constituyesen en ley las primeras constituciones de la Cofradía, tratando de anular todos los títulos del Protomédico, Leyes, Reales Ordenanzas, Constituciones y Sentencias del Consejo, dadas desde la unión del Protomédico y la Cofradía.

En las Cortes de 1766 el Reino adjudicó a la Diputación la facultad de hacer las tarifas para los boticarios, derecho que había sido hasta entonces privativo del Protomédico. No cabe la menor duda que esto fué debido a la influencia de los miembros de la Cofradía.

Echandi ideó la separación de las funciones científico-profesionales de las religiosas, encomendando las primeras a un Colegio y dejando las segundas a la Cofradía, visto que en la Cofradía no se

realizaban actos algunos académicos o de enseñanza pública, y el recelo que supuso entre los Cofrades de proposición del Protomédico de entablar entre ellos tareas académicas, como propias de un cuerpo facultativo.

Echandi, cuando se refiere a tiempos pasados utiliza el nombre de Cofradía y cuando se refiere a su tiempo el de Colegio. También decía que el fondo del segundo, como señala Pilar Herrero, sólo constaba de derechos de exámenes y, sin embargo, al hablar de la Cofradía, hacía referencia a pago de ingresos, multas, cuotas semanales y anuales. Con esto se comprueba que se trataba de dos organizaciones relativamente independientes.

Mauricio de Echandi mandó a la Cámara de Castilla un informe dando cuenta de sus planes para la formación del Tribunal del Protomedicato en Navarra y de la Escuela de Medicina, Cirugía y Farmacia. Este informe fué estudiado por los doctores Gámez, Gimbernat, Ribas y Casimiro Ortege, los cuales informaron que todo lo contenido en el plan Echandi era bastante factible, aunque sería necesario hacerle unas cuantas pequeñas modificaciones.

El Protomédico podría asistir a los exámenes, siempre que quisiera, con voto de calidad, y ocupando el puesto de honor.

También la Diputación foral de Navarra examinó el plan Echandi - considerando que era muy bueno y elogiable tal proyecto, pero haciendo constar que, a pesar del título de Echandi, al que concedían plena validez, las prerrogativas concedidas a Echandi iban en contra de las leyes forales del Reino, argumentando que no podía el Rey abolir ninguna de las leyes del Reino, y que la abolición no había sido antes pedida por los tres estados.

En el tema de los exámenes, la Diputación Foral de Navarra se opuso a lo proyectado en el plan Echandi. Este proponía que el derecho de exámenes se reservara al Protomédico y a otros tres médicos, todos asesorados por un facultativo de la profesión correspondiente. La Diputación oponía a esto que las leyes aprobadas por las Cortes - de 1724, 1725 y 1726 mandaban que para el ejercicio de la profesión en el Reino de Navarra los pretendientes deberían ser examinados por el Colegio de San Cosme y San Damián de la ciudad de Pamplona y sólo este título era válido para ejercer en cualquier ciudad del Reino.

Los colegiales tampoco estaban de acuerdo con el hecho de que los Protomédicos de Navarra gozasen de las mismas prerrogativas y privilegios de que gozaban los de Castilla, dado que el Reino Foral de Navarra era el único con autoridad suficiente para conceder - los privilegios de que el Protomédico habría de gozar inherentes a - su título y nombramiento.

En el tema de las visitas, por ejemplo, decían que debían ser realizadas personalmente por el Protomédico, sin que este pudiera delegar en otra persona, excepto en Pamplona, donde las visitas debían ser hechas por los delegados de la Diputación Foral.

A pesar de todas las propuestas, contrapropuestas, objeciones, etc., el proyecto Echandi no podría ser llevado a la práctica, pero, de todas formas, el plan interesó en gran manera hasta tal punto que el sucesor de Echandi, el doctor Garde, nombrado encargado por las Cortes de una Comisión encargada de conformar un plan de enseñanza. Dicha Comisión no llegó por sí misma a realizar nada, por lo que tuvo que ser don Casimiro Ortega el que se encargara personalmente de galvanizar el trabajo de dicha Comisión, voluntariamente. Ortega proyectó una reforma por pasos graduales y sucesivos, de manera suave. Dicho plan fué aprobado por ley del 20 de diciembre de 1790, pero, como tantos otros, no pudo ser llevado a la práctica debido a la oposición, entre otros, del mismo Protomédico Garde, así como del Colegio de San Cosme y San Damián.

La reforma Echandi en el interludio de su presentación y aprobación nos es referida por el propio protagonista, en un memorial que presentó al Conde de Floridablanca pidiendo permiso para regresar a la Corte. Es pues un testimonio directo cuyo interés es evidente; veamos pues la otra cara de la moneda.

Informe de Mauricio Echandi sobre el estado de la medicina, cirugía y farmacia navarros. Solicita permiso para regresar a la Corte (1).

Excmo. Señor

No hallo reparo en que S.M. se digne conceder a Don Mauricio de Echandi Proto-Médico de Navarra permiso para venir a la Corte por el tiempo que solicita; antes puede ser útil su venida para adelantar el expediente que pende en la Cámara sobre el sólido establecimiento de la enseñanza y progreso de la medicina, Cirugía y farmacia en aquel Reyno donde se hallaba en la mayor decadencia hasta que S.M. tomó este asunto en consideración y nombró al citado Proto Medico que es sujeto avil y despejado como lo he reconocido en algunas obras suyas.

En las Cortes ultimamente celebradas en Pamplona de que fui Consultor secreto con el Señor Figueroa, se trató entre otros graves asuntos del establecimiento sólido de estas tres facultades, y entiendo que la presencia de Don Mauricio de Echandi podrá contribuir a aclarar algunas particularidades y dudas ocurrentes.

En Navarra ha tenido contradicción esta nueva enseñanza y ha recurrido a mí el propio Don Mauricio con recursos para remover algunos obstáculos y criticos como lo hice y es lo que puedo informar a S.M. en cumplimiento de su Real orden que me comunica V.E. para que se digne resolver lo que fuere de su Real agrado acerca de la licencia que solicita.

Dios guarde a V. Exma. Madrid 9 de Junio de 1795

El Conde de Campomanes.-

(1) - (A.G.S.) Sección Gracia y Justicia, Leg. 990

ocurrir á los asuntos particulares de mi Casa
que me dexé pendientes á mi brevedad por
venir á hacer este servicio. y sobre todo á que
en el dia no haga falta en este Reyno en
tanto que no se determinan los Expedientes
por la Superioridad, mego humildemente á
V. E. se sirva facultarme el permiso de ir á
Madrid hasta el mes de Agosto ó Septiembre,
de donde podré regresar para disponer la
planiñacion efectiva de la ereccion del Tri-
bunal y Estudios, si el Rey se dignare apro-
bar los Plazos.

Reitero á V. E. mis profundas respetos
y suplico á V. E. Señor que su importante
vida m. a. Diploma A de Mayo de 1785

D. Mauricio Echandi

Mauricio Echandi

Como S. Conde de Florida-Blanca.

Ilmo. Señor

Don Mauricio de Ercandi, expone en la Carta adjunta lo que ha trabajado y remitido a la Cámara para arreglar el Protomedicato de Navarra, y establecer un nuevo colegio y Plan de estudios de Medicina - en aquel Reino; y mediante no hacer falta allí mientras no se determinan estos expedientes, solicita que para reparar los menoscabos de su salud, y ocurrir a los asuntos particulares de su Casa, se le conceda licencia para venir a Madrid hasta el mes de Agosto, o Septiembre. Y de orden del Rey le remito a V.I. a fin de que informe lo que se le ofreciere, y pareciere. Dios guarde a V.I. muchos años. Aranjuez 31 de Mayo de 1725.

El Conde de Florida Blanca.

Excmo. Señor

Señor,

Luego que me desembarazé de los residuos que me quedaron de Campaña pertenecientes al Protomedicato del exercito, me puse en camino para esta Ciudad, deseoso de cumplir las ordenes del Rey, dexando en Madrid por evacuar mis propios negocios. y desde mi arribo advertí las contradiciones que sufriria mi Comision por los Yndividuos del Colegio o Cofradia de San Cosme y San Damian, zaheridos altamente de las clausulas que contenian mis Despachos, relativas al lastimoso estado en que se hallaba la Medicina, Cirugia, y Pharmacia en este Reyno. Como encontré a estos Profesores tan prevenidos y dispuestos a declarar contra los informes que havian movido el Real animo de S.M. a esta providencia, y observé no menos la fermentacion que reinaba en algunos de ellos aunque pallada y sostenida con disimulo, tomé el par-

tido de arreglar mis Planes conforme a las intenciones de S.M. y de proceder con el mayor secreto en mis operaciones; habiendo sido la primera hacer un expediente reservado del estado verdadero en que se hallaba la citada Cofradia, detallando por partes todos los articulos que podian conducir a formar una plena y cabal ydea de su constitucion, funciones, estudios, reglas y abusos; cuyo documento, me vi precisado a remitir al Señor Gobernador del Consejo en 22 de Mayo de 84, no solo con el fin de que siempre constase a la Camara lo cierto para la mas sadura deliberacion, sino por haver notado que despues de varias guerrillas sordas, y reptiles que se me hacian, dirigidas a entibiar y retraer los animos de estos Naturales contra los nuevos establecimientos, se extendió el encono a publicar con el mismo designio un cierto Papel anonimo; el qual encamine tambien a S. Ilma. en 8 del mismo mes y año; sin que hubiese podido producir otro fruto que la indulgencia que observé con el Autor del Libelo, que el de haver dado margen a que se me insultase con otros nuevos y mas denigrativos, de que no volvi a hacer uso, ni di parte, considerando que la paciencia, el tiempo, la moderacion y la sinceridad de mis intenciones en el desempeño de mi encargo, las canonizaria el Publico, y se avergonzarian los malcontentos de haver andado tan ligeros y descomedidos.

No me salio vano este pensamiento, ni la constancia y entereza con que he llebado adelante tan acertado sistema; por que enterada esta MY Ciudad y su Junta del Hospital de la solidez de mis ydeas publicas y desinteresadas, hallaron bien diferente acogida en la segunda

vez que les pasé mis oficios acerca de los auxilios que les pedia para el edificio de Aulas y Catedras de enseñanza; cuyos expedientes - dirigi, como los anteriores, al expresado Señor Governador en 18 de Agosto del mismo año; y bajo la misma conducta pude lograr también - que la Diputacion del Reyno huviese recibido con gusto y reconocimiento los dos Quadernos que puse en sus manos, y que parece ha trasladado a la Camara en 27 del ultimo Abril; pudiendo asegurar a V.E. que en el dia apetezen con vivas ansias ver verificados estos utiles Proyectos no solo la Ciudad, la Junta del Hospital, y la Diputacion, si no tambien la Nobleza y el Publico.

Por mi parte he empleado Señor Excmo. todas mis cortas luces en formar con la economía posible el arreglo de Tribunal, nuevo Colegio y Plan de estudios que me han parecido absolutamente necesarios, convencido de que de cualquier otro modo quedarían los asuntos de la facultad con poca diferencia sobre el mismo pié que antes. El merito - de la obra lo juzgará la Camara, y mucho mejor la superior penetración de V.E.; Pero el improbo trabajo que me ha costado coordinar y reunir la multitud de Leyes, Pragmáticas, Constituciones y Ordenanzas para acomodarme a lo que se me prevenia en el Real Despacho; las medicaciones profundas que he havido de emplear en buscar medios sencillos y capaces de realizar estos pensamientos sin gravamen del Real Herario, ni de estos Naturales; y al fin los obstaculos y embarazos que he tenido que superar y vencer para poner las cosas en este estado, lo dexo solo a la alta comprehension de V.E., bien persuadido de que no huviera sido posible en mis pocas fuerzas hacer tantos sacri-

ficios, a no llevar por delante como primer objeto el vivo deseo de desempeñar la Real confianza, respecto de haver padecido mi salud notables repetidos quebrantos ha mas de un año con motivo de unos dolores colicos hipocondriacos, de que aun no estoy libre; habiendo tenido por lo mismo que dedicar el trabajo solo las horas que me permitian algun sosiego; aunque no por eso he dexado de dar expediente a las ocurrencias del Colegio y del Protomedicato.

De la prontitud con que se despachen en la Cámara los expedientes sobre los arbitrios razonables que pide esta Ciudad y su Junta de Hospital, depende el que comienzen los nuevos estudios en el proximo Octubre; y en remover los obstaculos debiles y de poco momento que se me han puesto para concederme el sitio de Aulas y de Jardin, consiste el que sin perder mas tiempo se pueda dar aprincipio a la obra de uno y otro; y pues que V.E. conoce mejor que nadie lo mucho que interesa el Publico en que se estudie la Medicina, Cirugia y Pharmacia - completamente, con arreglado metodo, y por principios elementales, es pero que V.E. se dignará tomar las providencias que estimase más justas y convenientes; pareciendome sin embargo, que mi presencia en Madrid podia ser mui del caso para allanar las dificultades que probablemente ocurrirana en varios articulos, y con especialidad sobre los medios y modos de entablar en el Seminario de esta Ciudad un nuevo curso de Filosofia que sea común a todas las Facultades, sin cuyos requisitos no pueden prometerse grandes adelantamientos en los estudios medicos.

En este concepto, en el de que necesito reparar los menoscabos de mi

salud, y ocurrir a los asuntos particulares de mi Casa que me dexé pendientes a mi propartida por venir a hacer este servicio, y sobre todo aqui en el dia no hago falta en este Reyno, en tanto que no se determinan los expedientes por la Superioridad, ruego humildemente a V.E. se sirva facilitarme el permiso de ir a Madrid hasta el mes de Agosto o Setiembre, de donde podré regresar para disponer la plantificacion efectiva de la ereccion del Tribunal y estudios, si S.M. se dignase aprobar los Planes.

Reitero a V.E. mis profundos respetos y suplico a Nuestro Señor guie su importante vida muchos años. Pamplona 4 de Mayo de 1785.

Excmo. Señor. Mauricio de Echandi.

Excmo. Sr. Conde de Florida-Blanca.

El Conde de Campoarón, a 9 de Junio de 1785.

Don Mauricio de Echandi, expone lo que ha trabaxado, y remitido a la Camara para arreglar el Protomedicato de Navarra, y establecer un nuevo Colegio y Plan de estudios de Medicina en aquel Reino; y mediante no hacer alli falta mientras no se determinan estos expedientes, solicita que para reparar los menoscabos de su salud, y ocurrir a los asuntos particulares de su Casa, se le conceda licencia para venir a Madrid hasta el mes de Agosto, o Septiembre.

El Decano del Consejo, a quien se ha pedido informe dice que no halla reparo en que se le conceda el permiso que solicita: que puede ser útil su venida para adelantar el expediente que pende en la Cámara sobre el sólido establecimiento de la enseñanza, y progresos de la Medicina, Cirujía, y Farmacia en aquel Reino, cuyas facultades se hallaban en la mayor decadencia hasta que V.M. tomó este asunto en consideración, y nombró al citado Don Mauricio, que es sugeto hábil, y despejado, como lo ha reconocido en algunas obras suyas. Y que en las Cortes últimamente celebradas en Pamplona, de que fue Consultor Secreto con el difunto Gobernador del Consejo Don Manuel Ventura de Figueroa, se trató, entre otros graves asuntos, del establecimiento sólido de estas tres facultades, y entiende que la presencia del Don Mauricio podrá contribuir a aclarar algunas particularidades, y dudas ocurrentes.

(Se le concede y a Campomanes el Rey quiere que cuide la de despachar este asunto prontamente de modo que pueda alcanzar cumplida la licencia en todo septiembre bolberse a Navarra sin nueva prorroga. Fecha en 20 de Junio de 85 al Conde de Campomanes).

PROTOMEDICATO EN GALICIA

La creación de la subdelegación del Protomedicato en Galicia y Principado de la Coruña está íntimamente unida a un nombre que hemos ya mencionado en esta tesis reiteradamente: se trata del Dr. Mauricio Echandi (1) protagonista de la reforma proyectada en el Reino de Navarra a la que hemos dedicado un capítulo de nuestro trabajo.

Sin embargo el inicio de la subdelegación en el Territorio mencionado hubo de ser anterior al nombramiento de Echandi como examinador del Protomedicato en la Coruña que data de 1.765, ocho años antes de crearse -- "oficialmente" -- la subdelegación del Proto-Medicato para el Reino de Galicia y Principado de Asturias.

La explicación de este contrasentido cronológico que acabamos de enunciar, está recogida y aclarada en un interesante trabajo de Parrilla Hermida, (2) al cual nos ceñiremos en el resumen que a continuación exponemos sobre la introducción del Tribunal en el Noroeste de España;

(1) Véase la biografía de Mauricio Echandi del mismo autor, Parrilla Hermida. "Dr. Mauricio Echandi, primer subdelegado del Real Protomedicato en el Reino de Galicia y Principado de Asturias. ibd. pg 243.

(2) PARRILLA HERMIDA, M. La subdelegación del Real Protomedicato en Galicia y Asturias. Actas del IV congreso Español de Historia de la Medicina. Vol. III- pág 251 Granada 1.975

Según el citado trabajo el 22 de abril de 1.722 el Marques de Risbourg, Capitan General de Galicia, traslada a la ciudad de la Coruña una orden de D. Luis Mirabal presidente y Gobernador del Consejo de Castilla que dice:

"Excm^o. Sr. mio, haviendose dado queja por el Protomedicato que en muchos lugares de ese Reyno hay diferentes-- sujetos que exercen de médicos, sangradores zirujanos y boticarios sin estar examinados y aprovados por el Real Prothomedicato y Proho-barberato, siendo esto contrario a las órdenes del Rey y tan grave perjuicio de la causa publica, se servirá V.E. dar órdenes a todos los Justicias de los lugares de ese Reyno para que luego y sin la menor dilación reconozcan cada uno de los títulos de los médicos, zirujanos, sangradores y boticarios que obviere en virtud de que seran de sus oficios y remitan testimonios a V.E. y porque se tiene entendido que por muchas-- ciudades se dan licencias para seis meses o un año, para usar interín que ocurren a ser examinados, siendo esto-- exceso notable, pues no tienen autoridad para ello, hará recoger esas licencias sin consentirles su continuación hasta estar examinados y aprovados por el Prothomedicato de esta Corte y V.E. me pasará aviso de los sujetos que hubiese sin aprobar en los Lugares del ese Reyno". "Cuya resolución dice el Capitán General en su traslado-- participo a V.S. a fin de que dé las órdenes convenientes de quanto se ofreciere para darla, al Sr. Gobernador del -- Consejo".

En el tema que hemos dedicado a la jurisdicción del Protomedicato analizamos puntualmente la facultad-- de delegar como dato fundamental de la institucionaliza-- ción del mismo. Veiamos que por Real Decreto fechado en Aranjuez el 19 de Abril de 1.741 se establecieron las-- subdelegaciones. Nace así la subdelegación de la Coruña junta a las de Sevilla, Valencia y Cádiz cuyo comienzo--

es de caracter solamente penal para completarse mas tarde con la subdelegación de las facultades examinadoras.

A este segundo aspecto es al que nos referimos cuando mencionamos la actuación de Mauricio Echandi en la creación del Protomedicato Gallego.

Según el esquema dicho la subdelegación del Protomedicato se realizo en dos etapas;

- a) subdelegación en lo penal
- b) subdelegación en materia de exámenes

En la Coruña se nombra en 1.742 al Oidor de la Real Audiencia de Galicia D. Juan Luis Jimenez de Saboya, delegado del Protomedicato para el primer punto,-- es decir para lo penal, el cual traslada el 10 de Octubre de ese año al Ayuntamiento el Real Acuerdo y realprovisión auxiliatoria de su subdelegación (1) cuya documentación en resumen es la siguiente:

1ª Copia del Real decreto de mayo de 1.737 relativo a la delimitación de jurisdicciones entre el Protomedicato y el Real y Supremo Consejo de Castilla. (2)

(1) AMLC libro de actas año 1.742. Fs. 154 a 170 Ref.-- Parrilla y Hermida. ibid. 253

(2) Muñoz E. Recopilación de Leyes, Pragmáticas Reales Real decreto y acuerdos del Real Protomedicato. Valencia 1.751. pág 87.

2ª Real Cédula de 21 de Abril de 1.737 fechada en S. Lorenzo en que se agravan las penas contra los que ejercen en título:

"quinientos ducados de vellón y destierro de diez leguas del lugar en que exercieren por primera vez de dos mil ducados y destierro de la provincia por la segunda y por la tercera, otros dos mil ducados y destierro de 6 años de presidio en Africa". (1)

3ª Subrogación de la delegación a su favor con fecha 2 Agosto de 1.742. por la que se tiene en cuenta (2)

"La mucha copia de curanderos que en todos los reynos, se hallan tolerados por las justicias maximamente en las provincias y distritos mas distantes de esta Corte, sin que para su exterminio hayan vastado las providencias -- que ha tomado y toma contra ellos, por el nombramiento de diferentes visitadores y cuyo desorden está en exceso en el Reyno de Galicia y para remediar el daño que en él experimenta la salud y el real erario de su Magestad por el desfalco de las medias anatas que deja de percibir, -- ha resultado nombrar persona, que teniendo presentes estos fines, tenga la suficiente moralidad, por su caracter, justificación y literatura, concurriendo estos en don Juan Luis Ximenez de Saboya del Consejo de S.M. y -- oidor de la real audiencia de la ciudad de la Coruña, le damos la comisión, en bastante forma para que en dicho reyno de Galicia cuyde con el zelo y actividad que acos-

(1) Muñoz S. ob cit pág 348. Ref. Sanchez Lopez Vinuesa. Tesis doctoral. Granada 1.976.

(2) Ref. PARRILLA HERMIDA. ob cit pág 253.

tumba de que se cumplan y observen las leyes y Reales--
Decretos de S.M. y pueda subdelegar esta comisión fuera
de la ciudad quando sea necesario".

4º Real Decreto de 10 de septiembre de 1.742 di-
rigido al Reino de Galicia por el que se hizo relación
del nombramiento de D. Juan Luis Ximenez de Saboya antes
mencionado.

Desde esta fecha de 1.742 hasta el nombramiento
de D. Mauricio Echandi, que citamos al comienzo del capi-
tulo, en 1.765, la subdelegación del Protomedicato para
Galicia y Asturias debió tener solo caracter penal, mien-
tras continuaron su actuación los facultativos visita-
dores enviados por el Real Tribunal como indica el Proto-
medico Cervi en su escrito de 2 de Agosto de 1.742.

Los pilares jurisdiccionales de la Subdelega-
ción de La Coruña (penal y exámenes) habian sido ya pues-
tos, y sin embargo hubo que esperar al 18 de marzo de--
1.773 para que el Duque de Losada pasase a manos del --
Rey una representación hecha por el Protomedicato (1)-

"El Tribunal del Protomedicato, en vista de que la que--
dirigió el Intendente General de Galicia, con informes--
del Arzobispo de Santiago y obispos de Mondoñedo, Lugo y
Tuy y de los médicos de los hospitales de La Coruña; re-
ducida a hacer presente la necesidad que hai de crear en
la ciudad de La Coruña, para el Reyno de Galicia y prin-
cipado de Asturias una Subdelegación (bajo el patronato
del Capitan General o persona que sea del agrado de V.M.)

(1) Archivo General de Simancas "Secretaria y Superin-
tendencia de Hacienda" Leg 951. Ref. Parrilla Hermi-
da. ob cit pág 255.

que castigue los grandes excesos que cometen en aquel -- Reyno y Principado los Curanderos, en daño a la salud -- temporal de los vasallos de V.M.; y así mismo la falta -- de facultativos hábiles, y practicantes que por la faci -- lidad de permitir falsos profesores en los hospitales; -- por lo que acordó el Protomedicato, con vista de lo ex -- puesto por el fiscal, que se establezca la Subdelegación de La Coruña, bajo de la Instrucción que se acompaña; di -- vidía en 23 capítulos".

"Que para formarla, se ha tenido presente la con que se gobierna la subdelegación de Valencia (posiblemente la -- primera), y los recursos que ha havido de esta; y vistos que se ha advertido se siguen efectos perjudiciales; lo primero, en que se halla, en aquella subdelegación, sepa -- rado el conocimiento de los exámenes, de lo jurisdiccio -- nal, governanse este por un Ministro de la Real Audien -- cia y aquel por tres médicos; lo segundo es que los pro -- cesos se sustancien solo hasta el estado de sentencia y para su determinación se remitan al Protomedicato, de que se siguen más gastos a las partes, y que se cometan exce -- sos, sin temor, ni respeto a los jueces; y lo tercero -- en que los examinadores, no gozen otro sueldo que lo que les toca de los sesenta reales, y deposita a este fin -- ademas del deposito regular cada examinando que se aprue -- ba, sin que se les abone cosa alguna por el trabajo con el que reprueba".

"Que para evitar semejantes perjuicios, ha parecido con -- veniente, que no obstante ser conformes los dos segundos particulares a la Real Cédula de 19 de Abril de 1.741, -- se establezca dicha subdelegación, con la facultad de -- determinar las Causas en primera instancia, admitiendo -- las apelaciones para el Real Protomedicato, conforme a -- derecho".

"Que se asignen sueldos fijos a los individuos que la -- compongan, y que los que se señalan en el Capítulo 18 -- de la Instrucción, sean interinamente y por tres años -- a cuyo tiempo se pondrá arreglar con el conocimiento del Trabajo de los interesados, y los Caudales y ventajas -- que produzca la subdelegación; Y que se conozca los pro -- cesos y Causas como facultativas por los Jueces examina -- dores, con acuerdo del Asesor, en la forma que se practi -- ca en esta Corte".

"El Duque de Losada, expresa no puede menos de apreciar en todas sus partes esta representación, la que hace presente a V.M., a fin de que se digno conceder la Real -- aprobación que el Profomedicato solicita".

Al final del documento en extracto transcrito consta la nota siguiente:

"Como se propone. Hecho por resolución de S.M. y a la -- Cámara por papel de 31 de Mayo de 1.773".

En tal representación se copia para la Subdelegación Gallega la estructura del Proto-Medicato Castellano, estableciéndose un Fiscal, un Portero, un Asesor y tres Examinadores. (1)

Por Real Orden de 10 de Julio de 1.773 se nombra como subdelegado para Galicia y Asturias a D. Mauricio Echandi, confirmando el nombramiento anterior como examinador, el cual nombra a su vez a D. Francisco Montalvo Eyguerrete, y a D. Joseph Vales Vaamonde como examinadores; fiscal a D. Pedro Zarnadad y Asesor a D. Pablo--Tilan; como cirujano examinador es nombrado D. Guillermo Molier y como boticario examinador D. Francisco Fariña. El nombramiento de escribano recayó en D. Cayo Acha Patiño.

(1) Vease el capítulo correspondiente a Organización -- Administrativa del Tribunal en esta Tesis.

Con estos nombramientos la subdelegación Gallega queda establecida a imagen de Protomedicato Castellano, cuyas evoluciones históricas sigue fielmente, pues continúa esta organización como en Castilla hasta la -- Real Cédula de 13 de Abril de 1.780 en que se ordena -- que las tres facultades de medicina cirugía y farmacia se gobiernen por sí mismas y continúa su existencia paralela al Castellano (el gallego es solo subdelegación) en los conocidos vicisitudes de supresión (1.799), reaparición (1801) y desaparición definitiva en 1.822.

PROTOMEDICATO EN BALEARES

Las noticias que poseemos de la organización y desarrollo del Protomedicato en Baleares son escasas y de poco significado;.

La primera noticia que alude al Protomedicato-- data de 1.455 según ella Pedro Jorda, Doctor en Medicina acude al lugarteniente General de Mallorca D. Francisco de Eriel y exhibe dos cartas, privilegios del Rey Alfonso en los que el monarca decreta proveer al Reino de un buen protomedico en la persona del Dr. Jorda, cirujano experto y medico conocido al considerar los muchos inconvenientes y daños que acarrea la inexistencia de dicho cargo. (1)

Según Alemañy Vich las alusiones al Protomedicato hasta el S. XVII salvo esta que acabamos de comentar se reducen a leves alusiones a su misión como inspector del ejercicio medico de farmacias con expresión de sus obligaciones salario etc...

En la confección de las tarifas de 1.679 y 1.688

(1) Aguilo, Estanislao de K. Oficios Conferidos a P. Jorda. Ref. Alemañy Vich Luis "La farmacia en Baleares." Tesis doctoral. Barcelona 1.974.

se pide sea el Protomedico, Cuando lo haya quien cuide de visitar las boticas, mientras, al no existir aquel, sea sustituido, en su tarea, por un medico elegido por los jurados. (1)

En el S. XVIII el Protomedicato estuvo representado en Mallorca por el Dr. Juan O'Reyan, Protomedico de los Reales Ejercitos. No debia tener mucha autoridad o fuerza moral cuando se ve obligado a dirigise al Rey -- quejandose de que por "los profesores, Médicos, Cirujanos y Boticarios" se le intenta "embarazar el uso y -- ejercicio de su empleo" remarcando con claridad la causa: no se "quieren apartar del mal uso que hasta alli-- habian practicado en perjuicio de la salud y bien comun de aquellos naturales".

Como unico remedio, O'Ryan exponia la necesidad de gozar de los mismos poderes y regalias que tenia el Protomédico en el principado de Cataluña.

Tres años tardó, al parecer, en llegar la contestación Real, que no coincide totalmente con la petición pues se adopto a lo establecido por el uso y costumbre de la Isla.

Según ella la misión del protomédico sera triple

1. Relación con las Farmacias

Facultad de visitar las boticas de la ciudad una vez al año y las foraneas de dos en dos años.

(1) ibid.

En dichas inspecciones irá acompañado de un médico, elegido por el Ayuntamiento, y por uno de los Rectores del Colegio.

Tendra atribución para echar las medicinas malas o viciadas e imponer penas por ello.

2. En relación con comadres y parteras

Facultad de examinar, acompañado de un cirujano, y dar licencia a las interesadas que considere capacitadas.

3. En relación con médicos y cirujanos

En cuanto a los cirujanos se le manda que no se introduzca novedad en el Colegio (b), y en cuanto a los médicos se le faculta para que pueda revalidar los estudios realizados en otras Universidades.

La retribución a percibir por cada visita a boticas de la capital será: ocho reales de plata para el protomédico y ocho para el médico asociado, y cuatro al boticario.

Las visitas a las foráneas devengarán: diez y seis reales los médicos y ocho el boticario.

Dichas cantidades deberán ser pagadas por los boticarios cuyas boticas se inspeccionen.

Según el mismo autor, Alemany Vich, "en la imposibilidad de determinar el fin del Protomedicato en Mallorca;" lo da por concluido a partir de 1.780 cuando se ordena para todo el País su división en tres secciones Medicina Cirugía y Farmacia tal como aconteció en el resto del Reino.

EL PROTOMEDICATO EN VALENCIA

Intencamos en la presente tesis dar una visión global del Protomedicato en los territorios de la Monarquía Hispánica, y en consecuencia no podemos dejar de mencionar una de las regiones en que mejor se conoce la problemática de la institución, por haber sido subdelegado del Protomedicato en ella Eugenio Muñoz, recopilador de las Leyes del Tribunal. Nos referimos al reino Valenciano.

Sin embargo vamos a eludir un estudio completo del tema por la misma razón: La Recopilación de Eugenio Muñoz, obra básica y suficientemente conocida, engloba en su conjunto la problemática, y a ellos nos remitimos para el que desee completar la indagación de la estructura del tribunal en Valencia.

Además de estas consideraciones, a partir del momento de la unión de Valencia al Reino Castellano, en materia legal, según Real Decreto de Felipe V, que también recoge Eugenio Muñoz, (1) el Protomedicato Valenciano quedó institucionalizado como una subdelegación, alguno de cuyos problemas hemos tratado al hablar de la jurisdicción del Tribunal en Castilla.

(1) MUÑOZ E. Ob cit. pág 382.

Añadimos como ejemplo una documentación proveniente del Archivo General de Simancas que completa el tema pues no queda recogida en la tan mencionada obra de E. Muñoz, referida también a controversias jurisdiccionales de la Subdelegación con otras instituciones Valencianas; pasamos pues a su transcripción.

Discusiones sobre ello entre diversos organismos (1).

Al Consejo, 21 de Febrero de 1763.

Con motivo de haberse retenido por la Sala del Crimen de Valencia — los autos que formaron los subdelegados del Protomedicato, en aquella Ciudad contra Alexandro Sarrió, sobre estafas y otras cosas, hicieron una representación al Protomedicato de estos Reynos, suplicándole le pasase a manos de V.M. como lo hizo con un Memorial difuso que se remitió al Consejo para que en su Vista se consultase.

En él expone que quando los favorables repetidos Decretos de V.M. elevan su Jurisdicción absoluta, e independiente, al excelso grado en que la constituieron las Leyes de su establecimiento, se ve precisado a repetir quejas, contra los que guiados de espíritu de emulación, protegidos del poderoso auxilio del Real Consejo de Castilla, y Audiencia de Valencia, intentan perturbar su Jurisdicción y destruir la autoridad, y regalías contra lo dispuesto por las Leyes y resuelto en su confirmación; pues sin embargo de estar prevenido por la Ley 1ª S.6 y 3 S. 2 tomo 6 Ley 3ª de la nueva recopilación, que los Alcaldes y Juezes mayores del Protomedicato, conozcan de las Causas que se ofreciesen a sus subditos, y que las sus sentencias no haya alzada, ni apelación alguna, salvo ante los Alcaldes, y que las apelaciones que vinieren al Consejo se las buelvan y si alguna pareciere retener de las que los Protomedicos no pueden conocer las determine el Consejo dentro de 30 dias, y que de no, sea Visto, ser pasada en cosa juzgada, el Consejo, y la Audiencia de Valencia, contra lo en ellas dispuesto, admiten facilmente los recursos, de que hai un exemplar reciente, que da ocasion a la presente queja, y se reduce —

(1) - (A.G.S.) Sección Gracia y Justicia, Leg. 989.

Real Consejo de Castilla
1763

Con motivo de haberse retenido por la Sala del Crimen de Valencia, los autos que promovieron los Sres. D. Pedro de Protomedicato, en aquella Ciudad contra Alexandro Carriz, sobre estas y otras cosas, hicieron una Representacion a S. M. de estos Reinos, suplicando se le diese a manos de S. M. como lo hizo con un Memorial que se remitió al Consejo, para que en su Vista Consultase.

Lo que contiene, que quando las personas repetidas Decretos de S. M. elevan su Jurisdiccion absoluta, e independiente, de excelso grado en que las Cortes, en su Union las leyes de su establecimiento, se ve reducida a repetir que as, contra los que quáda de Libertad de Emulacion, proteidos del poderoso au- toridad del Real Consejo de Castilla, y Audiencia de Valencia, intentan verticular su Jurisdiccion y destruir la autoridad, y repañar contra el

Controversia entre Real Consejo de Castilla y Audiencia de Valencia sobre jurisdicción del Protomedicato en aquel Reino 21 de febrero 1763 (A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 989)

a que Alexandro Sarrió, Esxrivano publico en dicha Ciudad, que solia asistir a las diligencias de la Subdelegación para el examen de los facultativos, en el año pasado de 1758, se dirigió a las Villas de Monovar, y Aspe con Despachos fingidos, y disponiendo tener autoridad para examinar Cirujanos, Sangradores y parteras, intervino a algunos exámenes, nombrando para ello Medico y Cirujano, librando testimonio del acto para que mientras les remitia los titulos correspondientes no se les impidiese el uso y exercicio de su Arte, estafandoles crecidas cantidades. Que habiendo por esto fulminadosele causa Criminal a representación de Joseph Cañizares, precedida sumaria justificación, se le aseguró en la Carcel publica, en donde se le tomó su declaración y confesión y después de haver solicitado su soltura ante aquellos subdelegados, aque no hubo lugar, ocurrió con la regular queja ala Sala del Crimen dela Audiencia, y no solo consiguió se hiciese relación de los autos, sino tambien que se retubiesen en ella. Que este exceso de la Sala del Crimen, dimana del exemplo que la ofrece el Consejo, en admitir y abrigar semejantes recursos, lo que manifiesta se demuestra en algunos hechos particulares poco hace acahecidos, pues en Agosto del año pasado de 1760, recurrió a V.M. el Protomedicato exponiendo, que el Consejo quería despojarle como lo había executado en 5 de Octubre de 1758, de unos autos hechos contra Don Vicente Perez, vulgarmente llamado el Medico del agua, sobre excesos, e inovediencias reiteradas, a varios decretos del tribunal, cuyo conocimiento le era privativo en virtud de las citadas Leyes, mandadas observar, por el Augustissimo Padre de V.M. en su Decreto de 12 de Abril de 1737, y aun que en 1º de Septiembre inmediato se sirvió V.M.

mandar al Consejo, que observase sin innovacion alguna en la parte - que le toca, el citado Real Decreto, y éste se le comunicó en el mismo dia, hasta ahora se desea, y espera su cumplimiento. Y que del mismo modo procedo con el Decreto, que V.M. expidió a Consulta del Sumiller de Corps, en 6 de Mayo por recurso del Presidente del Protomedicato de 3 del propio mes, quejandose de que los Colegios de Cirujanos, y Boticarios de la Ciudad de Valencia, havian faltado a la subordinación que devían guardar al Protomedicato, por el apoyo que encontravan en el Consejo, no obstante el Real Decreto de 7 de Noviembre de 1736, con estas expresivas palabras; observese lo resuelto - por el Rey mi Padre y Señor en este asunto, y si el Consejo hubiese executado alguna cosa en contrario, lo reforme: por lo que concluía - suplicando que V.M. se sirva mandar que se observen exactamente las dos Leyes referidas en quanto a que no haya ni se admita apelación, ni alzada de las sentencias de los Protomedicos, sino para ante ellos mismos, y en su consecuencia, se le restituian todas las Causas que hubiese pendientes, o executoriadas en las Escrivanias de Camara del Real Consejo de Castilla, y Audiencia de Valencia, especialmente la fulminada contra Sarrió.

El Consejo mandó que la Audiencia de Valencia informase con los datos originales de la Causa contra Sarrió, y con efecto los remitió, y de ellos resultan las falsedades, y estafas de dicho Sarrió, su prisión, embargo de bienes, y declaración, habiendo precedido conocimiento de esta Causa por la subdelegación del Protomedicato, pero sin orden, facultad, ni Comisión del Protomedicato, que aun para tal conocimiento

carece de jurisdicción, y que continuando la dilatada prisión de Sarrió, acudió este ala Sala del Crimen, donde despues de oír al Fiscal, se declaró haver lugar al recurso y se mandaron retener los autos en la Sala, y que en ellos hiciese parte el Fiscal. Que por estos hechos se manifiestan los meritos con que la Sala del Crimen, por fundada intención y facultad para el conocimiento dela Causa, aboco y retubo los autos, que con notoria nulidad havia formado la subdelegación del Protomedicato, la que unicamente tiene jurisdicción para examinar, y aprovar a los que acudiesen ante ella, para ejercer la facultad Medica, sin que se la haya concedido la menor facultad, ni jurisdicción contenciosa.

Que por ninguna orden, o documento posterior pudo convalerer el vicio de la anterior nulidad de los autos; a mas de que tampoco hubo facultad en el Protomedicato, para mandar la continuación de la Causa, que toca ala jurisdicción ordinaria.

También ha informado al Consejo la Audiencia separadamente sobre la Causa de Sarrió, y los casos que confusamente mezcla en su representación el Protomedicato, suponiendo que el Consejo y la Audiencia han tomado conocimiento en los recursos delos Colegios de Cirujanos y Voticarios de aquella Ciudad, sobre unos asuntos el Consejo hace presente a V.M. lo que ocurre en Consulta separada con la fecha de esta por lo qual aquí los omite, y en la Causa de Sarrió expone la Audiencia el hecho, en los términos que lo haze la sala del Crimen en su representación, y añade, que la estafa y engaño de Sarrió, lo miró la Sala del Crimen como fraude y exaccion dolosa, y uno de aquellos

delitos comunes en que no tiene Jurisdicción alguna el Protomedicato, y mucho menos la subdelegación en aquella Ciudad, establecida unicamente para que en ella se examinen los facultativos que quieran revalidarse.

Que aunque en el Real Decreto de 19 de Abril de 1741, para la erección de la subdelegación se permite que los empleados en ella, puedan actuar las Causas facultativas, es con la expresa limitación de que lo ejecuten segun las instrucciones que les diere el Protomedicato: y - por lo mismo parece a la Audiencia que no deven proceder sin comision de aquel, y ésta, para fuera de las cinco leguas de la Corte, deve - ir auxiliada por el Consejo, o a lo menos tomar el cumplimiento de - las Justicias Ordinarias, segun esta prevenido por las Leyes del Reyno y nada de esto practica la subdelegacion, queriendo erigirse en Tribunal independiente con la jurisdiccion absoluta en todo aquel Reyno. En este estado, el Protomedicato ha hecho al Consejo una representación suplicando se sirva auxiliar la que antes hizo a V.M. protestando que jamas fue su animo ofender, ni increpar la suprema autoridad del Consejo, por alguna de las materiales expresiones de su representación, primera, y dejando las demas especies se ciñe unicamente a - la causa de Sarrió; y añade haver conocido la subdelegacion de Valencia en igual causa contra un Notario de Teniente de Vicario de la misma Ciudad, la que trae por exemplar pero no lo justifica.

El Fiscal de V.M. dice: que conociendo sin duda el Protomedicato, el exceso de sus expresiones, y la confusión con que mezcla varios asuntos extraños de la disputa, ha querido dar satisfaccion como efectivamente la da, reduciendo su queja a la Ofensa de su jurisdiccion,

que dice haverle hecho la Sala del Crimen de la Audiencia de Valencia en la retención de los autos contra Barrió: Y que respecto, que la Audiencia de Valencia, y Sala del Crimen, en sus informes fundan con solidas razones la justificación con que la Sala ha procedido en la retención de los referidos autos, y el defecto de jurisdicción; con que los subdelegados los han formado le parecia, que así se devia — consultar a V.M. a fin de que siendo de su Real agrado conformarse — con la Consulta, se debuelvan a la Sala del Crimen los autos originales que ha remitido para continuarlos y determinarlos en la forma de vida; con la prevención de que los subdelegados del Protomedicato, — que residen en la Ciudad de Valencia, y qualesquiera otros, siempre que huvieren de practicar alguna diligencia judicial (aun que sea en causas de su privativo conocimiento) hayan de pedir el auxilio de la Audiencia del territorio, en donde se huvieren de practicar, exceptuando solo el que comprende el Corregimiento de la Ciudad, en donde residieren, en que podrán proceder por si solos, y en fuerza de su propia jurisdicción: por cuya razon, sola, quando no huviere otras, padecen el vicio de nulidad los autos, que han dado motivo a esta — disputa.

El Consejo dice que habiendo el Protomedicato conocido el error de sus expresiones, frases, y voces, contra el Supremo tribunal de estos Reynos, y el de Valencia, puede V. M. mandar hacerle las advertencias correspondientes para que en lo futuro no cometa semejantes excesos. Y en orden a la queja del Protomedicato, sobre los autos contra Don Vicente Perez, de que supone le havia despojado el Consejo, y demas

que con este motivo dice, expone el Consejo, falta enteramente el — Protomedicato a la Verdad y buena fe, pues es constante que publicados en el Consejo los Reales Decretos de 13 de Agosto y 1º de Septiembre de 1760, se pasaron al Fiscal de V.M. con todos los antecedentes, y expedientes que había en el Consejo; y con lo que expuso el Fiscal en vista de todo, acordó el Consejo, y pasó a manos de V.M. una muy dilatada Consulta con fecha de 15 de Julio de 1761, haciendo presente entre otras cosas, el contenido de las Leyes del Reyno, que deve observar el Protomedicato; y V.M. se digno mandar que se observen — las Leyes del Reyno: y publicada esta Real resolución en el Consejo en 26 de Agosto siguiente, se mandó cumplir: se retiraron en el Consejo los autos formados por el Protomedicato contra Don Vicente Perez, en el año de 1758, sobre la impresión de una información: se — mandó que el Escrivano del Protomedicato, pena de quinientos ducados viniese al Consejo ala primera Audiencia, a hacer relación de los — que formó contra el mismo Perez, sobre no haver denunciado la enfermedad contagiosa de Don Francisco Sancho; que el repartidor y Escrivano de Cámara del Consejo, no admitiesen pedimento, ni recurso de a pelación de providencias del Protomedicato, quando el asunto fuese — de los que declara la Ley 9 titulo 18 libro 3 de la recopilación, ser privativo de aquel Tribunal, y al mismo tiempo mandó, que se pasase al Protomedicato, como se pasó aviso de toda aquella Real resolución, citandole las Leyes que V.M. mandó guardar para que le constasen; y también la determinación del Consejo, a fin de que en ningún tiempo pudiese alegar o pretextar ignorancia.

Que este aviso se dispuso y ordenó con la maior claridad, y se le pasó al Protomedicato por mano de su Presidente, con fecha de 3 de Septiembre de 1761, y según se enuncia en una Copia Certificada por su Escrivano, se dió quenta en el tribunal en el dia 5 del mismo, y en 11 de Octubre siguiente acordó pasar un aviso al Escrivano de Camara y de Gobierno del Consejo, participandole para que lo hiciese presente, que habiendo pedido permiso a la Real Junta de Hospitales, para pasar a ellos, a hacer los exámenes de practica con arreglo a la Ley del Reyno citada, havia respondido estava pronta, siempre que este aviso se le pasase por la via correspondiente: y con este tan debil - pretexto, hasta ahora no ha cumplido el Protomedicato, el mandato de V.M. ni ha hecho constar en que terminos ha pedido esta licencia a la Real Junta de Hospitales, si la respuesta es de la Junta plena, o de alguna particular que tenga para su gobierno, ni ha solicitado de V.M. esta orden como deve. Con lo que queda convencida la falta de - Verdad, y ninguna sinceridad, con que el Protomedicato ha representado a V.M. que el Consejo no cumplió la Real resolución de 1º de Septiembre de 1761, ni aun le ha pasado aviso de ella, ni sus results, pues le tiene alla desde 3 del mencionado mes, pero sin haverlo cumplido en lo más minimo, ni aun su Escrivano ha querido obedecer, pues aun que se le cominó con la multa de quinientos ducados para que fuese al Consejo a hacer relación de la Causa contra Perez, sobre no haber denunciado la enfermedad de Don Francisco Sancho, y pidió al Consejo permiso para embiar a su substituto, a que condescendió: por que en el mddo posible se cumpliesen las Leyes, y los Decretos de V.M. - pero ni aun asi lo ha podido conseguir el Consejo, pues tampoco qui-

so el substituto del Escrivano del Protomedicato ir a hacer relación de aquella causa; y solo despues de muchos días a fuerza de reiteradas diligencias la entregó en la Escrivanía de Cámara del Consejo, pero sin haver querido hasta ahora ir a hacer relacion de lo que resulta de ella, sin duda para que nose vea su inordinación, y las violencias de que se queja el supuesto reo. En vista de semejante suposición y falta de verdad, tiene el Consejo por preciso, que por su honor y el de la Audiencia, se digne V.M. hacer que entienda el Protomedicato su Real desagrado, y mandar prevenirle, como, y en que terminos - deve proponer sus quejas en adelante si tubiere justo motivo para ello, arreglando sus recursos, y proponiendolos con la sinceridad, verdad, buena fe, y respeto que deve; y que se observe la citada Real - resolución de V.M. y las Leyes del Reyno, y Reales decretos a que se refiere.

Y en el punto principal de esta disputa, que es la retención de los autos contra Sarrió, se conforma en todo, el Consejo, con el expresado parecer del Fiscal, lo que siendo V.M. servido, se dignará declarar y mandr assi, o resolver sobre todo lo que mas sea en su Real agrado.

Nota

Posteriormente ha representado el Tribunal del Protomedicato, se halla nuevamente en la precisión de hacer presente a V.M. como testimonio el mas autentico de la justicia de sus representaciones, el último reciente caso que califica la unica idea que se propuso la Audiencia de Valencia, de privar al Tribunal de toda su jurisdicción, pues

saviendo como hecho notorio, que le corresponde privativa y unicamente la de procesar y castigar a los Curanderos, que sin licencia ni aprovacion egerxen la facultad de Medicina, y Artes de Cirujía y Pharmacia en estos Reynos, como se halla declarado por Decreto del Augusto Padre de V.M. de 12 de Abril de 1737, cuya copia autorizada acompaña; procedió por auto de 7 de Diciembre de 1762 a havilitar al Alcalde de la Villa de Ybi para continuar causa contra Christoval Martinez, por público Curandero, y por otro de 27 de enero a admitir la Consulta de la Sentencia que pronunció dándole al mismo tiempo instrucción por medio de Certificación para que se escusase de la remisión de autos que se le pedian por la subdelegación que tiene el tribunal en aquel Reyno, como todo se advierte por el testimonio que acompaña; y que siendo estos hechos los más propios para acreditar la molestia con que se procura embarazar al tribunal en aquel Reyno, — concluie suplicando a V.M. se sirva tenerlos presentes al tiempo de la determinación de los recursos anteriores, sobre que ha Consultado el Consejo.

El Rey quiere que los autos de que se trata de debuelvan a los subdelegados del Protomedicato que conocian de ellos, dando este sin fraude a este fin, auxiliadas del Consejo y nuevamente se formen y que prevenga al Protomedicato la moderación y voces con que debe proponer sus quejas.

Hecho al Tribunal del Protomedicato por papel de 15 de Septiembre de 1763.

Continúa el proceso sobre la jurisdicción del Protomedicato en el —
Reino de Valencia.— (1)

El Consejo 21 de Febrero de 1763.

Se le comunicó la Real resolución de V.M. que antecede: la mandó cum
plir; y que se pasase al Fiscal con los antecedentes. Después se le
remitió la Representación que hizo a V.M. el mismo Prothomedicato, en
que (dice el Consejo) se quejaba con voces destempladas de que este —
Tribunal, y la Audiencia de Valencia la usurpan su jurisdicción, por
que esta había retenido unos Autos que formaron los subdelegados del
Prothomedicato en Valencia contra Alexandro Sarrió, Escrivano Real,
por estafas, y otras cosas (sobre cuyo particular hace presente el —
Consejo a V.M. lo que estima justo, en consulta separada, de la fe—
cha de esta) sin atender, ni hacerse cargo de que el Consejo había —
mandado cumplir la citada Real resolución, y que se hallava en poder
del Fiscal con todos los antecedentes de su asunto. Que acuseva tam
bien al Consejo de que no había cumplido este Real Decreto, ni el —
del Glorioso Padre de V.M. de 7 de Noviembre de 1736, por no haver —
querido reponer lo hecho a instancia de los Colegios de Cirujanos, y
Boticarios de la expresada ciudad, a quienes se había nombrado Juez
Protector, contra lo resuelto por el Sr. Don Phelipe 5º y haver admi
tido la Audiencia de aquel Reyno varios recursos de ambos Colegios,
en contrabención de los propios Reales Decretos.

Sobre estos particulares mandó el Consejo que informase la Audiencia;
y habiendo esta hecho buscar los expedientes de esta naturaleza, di—
ce se encontraron solo dos, en que pueda recaer la invectiva de la —
queja del Prothomedicato: uno de ellos excitado por los Boticarios —
en 6 de Abril de 61, quejandose de un Auto de la Real delegación por

(1) - (A.G.S.) - Sección Gracia y Justicia, Leg. 989.

el que se havia mandado que pena de 500 libras cesaran en ciertas -- Juntas que celebraban, y les concedian las 6 Ordenanzas que ultima-- mente les confirmó el Consejo, a que asistia la Justicia ordinaria: y el otro promovido por los oficiales de Cirujano, de la misma ciudad, que instavan a que se publicasen las Ordenanzas que aprobó el Consejo, con otras pretensiones que se subsiguieron relativa a su gobier-- no economico (como lo son las Juntas de los Boticarios) y a las obli-- gaciones, y correspondencia con que entre si deven atenderse Maestros, y oficiales: en cuyas instancias no puede comprehender el Acuerdo -- que tenga el Prothomedicato inspeccion alguna, sino quiere extender su jurisdiccion, privativa de las causas facultativas, a tomar tam-- bién conocimiento de aquellas reglas economicas con que se pueden go-- vernar mejor estos Gremios, no en el exercicio y adelantamiento de -- sus facultades, sino en las ventajas que miran precisamente a su in-- teres, y a la correspondencia con que deven de numerar el trabajo de sus oficiales; pues por mas que el Prothomedicato quiera estender el Real Decreto del año de 736, sus mismas voces le limitan sus faculta-- des a lo directivo, y governativo, para las mejoras y adelantamientos de sus profesiones, a que jamas se opondrá el Acuerdo, pero siempre que quiera aquel multiplicar, en asuntos economicos, o intereses do-- mesticos, jurisdicciones impertinentes, y nocivas al Estado, se lo -- embarazaran el Acuerdo, porque en estos casos se mira solo el respe-- to de ciudadano, o vecino, con que está obligado a observar las Le-- yes comunes a todos, y no las qualidades del exercicio, que es la -- que atribuye la Jurisdiccion del Prothomedicato.

Los antecedentes que havia en el Consejo sobre que puede recaer (dice el Consejo) la vaga, y aun supuesta queja del Prothomedicato, se reducen a dos, uno del Colegio de Cirujanos de Valencia, sobre aprobacion de sus ordenanzas, en que tratan de varios casos, y asuntos conducentes a su gobierno, y Juntas, pero ninguno es de los que corresponden a la Jurisdiccion directiva y economica que se concedió al Prothomedicato por el citado Real Decreto del año de 1736, para las causas facultativas de estos Profesores: cuyas ordenanzas se aprobaron por el Consejo en el año de 1760, en la forma comun, esto es, sin perjuicio de las regalías de V.M. ni de tercero, con cuya clausula presentativa siempre que aparezcan uno y otro, se reforman los capitulos que se estiman perjudiciales. Y el otro expediente, es instado por el Colegio de Boticarios de la propria Ciudad, solicitando que para sus Juntas de Gremio (no de facultad) y demas Actos tocantes a el, se les nombrase Juez protector, o Conservador, en consecuencia de sus Privilegios, a que no definió el Consejo, mandandoles que acudiesen a la Justicia ordinaria, a quien toca por Derecho: pero habiendo inservido en su intento, presentando diferentes exemplares de haver tenido siempre Juez conservador, se mandó, en virtud de lo que respondió el Fiscal, y no obstante haverse opuesto el Prothomedicato, fundado en los Reales Decretos de 736, y 737, que no conducen al asunto, que este expediente pasase al Obispo Governador para que hiciese el nombramiento de Protector en Ministro de la Audiencia, como se havia practicado antes, y lo hizo con efecto en Don Theodomiro Caro: pero no se le expidió la cédula por haver buuelto a insistir en su pretension el Prothomedicato con los mismos fundamentos, que reconocidos nuevamente por el Fiscal, los desprecio como antes, fundandolo difusamente.

En este estado, y sin haver esperado el Prothomedicato, como devia, la resolusion del Consejo, obtuvo la Real orden de 34 de Mayo, o resolusion del Expediente que va por cabeza de este: pero tampoco quiso esperar el Prothomedicato a que el Consejo resolviese cosa alguna con el debido conocimiento, y repitio intempestivamente a V.M. la molesta, confusa y mal fundada queja que se le remitió de su Real orden, asegurando con notoria falta de verdad que el Consejo no havia obedecido la expresada resolusion de 31 de mayo de 61, que motiva esta consulta, para satisfacer de una vez a tales imposturas.

Asi el informe de la Audiencia, como los demas antecedentes que van relacionados, volvieron a pasar al Fiscal, y en vista de todo puso su respuesta, reducida a decir que como no expresa el Prothomedicato los casos en que ha contravenido el Consejo al Real Decreto del Glorioso Padre de V.M. parece preciso que V.M. le mande que los especifique con toda individualidad y separación y los recursos que los dos Colegios tengan pendientes en el Consejo (Bues no encuentra ninguno el Fiscal) contrarios al mismo Real Decreto, y ordenes posteriores.

Y el Consejo teniendo presente que el Prothomedicato ha hecho alguna reflexion sobre la falta de verdad y ningun fundamento con que ha dirigido a V.M. sus quejas en este asunto, y que por esta razon, mejor aconsejado, en la representación que firmada por su Asesor ha hecho al Consejo en derechura, reconociendo sus errores, confesandolos, y intentando satisfacer en la forma posible los agravios que ha causado al Consejo, ciñe su queja con voces comedidas al unico caso de la retencion de los Autos contra Alexandro Sarrió, sobre que como va di

cho satisface el Consejo en consulta separada, y no toca una sola palabra sobre estos expedientes de nombramientos de Jueces Protectores para los Colegios de Cirujanos, y Boticarios de Valencia, sin duda porque se ha convencido de que el consejo, y la Audiencia se han arreglado en todo, y por todo a las Reales resoluciones y Decretos, a que antes supuso con horror que contravenian. Y aunque con esta aquiescencia del Prothomedicato pudiera el Consejo resolver los puntos pendientes, y proceder a ponerlos en execucion, todavia podra no dejar el mas leve escrupulo de que pueda tomar el Prothomedicato ocasion en lo successivo para repetir sus molestas, infundadas quejas, con que aspira a erigirse en Tribunal independiente, y exercer una especie de Omnimoda jurisdiccion que no le conceden las Leyes de su establecimiento, ni los Reales Decretos posteriores: conformandose con lo expuesto por el Fiscal, ha acordado, que corra el nombramiento hecho por el Governador del Consejo, en Don Theodomino Caro, para Juez conservador del Colegio de Boticarios de Valencia, en los términos, y con las limitaciones conthenidas en su Auto (que expresa) de 8 de Abril de 1761: que el Colegio de Cirujanos de la misma ciudad, en quanto a nombramiento de igual Juez Conservador (que pretende) use de su derecho como corresponde: que se lleve a cumplido, y devido efecto lo resuelto por V.M. en su Real Orden de 31 de Mayo de 1761, que motiva esta reverente representacion y su mas puntual observancia en todo, y por todo. Y para evitar en adelante todo género de duda, de que pueda tomar pretexto el Prothomedicato para suscitar tan voluntarias competencias y despreciables quejas, que, sobre molestar la Real atencion de V.M. turban el orden de la recta Administracion

de justicia y ocupan inutilmente al Consejo el tiempo que necesita para desempeño de los negocios gravissimos que estan a su cuidado — por las Leyes de su instituto, con notorio perjuicio del Publico se pase aviso al Prothomedicato con una copia de la c-itada Real resolución de V.M. de 31 de Mayo de 61, y providencia del Consejo en que se manda cumplir y executar, y que para ello especifique todos y cada uno de por si, los casos determinados, en que crea haver resuelto el Consejo cosa contraria al Real Decreto del año de 1736, y ordenes — posteriores: acompañando su informe con copias de las mismas ordenes; y que tambien exprese los recursos que los dos Colegios tengan pendientes en el Consejo contrarios a ellas, para que con pleno conocimiento se reforme lo que fuere contrario, y se represente a V.M. sobre lo que no se estime tal, y con su Real resolución se establezca regla invariable, que contenga al Protomedicato en los limites de su privilegiada jurisdiccion, y en los de la moderación y respeto que — deve observar en sus representaciones hablando con V.M.

El Rey se conforma con lo que propone el Consejo de que el Protomedicato especifique los casos en que dize ha resuelto el Consejo contra el Decreto del año de 36, que quiere V.S.se.....

Recurso del Presidente del Tribunal del Prothomedicato contra una 372
validación que quiere hacer el Colegio de Boticarios de Valencia de
sus antiguos privilegios (1).

El Duque de Losada

Señor

El Presidente del Tribunal del Real Prothomedicato recurre a V.M. — con la representación adjunta, y copia de la Real resolución de su — Augustísimo Padre /que esté en gloria/ con la noticia que ha tenido de que el Colegio de Boticarios de Valencia aspira a la revalidación desus antiguos Privilegios en oposición a lo justamente resuelto por S.M., en 3 de diciembre de 1736.

Y temeroso el Presidente y Tribunal del Real Prothomedicato que el — del Consexo parta a providenciar en oposición a su representación, y a lo que el dignísimo Padre de V.M. justificadísimamente ha ordenado; recurre a V.M. para que con su alta Iluminación mande lo que mas fue re servido. El Pardo, a 27 de Enero de 1761.

El Duque de Losada. 6 de Mayo de 1761 (Sigue una consulta del Consejo).

Con otra de 27 de enero de este año, que va inclusa con esta, acompaño una Representación del Presidente del Tribunal del Prothomedicato, reducida a que noticioso el Tribunal de que el Colegio de Boticarios de Valencia solicitava en el Consejo de Castilla, que anulandose el Decreto del glorioso Padre de V.M. del año de 1736 en que se mandó — que todos los facultativos de la Medicina quedasen sotopuestos al — Prothomedicato, y particularmente en asunto a los Boticarios se pro-

(1) - (A.G.S.) Sección Gracia y Justicia, Leg. 989

vino embiase un profesor de dos en dos años para la Visita de títulos, tiendas, y Boticas y reforma de excesos, se le confirmasen los privilegios que de lo inmemorial havia gozado el Colegio y con los que se havia gobernado hasta el citado año de 1736, y que el Consejo con dictamen del Fiscal determinó se le oyese en justicia, y que se informase a V.M. pedia justicia el Colegio, y que devie V.M. rebocar aquel Decreto, resolvió el Prothomedicato que su Fiscal acudiese al Consejo, pero recelando que este así como para aquella resolución no citó o tomó informe del Prothomedicato, tampoco quiera adherir a la pretensión del Fiscal, solicita se digne V.M. mandar se guarde, y observe lo prevenido en el expresado Decreto; y igualmente, que así como reproducidas varias instancias del Colegio de Cirujanos de la expresada Ciudad de Valencia, fundadas en otros semejantes privilegios, se comunicó real orden al Regente de aquella Audiencia de que acompañe copia, para que no se admitiesen recursos de los Medicos, Cirujanos, y Boticarios o sus Colegios, mandase V.M. imponerles perpetuo silencio, y que se observase esta determinación.

Esperandose a que el Consejo consultase a V.M. sobre este asunto, como se enuncia por la Representacion, y poder entonces resolver V.M. con conocimiento de todo lo que fuese de su Real agrado, ha buuelto el Presidente del Prothomedicato a hacer nueva Representacion que igualmente acompaña el Duque de Losada con esta Consulta de 6 de Mayo reproduciendo la antecedente, y refiriendo que no solo el referido Colegio de Boticarios, sino el de Cirujanos que tambien recurrió al Consejo obtuvo la misma resolucion para que sin embargo o no obstante el Tribunal del Prothomedicato procediese el Colegio libremente en actuar en todo aquello que gozava por la inmunidad de sus privile-

gios, que la Audiencia de Valencia destinase un Ministro de ella para delegado del Colegio que concurra a los Actos que este quisiere celebrar para dispensar los Grados, o títulos que le pareciese, con tal que estos no los exima de la revalidación que deberán obtener — del Prothomedicato.

Con este motivo hace presentes el Presidente, los inconvenientes y — perjuicios que se han seguido, y seguiran de haverse puesto en ejecu — ción lo determinado por el Consejo, el Desfalco que experimentarían los Depositos de las Arcas del Tribunal, y lo que padecerá el Decoro de este, con la libertad que tendrán los expresados Colegios, estar concedida al Prothomedicato por el referido Decreto del año de 36 la visita de Boticas de aquel Reyno de que oy el Consejo por su resolución le priva y finalmente que haviendose determinado en aquel año — este asunto,, por el Governador que entonces era del Consejo y los — Ministros que concurrieron a una Junta,, expedidose en su conssequencia el mencionado Decreto, parece que no deve ser de menos atención el justo Dictamen que estos Ministros dieron, que el contrario que — han formado los actuales del Consejo y en este concepto, y en el de que V.M. se dignará mantener indemnes las Reales resoluciones del — glorioso Padre de V.M. pide quiera mandar al Consejo sobresea en el conocimiento de los recursos practicados sobre la libertad e indepen — dencia que quieren los citados Colegios o sus facultativos asi en — los actos de revalidación, como en los de Exámenes u otros qualesquiera, dando por nulos los que se huviesen celebrado, en virtud de los — Despachos del Consejo y que se guarde lo provenido en el Decreto del año de 36.

El Duque es de dictamen, se sirva V.M. condescender a la instancia -
del Presidente del Prothomedicato, respecto parecerle muy conforme -
al decoro del Tribunal, y a lo mandado por el glorioso Padre de V.M.

El Rey manda se observe lo resuelto por su (Padre) en este asunto y que
el consejo ubiese executado alguna cosa en contrario, lo reforme.

Hecho por resolución de 28 de mayo de 1761. al margen de la Consulta
del Duque, y por papel al Governador del Consejo Obispo de Cartagena
de 31 del mismo.

Sobre los problemas de Jurisdicción que tiene el Prothomedicato con otros organismos (1).

El Duque de Losada.

Acompaña una Representación que hace a V.M. el Tribunal del Prothomedicato, con otra que a este hizo la Subdelegación de Valencia, incluyendo Testimonio en Relación de los Autos de que se trata hechos a Alexandro Sarrion, sobre nulidad de Despachos y exámenes de Cirujanos, a que intervino, como se dirá.

Y como en el Papel con que las acompaña el Duque, y en las dos citadas Representaciones, a que aquel se arregla, hay voces denigrativas, así para el Real Consejo, como para la Audiencia de Valencia, se copian aquí sus mismas expresiones, para no variar su significado.

El Duque, dice a V.M. que el Prothomedicato, se queja de la indolencia o malicia con que el Consejo, oye, y favorece recursos, en oposición a las Leyes, Ordenanzas, y Decretos Reales, emanados, en las regalías, preeminencias y autoridades, inherentes, y respectivas al mismo Tribunal del Prothomedicato; llegando al desprecio a un grado tal, que proponen los individuos que actualmente le componen, separarse más bien de sus empleos, que no permitir que en ellos se haya de perder la autoridad y regalías con que se establecieron.

Pero que sin embargo de que se persuadirá, que el Prothomedicato producirá sus quejas justificadamente, le parece también, que V.M. podía dignarse de hacer cargo a este recurso a su Real Consejo, para que — confrontando con la queja, el descargo que este diere, pueda V.M. — sucesivamente tomar la resolución que le pareciese más propia y — más conveniente: pues el no ve otros Papeles ni otros recursos más — de los que el Tribunal del Prothomedicato pasa por su medio a V.M.

(1) - (A.G.S.) - Sección Gracia y Justicia, Leg. 989.

La Representacion de la Subdelegacion de Valencia, hecha al Prothomedicato, le dice; que Alexandro Sarrion (Escrivano) preso de su orden en las Carceles de San Arzés, por diferentes excesos, y delitos cometidos contra la authoridad del Tribunal; mal contento de no haverle puesto en libertad, vajo la fianza de estar a derecho, que tenia ofrecida, se presentó en grado de recurso, en la sala del Crimen de aquella Real Audiencia, de los procedimientos de la Subdelegacion; suponiendo que el conocimiento de los Autos que le está substanciado, no la pertenecia, y si a la citada Sala del Crimen, quien dio traslado al Fiscal de V.M., y a Pedimento de este, mandó, que Joseph Sahuja, escrivano de la Subdelegacion, pesase a hacer relacion de los Autos, en la primera Audiencia, y habiendolo cumplido, acordó la Sala, pasasen a la vista de dicho Fiscal; y que con lo que expuso, mandaron los Jueces retener los Autos en ella, y dar traslado al mismo Fiscal; y que por no haverse notificado a la Subdelegacion, semejante providencia, acudió a la Sala pidiendo Certificacion de la que hubiera recaido en el asunto, pero que como el fin es enterrar los Autos, y dejar indefensa su jurisdiccion, se dijo, Traslado al Fiscal.

Que con esta operacion, tan ágena de lo justo, como opuesta a diferentes disposiciones, que constituyen al Prothomedicato, pues Privativo para el conocimiento de semejantes causas, de que son reos de la Jurisdiccion aun los que la impiden, reconoceria la emulacion con que aquella Audiencia mira todas las disposiciones de la Subdelegacion, pues quando la nombran lo hacen con la expresion de Los Medicos del Prothomedicato; y tambien, el empeño con que pretende dejar las facultades que las Leyes del Reyno y las Magestades de los Señores Don Pbelipe 5º

Don Fernando 6º, y V.M. tienen concedidas al Prothomedicato. De forma, que a la Subdelegacion, le será menos sensible dejar su encargo, y honor, que tolerar semejantes atropellamientos, y desayres publicos, que han experimentado en los asuntos de los Colegios, y el presente, de que están haciendo burla; que tiene su raiz de lo ofendido que han quedado aquellos Ministros con la ultima resolución de V.M. Por todo lo qual espera la subdelegacion que el Prothomedicato haga presente a V.M., el deshonor que experimenta en semejantes ajamientos, y providencia de haver retenido las sala los citados Autos, para dejar sin castigo a un reo, que se ha abrogado todas las facultades y regalías de aquel Tribunal. siendo tan agenos de su conocimiento, como lo están gritando los delitos del mencionado Sarrion; que son haverse dirigido a las Villas de Monnobar, y Aspe, con Despachos fingidos; y suponiendo tener authoridad para examinar Cirujanos, Sangradores, y Parteras, intervino a algunos examenes, nombrando para ello Medico, y Cirujano, librando Testimonio del Acto, para que mientras les remitía los titulos correspondientes, no se les impidiese el uso, y exercicio de su Arte; estafandoles crecidas cantidades de maravedises, de esta suerte.

El Prothomedicato, en vista de la antecedente Representación, expone a V.M. que se ve precisado a repetir quejas y suplicas contra los que guiados de espíritu de emulacion, protegidos del poderoso auxilio del Real Consejo de Castilla, y Audiencia de Valencia, intentan perturbar su jurisdiccion, y destruir su authoridad, ay regalías, atropellando la disposicion de tan santas Leyes y menospreciando las resuelto en su confirmacion, por tan soberanos Decretos: jueces siendo asi que —

ta prevenido por la Ley primera, 6 y 9ª, 2, título 6, libro 3 de la Nueva Recopilación; que los Alcaldes y Jueces mayores, de aquel Tribunal, conozcan de las causas que se ofrecieren a sus subditos, y — que de sus sentencias no haya alzada, ni apelacion, alguna, salvo ante los dichos Alcaldes, y que las Apelaciones que fueren al Consejo, se las buelban; y que si alguna pareciese retener de las que los Prothomédicos no pueden conocer, las determine el Consejo dentro de — treinta dias, y que de nó, sea visto ser pasada en cosa juzgada: El Real Consejo de Castilla, y la Audiencia de Valencia, contra lo en — ellas dispuesto, admiten facilmente los recursos de los que perseguidos por la Justicia, y rectitud del Tribunal, los introducen, para — evadirse de la pena; logrando asi su intento, o alo menos, que se eternicen las causas, y multipliquen los delinquentes.

Que de esto hay un exemplar tan reciente, como pernicioso, que es el que va relacionado de Alexandro Sarrion; y que ha puesto al Prothomédicato en el deplorable conflicto de abandonar su jurisdiccion, auctoridad, y regalías, por que los Ministros que le componen desean — antes verse exonerados de cargos de tanta confianza, que dejar asus sucesores los empleos con el deshonor de haver permitido su ajamin^{to}to y vilipendio.

Que es tan relevante la prueba de los delitos de Sarrion, apesar de su negativa, y de la cautela con que la Auctoridad, y el poder arrancaron a prevencion, (recogiendo los Testimonios dados por este) de — la mano de la Justicia, el cuerpo de delito, que o no ha de haver verdad en el Mundo, o el se halla reo de repetidas falsedades, cuyo castigo pertenece al Prothomédicato; y que sin embargo, la Sala del Crimen,

olvidando la sumisión alas Leyes del Reyno, a los Reales Decretos de 12 de Abril de 1737, y 8 de Noviembre del mismo año; y afectando ignorar el de V.M. dirigido al Consejo en 6 de Mayo proximo pasado, que las confirman, e inhiven del conocimiento de semejantes causas a todos los Tribunales; ha retenido los Autos originales de esta.

Que este exceso de la Sala del Crimen, dimana del exemplo que la ofrece el Consejo, en abrigar, y admitir semejantes recursos, y de experimentar, que no obstante las reiteradas ordenes de V.M. se prosiguen los delitos, se amparan los delinquentes, y en nada se cumples las Reales resoluciones, por que el Consejo, las enerva. Y para que la sencillez de esta verdad no quede ofuscada por la generalidad con que lo asegura, demostrará el Prothomedicato, mirando a su honor, y a la devida obediencia a las Leyes y Reales Decretos, algunos hechos, particulares, poco hace acaecidos.

En Agosto del año pasado de 1760 (dice) recurrió a V.M. exponiendo - que el Consejo quería despojarle (como lo havia executado en 5 de Octubre de 1758) de unos Autos hechos contra Don Vicente Perez, vulgarmente llamado el Medico del agua; y que sin embargo de que en 1º de Septiembre inmediato se sirvió V.M. resolver, y mandar al Consejo, que observase sin innovacion alguna el Real Decreto de 12 de Abril de 1737, (que prevenia se guardasen y cumpliesen las Leyes) y aunque el citado Real Decreto de V.M. se le comunicó en el mismo dia; hasta ahora se desea, y espera su cumplimiento, pues no obstante que no instó sobre la execucion de la providencia que motivó el recurso, tampoco ha pasado el Consejo, como deviera, aviso al Prothomedicato de esta Real determinacion; y menos los Autos del año de 58, que retiene contra lo en ella dispuesto.

Que semejantemente procede con el Decreto que V.M. expidió a consulta del Sumiller de Corps, en 6 de Mayo, por recurso del Presidente de este Tribunal, de 3 del mismo, quejandose de que los Colegios de Cirujanos y Boticarios de la Ciudad de Valencia, havian faltado a la subordinacion que devian guardar al Prothomedicato, por el apoyo que encuentran en el Consejo, no obstante el Real Decreto de 8 de Noviembre de 1736, pues reduciendose a estas propias, y expresivas palabras "observese lo resuelto por el Rey mi Padre y Señor en este asunto; y si el Consejo huviese executado alguna cosa en contrario lo reforme"; y siendo la falta de subordinacion de los Colegios, el haver introducido en la Aduencia de Valencia y Consejo de Castilla, varios recursos, y admitidoslos estos Tribunales, en contrario de lo resuelto; ni el Consejo, ni la Audiencia, lo han reformado, ni obedecido; antes bien, la Sala del Crimen de esta, prosiguiendo el exceso, admitió el recurso de Sarrion.

Que quedando demostrado con los exemplares referidos, que la facilidad con que admite el Consejo, los recursos que no le corresponden (y que por desentenderse de lo que las Leyes disponen, y los Reales Decretos confirman, las contradice, e impide sus efectos, procurando destruir la privativa jurisdicción del Prothomedicato) viene a ser la raiz de los excesos en este asunto, de la Audiencia de Valencia, y en particular del ultimo, hecho por su sala del crimen, adimitiendo el recurso de Alexandro Sarrion, reteniendo su causa; Y que de esto nace el menosprecio, y desovediencia de las citadas Leyes, y Reales Decretos; la multiplicidad de los transgresores; y los repetidos perjuicios del publico

primer interesado en que uos y otros se obedezcan; no intenta el —
Prothomedicato en este recurso satisfacerse de la injuria que en ello
se le hace: ponerse solamente a los pies de V.M.

Y suplica, que V.M. se sirva mandar, que se observen y cumplan, indis-
tinta y exactamente en todos los Tribunales de estos Reynos, las dos
Leyes Reales, 1ª, 6 y 9ª, 2, titulo 16, libro 3, de la Nueva Recopila-
cion, en quanto a que no haya, ni se admita apelacion, ni alzada de —
las sentencias de los Prothomedicos, si no para ante ellos mismos; y
que en su consecuencia, como está prevenido en el citado Real Decreto
del Augustissimo Padre de V.M. de 12 de Abril de 1737 y confirmado —a
por V.M. en 1º de septiembre del año ppdo., se le restituyan todas las
causas que huviere pendientes, o executoriadas, en las escrivanias de
Camara del Consejo, y Audiencia de Valencia; especialmente la que aquel
re uvo, seguida contra Don Vicente Prez en 5 de octubre de 58u, y la
que ultimamente ha avocado asi la Sala del Crimen, fulminada contra
Alexandro Sarrion; previniendo al Consejo, comunique sus dilaciones,
los avisos regulares, y las Reales determinaciones, para su devido —
efecto, a este Tribunal, y referida Audiencia, mandando expedir a es-
te fin, la Cedula, o Cédulas correspondientes.

(.....)

Hecho en 7 de Septiembre de 1761, al Obispo de Cartagena.

Ilmo. Sr.

Señor

El Tribunal del Real ProtoMedicato de esta Corte, con la devida veneracion a V.S.J. dize: que en consulta de 24 de Marzo de el año próximo pasado de 1763 remitieron un testimonio original de la Villa de Ybi, Reyno de Valencia, sobre una particularidad subcedida entre la Audiencia de dicho Reyno y dicha Villa, a fin de que quando se diese cuenta a S.M. delas dos consultas remitidas por el Consejo, delos Colegios de Zirujanos y Boticosarios de dicha Ciudad setubiese presente; Ynecesitando el Tribunal de dicho testimonio por no hauerse quedado con copia alguna para poder responder al Consejo segun lo Decretado por S.M. por lo qual

Suplica a V.S.J. sesirba mandar se le entregue dicho testimonio el que se debolbera a entregar con Rezivo correspondiente, y ensu defecto, el que se le exciba al secretario de dicho tribunal, para que de el saque copia; que cuilo Inpena de V.S.J. en que recibira el tribunal singular merced.

Ilmo. Sr.

Señor

Al tribunal del Real Proto-Medicato de esta Corte.

Se entregó el testimonio, que se pide en este memorial al Agente del Proto-Medicato en 23 de Febrero de 1761.

PROTOMEDICATO EN ARAGON

El Protomedicato del Reino de Aragón, en su historia y en su legislación específica es uno de los temas del que tenemos localizados una amplia documentación original, que hemos intentado precisar con más escurpulosidad y de que sin embargo más dificultad presenta al intentar sacar conclusiones del conjunto documental -- analizado.

Las subdelegaciones de la Coruña o Valencia, el Protomedicato en Navarra, e incluso las instituciones sanitarias catalanas, pese a su compleja problemática -- son mas facilmente encuadrables en las ordenadas: creación, jurisdicción, cargos, evolución, con que hemos intentado sistematizar al Tribunal en las regiones antes señaladas. Aragón plantea problemas específicos cuyo interés histórico creemos es fundamental y cuyo tranfondo implica la conexión con el Reino Castellano.

Planteemos la situación de principio concretandonos a la situación del Tribunal al advenimiento del S. XVIII, sobre el que centraremos nuestro estudio, con una Real Cédula que alude a una de esos coordinados básicos que hemos anunciado: la jurisdicción .

En ella se prohíbe a los Alcaldes mayores soliciten cartas a médicos y cirujanos y visiten las boticas del Reino de Aragón.

Esta Real Cédula con que abrimos el S. XVII, en nuestro estudio, para pasar al problema central objeto de nuestra investigación, dice así:

Real Cédula por medio de la que se prohíbe a los Alcaldes
Mayores solicitan cartillas a cirujanos y médicos o revisen
las Boticas, en el Reino de Aragón. Zaragoza 1.715

"Don Tomás Francisco de Soto escribano de Cámara del Rey nuestro Señor en el crimen de esta su Real Audiencia de Aragón con que reside en la ciudad de Zaragoza, certifico que habiendose dado petición a el Ilustrisimo Señor Don Caio Prieto Lago de la Vega, del consejo su alteza Regente de la dicha Audiencia de Aragón, por parte del Dr. D. Domingo Guillen, médico de Cámara de su alteza, sustituto y delegado de protomédico del mismo Reino de Aragón, Presentando la infra escripta -- Real Cédula de S. at. pidiendo y suplicando su cumplimiento y que se notifique a los Corregidores y alcaldes mayores del mismo Reino no se entrometan en visitar las Boticas de Boticarios del mismo ni en pedir a los médicos ni cirujanos muestren las cartillas y sitio los que tuvieren de sus aprobaciones ni hagan otra cosa pertencientes al oficio de Protomédico y que para ello se de el despacho necesario y se de buena dicha Real Cédula -- quedando copia autentica de ella en los autos. Y dicho regente en vista de dicha petición y Real Cédula presentada prevenga el auto siguiente: la presentada con la Real Cédula de su alteza y con vista de ella el Señor Regente la puso sobre su cabeza y mandó guarde cumpla y ejecute lo que por dicha Real Cédula se manda y en su

cumplimiento se de despacho al Dr. Don Domingo Guillen, médico de Cámara de su alteza, sustituto delegado de -- Protomédico del mismo Reino de Aragón para que continúe visitando el presente Reino examinando los médicos, cirujanos y boticarios, visitando las Boticas y haciendo lo demás concerniente al oficio dispuesto médico en la conformidad que por dicha Real Cédula se le manda y se -- notifique a los corregidores y alcaldes mayores del presente Reino no se entrometan en visitar las Boticas de sus partidos respectivos ni hacer otra cosa pertenecientes al dicho oficio de protomédico. Se le entrega la Real Cédula de su alteza quedando copia autentica en los autos, lo mando el Señor Don Caio Prieto Lago de la Vega, del Consejo de su alteza y su Regente en dicha Audiencia de Aragón, en Zaragoza a veinte y ocho dias del mes de mayo de mil setecientos quince (rubricado) Soto. Como todo consta: de los autos originales que quedan en mi poder y oficio a que me refiero. Zaragoza y Septiembre Diez y siete de mil setecientos y quince años.

Tomás Francisco de Soto. (1)

(1) Archivo General de Simancas Sección: Gracia y Justicia L, -991.

Pero para pasar al problema que va a centrar -- nuestro estudio que no es otro que la incorporación administrativa del Protomedicato Aragonés al Castellano a la muerte de La Raga, vamos a remontarnos al anterior-- Protomédico Joseph Suñol cuyo nombramiento abarcaba también al reino Aragonés (1); En esquema el nombramiento comprende:

- a) Solicitud al cargo
- b) nombramiento
- c) Solicitud para nombrar sustitutos
- d) concesión o denegación

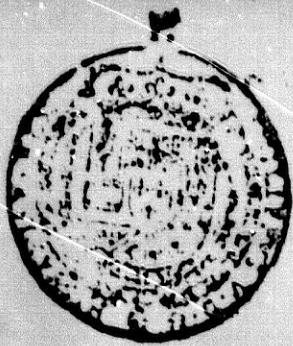
En el caso de Suñol la documentación dice así:

D. José Suñol solicita de S.M. le conceda el -- nombramiento de Protomédico a la muerte de D. Isidoro-- Salvador.

"Don José Suñol del Consejo de S.M., su médico de Cámara y los otros médicos del Real Protomedicato de Castilla-- (...) sucede que habiendo muerto D. Isidoro Salvador, -- Protomédico de Aragón,

Suplica a S.M. le conceda dicho Protomedicato, -- suplica de la piedad de S.M. me conceda esta honra"

(1) Poseemos también documentación relativa al nombramiento del Dr. Isidoro Salvador, como Protomédico del Reino de Aragón a la muerte del Dr. Pablo de Vera, con facultad de ser virle por sustituto. Ref. A.G.S. Gracia y justicia, Leg. 991 Acompañamos fotocopia de dicho documento.



IN NOMINE PHILIPPIVS

ARCHIVO GENERAL
DE
SIMANCAS

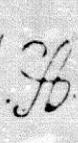
71

Quoniam Rex Castellae Aragonum Sicilie Sardinie
 iustitiam Hungariae Dalmanis Croatiae Navarrae Francie Tolosa
 Gallie Hierosolymorum Siciliae Carthage Corceie Ceterarum
 Illiusdem Regni Algerie Sicilie Gibraltari Siciliae Constan-
 tiae non Indiarum Orientalium et Occidentalium Insularum ac totius
 fidei Maris Occidentis Archiepiscopatus Aversis Ducatus Brach-
 tennae Calabriae Subvenarum et Neopatria Comitatus Aliphanis Lon-
 dani Siciliae Barchinensis Valentiae et Cortonis Alconim Insularum
 Comes Sicilie Cuiusmodi etiam Pauli a Dora sacrae ac vrsensis
 officii Praeceptoris etiam Praeceptoris Regni et optime huiusmodi
 proficere videtur, cuius scientia et in medicina scientia et in
 practica subditorum morum illius Regni saluti recte consideranda
 sunt. Haec omnia, quibus te huiusmodi et ceterarum nrae
 cum Saluador a profano Aragonum Regno orandum orantibus
 esse conspicimus. Attendentes etiam tua merita, et uirtutes lau-
 dabiliter impensa in exercitijs. Medici nrae Regiae familiae et
 nrae Castellae Aragonum, et de officio Proto-medici (modo predicto
 vacante) cum qualitatibus, et conditionibus inferius expressis et facul-
 tibus de nra certa scientia, et Regiae maiestatis deliberatione, et
 consulto nrae maiestatis, et libera voluntate durante te electum. Drem
 Isidori Saluador Proto-medici nrae Aragonum Regni
 facimus, constituimus, et ordinamus, et deputamus, cum facultate illi
 interueniendi per substitutionem, aut substitutos tuos, per te, eligen-

Isidro Salvador 1579

... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...

10000 01100

Yo el Rey. 

Comisario Real de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

D. José Suñol, nombrado Protomédico de Aragón--
pide se le conceda facultad para poner suscitato o sus-
titutos.

"Señor Dr. D. José Suñol dice a V.I. que habiendole he -
cho S.M. la honra del Protomedicato de Aragón se le olvidó pedir--
facultad para poner substituto, o subtitutos, según la necesidad,--
para el mejor regimen del público, por lo que a V.I..

Suplico de orden para que el suplicante pueda nombrar --
Subtitutos para la visita del Reino de Aragón, y si estos faltaren
al cumplimiento de su obligación, la facultad de revocarlos, y po-
ner otros, para el mejor cumplimiento de su obligación. (1)

(1) Archivo General de Simancas Sección: Gracia y Justicia Leg 991

Nombramiento de D. José Suñol como Protomédico
del Reino de Aragón.

"El Rey ha venido en conceder al D. Don José Suñol el Protomedicato de Aragón, que ha vacado por muerte de Don Isidoro Salvador, como lo solicita en el Memorial adjunto, y me manda S.M. -- participarlo a V.S., para que por esa via donde toca se expida la orden correspondiente a su cumplimiento.

Dios Guarde a V.S. muchos años como pueda, San Lorenzo--
el Real 28 de Octubre del 1.734.

Señor Marqués de la Compuesta (1)

(1) Archivo General de Simancas Sección: Gracia y Justicia
Legajo. 991.

Concesión por parte del Rey, a D. José Suñol, --
Protomédico de la Corona de Aragón, de nombrar substitu-
tos para recorrer aquel Reino.

"El Rey ha venido en conceder al D^o José Suñol, la facultad que pide en el adjunto Memorial de poder nombrar como Protomédico que es de la Corona de Aragón, sustituto o substitutos para la visita de aquel reino, y de revocar los que nominare si no cumplieren su obligación exactamente, y nombrar otro en su lugar, de que participo V.I. de orden de su Magestad, para que por esa vía se expidan las correspondientes a su cumplimiento.

Dios guarde a Vuestra Magestad como puede, San Lorenzo--
el Real 24 de Noviembre de 1.734.

José Suñol

Señor Marqués de La compuesta (1)

A la muerte de Suñol y por un procedimiento ente
ramente similar al que acabamos de transcribir es nombrado
Protomedico D. Manuel Martinez de La Raga, documenta
ción que eludimos para evitar la reiteración del proceso.

(1) Archivo General de Simancas Sección: Gracia y Justicia.
Legajo. 991.

Ex. S.

S. En cumplimiento de las Or-
 dens de S. M. que P. Ex. se ha
 servido participarme, paraq[ue] despu-
 es parezca sobre la p[re]sencia, y base
 el D. D. Baltasar de la Torre,
 y Don Medico de Camara de
 S. M. y Protomedico Substituto
 del Protomedicato de Castilla po-
 ra la fuera de Protomedico de Ho-
 Protomedico, y asimismo sobre la
 instancia que base el D. D. Tho-
 mas Claraso Protomedico Sub-
 stituto del Principado de Castella
 no para la fuera de Protomedico
 de dicho Principado.
 Dijo decir a P. Ex. que asi.

presentacion en materia de S. M.
 para que se acuerde lo que fueren de su
 Real cedula.

D. D. de P. Ex. m. d. como
 decer. S. D. Lorenzo de Real D. D.
 (M. de 1735)

A. L. P. de P. Ex.
 su mayor y mayor rendido.

A. Joseph Cervi

Ex. S. D. D. Joseph de la Torre.

Informe de D. Jesé Cervi sobre D. Baltasar de la Torre y D. Tomás Claraso pretendientes a las plazas de Protomédicos de Castilla y Aragón respectivamente. S. Lorenzo 21 noviembre 1739 (A.G.S. Gracia y Justicia. Legajo 991)

En resumen los cargos que acapara por el cargo en sí^{do} primer Protomédico, y que confluyen en la persona de La Raga son Presidente de la Real Academia Medica -- Matritense, de la Sociedad de Sevilla y la Intendencia y dirección del Jardín Botánico.

La Raga en carta dirigida al obispo Gobernador del Consejo, fechada el 22 de Noviembre de 1.760, solicita la facultad de nombrar sustitutos sin depender para ello de la secretaría del Consejo sino de la Audiencia de Aragón; esta carta dice así:

Carta de Don Manuel Martínez de La Raga, nuevo Protomédico del Reino de Aragón al obispo Gobernador -- del Consejo, en la que le ruega no depender de la Secretaría del Consejo, para nombrar sustitutos, sino de -- la Audiencia de Aragón, al igual que su antecesor. Año 1.760.

Señor:

"Don Manuel Martínez de La Raga, a los pies de V.M. con el mayor rendimiento dice: dignado V.M. conferirle el -- empleo de Protomédico del Reino de Aragón por fallecimiento de D. José Suñol en los mismos términos y con las mismas facultades, y preeminencias que le sirvió este; -- ocurre la novedad de que habiendo sido privativo, y peculiar de su antecesor, nombrar sustituto o subdelegado suyo en aquel Reino, se quiere por la secretaría de la Cámara, obligar al superintendente, que el

el R substituto que nombre haya de ser con su aprobación; y--
el Real animo de V.M. concederle dicho Empleo, con las--
mismas facultades, de nombrar substituto, sin que tenga
la Cámara que aprobarle, como se ejecutó con D. José --
Suñol, cuya aprobación, tocó al Presidente, y Audiencia
de Aragón, lo que consta al Superintendente de los Titu-
los, que presentó en aquella Audiencia, Merced que espe-
ra recibir de la piedad de V.M." (1)

Al margen:

Como lo pide
este interesado
Hecho en 22 de
Noviembre de 1.760
Por papel al
Obispo gobernador del Consejo.

(1) Archivo General de Simancas Sección: Gracia y Justi-
cia Legajo. 991.

A la muerte del Protomedico La Raga, el segundo médico de Cámara Mucio Zona, presentó un memorial en -- que solicitaba para si los cargos que el difunto habia dejado vacantes; entre ellos estaba el de Protomédico de Aragón.

En la documentación que presentamos sobre el -- particular que se inicio con este episodio o memorial-- de Muzio Zona, se analiza la evolución que llevó a la-- creación de un estado intermedio entre la subdelegación caso Valencia o Galicia, y un Tribunal típico, caso -- Cataluña, para el reino Aragón, en que habia un Proto-- medicato a semejanza de el de Principado pero administrado desde Castilla.

Veamos este primer documento al que hemos aludido:

Proposición de Mucio Zona como Protomédico a la muerte de La Raga, aboliendo la plaza de vicepresidente que ocupaba. No se provee para Mucio Zona el cargo que ocupaba La Raga de Protomédico de Aragón 394
(1).-

El Duque de Losada, 18 de Febrero de 1770.

Con motivo de haver fallecido Don Manuel Martinez de la Raga, primer Medico de V.M. Presidente del Tribunal del Protomedicato, y de la Academia Medico-Matritense, y de la sociedad de Sevilla; Protomedico de los Reales Exercitos, y del Reyno de Aragon, Intendente y Director del Real Jardin Botanico, y Consejero de Capa y espada en el de Hacienda con sueldo; pasa a hacer presente a V.M. que siendo necesaria a su Real servidumbre, la provisión de la Plaza de primer Medico de V.M. y teniendo presente el merito y zelo con que sirve a V.M. - Don Mucio Zona, segundo Medico de Camara de V.M. le contempla acreedor a proponerle a V.M. para dicha primera Plaza de Medico de Cámara que se halla vacante.

Asimismo le parece precisa la provisión de la Presidencia del Tribunal del Real Protomedicato que vaca; y siendo costumbre antiquada la obtenga el primer Medico de Camara de V.M. y concurriendo en Don Mucio Zona las circunstancias necesarias para su desempeño, le propone igualmente a V.M. para este empleo, como por iguales razones, para las Presidencias de las Academias Medico Matritense, y de Sevilla - (que ambas son solo de honor) y tambien para la Intendencia y Dirección del Real Jardín Botanico, uno encargo como tan propio para los primeros Medicos de V.M. le han obtenido sin sueldo. En esta inteligencia hace presente a V.M. que Don Mucio Zona, goza como Segundo Medico de Camara de V.M. 60 D^{os} Reales al año, con mas 15 0 Reales de pensión que V.M. se sirvió concederle en 10 de Diciembre de 1765 y - que siendo el sueldo de Primer Medico de Camara de V.M. 75 Reales al año viene a ser el mismo goce que obtiene.

(1) - (A.G.S.) Sección Gracia y Justicia, Leg. 990

Asimismo hace presente a V.M. que Don Muzio Zona sirve la Vice-Presidencia del Tribunal del Protomedicato con el sueldo de 20 Reales de vellón al año: Y que V.M. por resolución a Consulta suia de 7 de Diciembre de 1760, se dignó mandar, que en adelante, el Presidente del Protomedicato gozase solos 120 Reales de vellón al año en lugar de los 30 que disfrutaba: Que el empleo de Vice-Presidente se aboliese; y que los Prothomedicos gozasen 8 Reales de vellón en lugar de los 16 que obtenían con otras reducciones, y abolición de empleos que allí se expresan, y todo para executarse quando faltasen los que entonces se hallavan empleados como se ha observado hasta aqui: Y en cumplimiento de dicha Real resolución, siempre que V.M. se digne nombrar a Don Mucio Zona, para el empleo de Presidente de dicho Tribunal, gozará los mismos 20 Reales que oy obtiene como Vice Presidente, y esta Plaza, quedará abolida como inutil segun lo determinado por V.M.

Assimismo hace presente a V.M. que en 19 de Septiembre de 1760 le comunicó el Marqués de Squilace una Real Orden en que V.M. atendiendo al amor, puntualidad, y desempeño con que le servía el difunto primer Medico de V.M. don Manuel de la Raga, se havia dignado concederle el Protomedicato de sus exercitos, y el del Reyno de Aragon: La Presidencia de la real Academia Medico Matritense, y de la Real Sociedad de Sevilla y la Intendencia, y dirección del Jardín Botánico, con todos los honores, prerrogativas, y emolumentos que disfrutaba su anterior Don Joseph Suñol; y tambien los honores de su Consejero de Capa y Espada en el de Hacienda, con la gracia del correspondiente sueldo para quando resultase vacante por muerte de la Viuda del referido Suñol que lo gozaba entonces.

Señor.

1760

como se pide en el
Decreto
He en 22. de
Noviembre
de 1760. por papel
al Excmo. Sr.
del Consejo.

D^o Manuel Martínez de la
Raga, a los P.^s de V.M. con el m.
rendimiento dice: Que habiéndose
dionado V.M. con suire el Emplido
de Protomedico del Reyno de Aragón
por fallecimiento de D.^o Joseph Sureda
en los mismos terminos, y con las
mismas facultades, y preeminencias
q. le sirvió este; Ocuase la novedad,
de que habiendo sido privativo, y ocu-
cultar de su Antecesor, nombrar Suro-
stituto, o Subdelegado suyo en aque-
l Reyno, se quiere por la Secretaría
de la Camara, obligar al Vno. que
el Constituto, que nombre, ayá de ser

Sobre el nombramiento de D. Manuel Martínez de la Raga como Protomédico de Aragón y la elección de sustituto. Año 1760 (A.G.S. Gracia y Justicia Leg.)

Que envista de lo expuesto comprendera V.M. que Don Mucio Zona, con sus ascensos a la Presidencia del Protomedicato, a la Plaza de primer Medico de V.M. a la Dirección del Jardin Botanico, y demas no viene a adelantar cosa alguna en los sueldos de sus empleos, y si bien se cargará en la devida atencion y trabajo que exigirá el buen desempeño de estos destinos, y también verá V.M. que a mas de ellos obtuvieron Don Joseph Suñol, y Don Manuel de la Raga, las Plazas de Protomedicos de los Exercitos con el sueldo de 24 reales al año, y de Consejeros Honorarios de Capa y Espada en el de Hacienda, con el sueldo de 360 Reales y la Plaza de Protomedicos del Reyno de Aragón. Que en este concepto contempla que Don Mucio Zona, es acrehedor a que V.M. se digne atenderle, ya confiriendole el sueldo de primer medico de V.M. que es de 750 Reales y al mismo tiempo continuarle la pensión que goza de los 150 Reales ya explicada; ya dandole el sueldo de Protomedico de los Exercitos que es de 240 Reales, pues aun que le goza actualmente Don Joseph Suñol que sirvió dicho destino en la Campaña de Portugal continuó V.M. en mandar asistirle con el mismo haber a Don Manuel de la Raga, o ya confiriendole el sueldo de Consejero de Hacienda de Capa y Espada, y los honores de Consejero de Capa y Espada en el de Hacienda, con los de Protomedico de los Exercitos como los obtuvieron sus dos antecesores Suñol, y la Raga, en atención también a que nose confiera a Don Mucio Zona, el Protomedicato de Aragon, por los motivos que pasa a hacer presentes a V.M. El Protomedicato de Aragón, le parece mui conveniente que V.M. mandase se administrase por el de Castilla, segun las Leyes y particulares privilegios de aquel Reyno; vajo el metodo que se guarda en Ca—

thaluña, reduciéndose éste, a haverse formado en Barcelona, un Tribunal, buscándose sujetos Profesores del maior credito para que entiendan en los Exámenes de Medicos, Cirujanos, Boticarios, y de las Visitas de Boticas, con las demas partes de la Medicina, a quienes les está señalado por su trabajo una parte del deposito de cada examinado, y queda el remanente de esta economica Administracion en beneficio de las Arcas del Protomedicato de Castilla; que esta real resolución se sirvió V.M. tomarla a consulta suia de 19 de julio de 1766, por que graduó V.M. por justos los inconvenientes que hizo presentes a V.M. podrian seguirse a la salud publica de que un solo profesor ya como Teniente del Protomedico propietario, rigiese, y gobernase en aquel Principado toda la facultad, y ya en que dicho Teniente en la apariencia, y arrendador de dichos Protomedicatos, en la Substancia (por que los Medicos de V.M. acostumbraban arrender en su Teniente en precio fixo, estos Protomedicatos) se diese a aprobar en las facultades a quantos quisiesen examinarse, pues de ello le resultava su utilidad; que en esta inteligencia, podrá V.M. mandar sobre este asunto, lo que sea de su Real agrado; por lo que no pasa a informar sobre la instancia comprendida en el memorial que se le remitió de Don Francisco Perena, Medico de Camara, reducida a solicitar el Protomedicato vacante de Aragón, ni sobre el memorial que igualmente se le remitió, de Don Mucio Zona, en que solicitava todos los empleos que vacaron por muerte de Don Manuel de la Raga. Para la segunda plaza de Medico de Camara de planta de V.M. propone a Don Santiago Pistorini, que asiste a V.M. despues del fallecimiento de la Reyna Madre nuestra señora (que esté en gloria) con el mismo sueldo

de 600 Reales que obtiene, y continuación de la pensión que goza en Tesorería de 150 Reales al año por Real Orden de 10 de Diciembre de 1760. Que del ascenso de Don Mucio Zona, a la Presidencia del Protomedicato resulta vacante la segunda Plaza de Protomedico del Protomedicato con el goce de 80 Reales al año segun el mencionado reglamento de 7 de Diciembre de 1760, y para esta plaza, contempla muy acreedor al mencionado Don Santiago Pistorini, y asi le propone a V.M. para ella. Que como dicho Don Santiago Pistorini, vivia esperando en obtener la Vice-Presidencia del Protomedicato abolida, y su edad, y desinterés le hacen temer pueda morir, dejando a sus sobrinos en abandono, le ha entregado el adjunto memorial para V.M. en que solicita la Plaza de Segundo Protomedico, en que le deja propuesto, y la gracia de que la pensión de 150 Reales que actualmente goza, despues de sus dias la obtenga por los de su Vida el Dr. Don Jayme Pistorini, su sobrino, hijo del Dr. Don Francisco Pistorini, domiciliado en Bolonia, y hermano del Don Santiago, para que la goce, asista, y socorra con ella, a sus hermanos, y familia, cuya peticion le parece equitativa, que sobre ella, y quanto deja representado a V.M. se dignará resolver y mandar loque mas sea de su Real agrado. El Rey nombra a Don Mucio Zona por su primer Medico de Camara, para la Presidencia del Tribunal del Real Protomedicato, y de la Academia Medico-Matritense, y Sociedad de Sevilla, y para la Intendencia y Direccion del Real Jardin Botanico con el sueldo de 75 mil reales y el de 24 mil de Protomedico de los exercitos sin perjuicio de..... en la forma que lo gozaba i cesandole a Don Mucio la pensión de los 15 mil reales. Don Manuel de Larraga, y que no se confiera el Protome-

dicato de Aragon, y que se administra por el de Castilla segun las -
Leyes y particulares privilegios de aquel Reino bajo el metodo, que
se guarda en Cataluña. Para la segunda Plaza de Medico de Camara de
planta de S.M. nombra a Don Santiago Pistorini con el mismo sueldo -
de 60 mil reales que obtiene, y continuacion de la pension que goza
en thesoreria de 15 mil reales y le nombra tambien para la segunda -
Plaza de Protomedico con el goce de 8 mil reales al año, quedando su-
primida la VicePresidencia. Y para despues de sus dias concede S.M.
la pension de los 15 mil reales a favor de su sobrino el Dr. Don Jai-
me Pistorini.

Hecho por resolución de S.M. al margen de la Consulta; por papel de 6
de Marzo de 1776, al Sr. Don Miguel de Murquiz, y por decreto de 9 —
del mismo mes a la Camara. Y por papel de 12 de Agosto, tambien a la
Camara, por lo correspondiente a la Administracion del Protomedicato
de Aragon, por el de Castilla.

En cumplimiento de lo dicho Mucio Zona hizo nombramiento de Teniente de Protomédico en Aragón y aquí comienza la interminable discordia que constituye el punto central de la controversia, el proque de los memoriales que presentamos en este capítulo.

La importancia que presenta a nuestro juicio el problema de la impugnación de los nombramientos que realizó Mucio Zona es la falta de unidad interpretativa de una disposición suficientemente avalada por parte de los dos contrincantes: Protomédicos por un lado y Fiscal y Asesor por otro.

Pero dejemonos de disquisiciones y veamos lo que en realidad sucedió:

El 18 de febrero de 1.770, y según acabamos de ver, el Protomedicato de Aragón pasa a administrarse, desde Castilla; más concretamente desde el Protomedicato de Castilla, por lo que los nombramientos para Aragón recaen en Mucio Zona presidente del Castellano.

El 5 de Noviembre de 1.770 el Duque de Losada informa a S.M. del recurso que el Fiscal y el Asesor del Tribunal habían puesto en contra de los citados nombramientos, estableciéndose un proceso entre ambas partes.

Mucio Zona y Santiago Pastoriny comunicaron al Duque de Losada, según representación de igual fecha que al publicarse estos nombramientos el día 19 de Septiembre de 1.770 se suspendió su cumplimiento por

influencia del Fiscal del Tribunal coadyudada por el --
Asesor, acordandose dar vista en el proceso al Fiscal,
que en consecuencia en la Audiencia del 26 del mismo mes
alegó que Zona no podia efectuar el nombramiento olvidando
maliciosamente (según Zona) las facultades que le --
otorgaba las Leyes del Reino, al Protomedico, en concreto,
el Real Decreto de 20 de agosto de 1.720, que aludio
a tener por presente al Protomedico, cuando estuviera
al servicio del Rey y la concesión hecha a La Raga para
hacer tales nombramientos.

Alega igualmente Zona la incompetencia del Fiscal
en el Asunto, e incluso de los Examinadores que no tenian
facultad para firmar ni aún las cartas de exámen, como
hemos visto en otro capítulo, cuando el Protomédico esta
ausente, causa que justificaba el defecto de forma por
el que el fiscal inició el proceso.

El informe citado de Mucio Zona y Pastoriny dice
asi:

11
C. 1110 47
C. S.

ARCHIVO GENERAL
DE
SIMANCAS

11
C. S. 47
C. S. mio. Para a cuenta del C. m.
cumplimiento de Real Decreto de 11 de
Octubre de 1770. Los expedientes de Alogos
y Calabatos con el y otros p. de un
tos que se desgravan y se por otro
una repico ala suplicacion de D. C. Garcia
Gua. Dios los p. a. que dese. Madrid 5 de
Diciembre 1770

C. S. mio

11
C. S. 47
mas atento y seg. serv.

D. Narciso Zona

11
C. S. 47
Duque de Losada

Oficio original de remisión de un expediente, de D. D. Mucic Zona, Protomédico al Duque de Losada. Madrid 5 de diciembre 1770. (Archivo General de Simancas. Gracia y Justicia, leg. 991)

Informe de Mucio Jona sobre la disputa de los Protomédicos con el --
Aesor y Fiscal a causa de los nombramientos en Aragón (1)

Señor. El Presidente y segundo Protomedico de vuestro Tribunal del --
Real Protomedicato llegan otra vez a los pies de V.M. y con su mayor
veneracion hacen presente: que no obstante que V.M. se ha servido man-
dar, que el nombramiento de los empleados en el Protomedicato de Ara-
gón se haga como el de Cataluña, el Fiscal don Tomas Joven de Saias
lleva adelante la idea de impugnar el nombramiento que hicieron los --
suplicantes para los empleos del dicho Aragón (que fue del modo con
que se procedió con el de Cataluña estando ausentes en servicio de V.
M. que es la excepcion que puso) y habiendose publicado el Real Decre-
to de V.M. en dicho Tribunal el dia 17 del corriente, pidió se le en-
tregase este Decreto y expediente, a que (...) el Aesor, como en efec-
to se le entregó retardando no solo por este medio el puntual cumpli-
miento de lo mandado, sino que han entendido que estando para despachar-
se la Real Cedula para el establecimiento del expresado Protomedicato,
según el arreglo aprobado por el Tribunal en 26 de septiembre último,
ha acudido dicho Fiscal a la Camara con la solicitud de que se inser-
ten en aquella otros puntos que él produce, lo que ha dado ocasion de
que se mandase pasar este expediente al Fiscal don Pedro Rodriguez Cam-
pomanes, consiguiendo Joven desde luego la dilacion del efecto al nom-
bramiento (que es su fin) contra el Real Decreto; y excediendose, a --

(1) - (A.G.S.) Gracia y Justicia, Leg. 991

más de su oficio porque cuando hubiera algun otro articulo que insertar, lo que debia haver hecho presente al Tribunal para que este acordase su comprension en la cedula como lo hizo con lo que tuvo por conveniente en el dicho dia 26 de septiembre y aunque los suplentes prescinden de que si lo que intenta añadir el Fiscal es en perjuicio de los suplentes o de las regalías del mismo Tribunal, no debía propasar-se a poner dichos puntos sin noticia de él, como lo ha hecho gobernando de su espíritu de inquietud, con que fomenta discordias entre sus individuos turbando por este medio la atención que deben tener a la salud publica malogrando en estas disputas y contiendas el tiempo que debia emplearse en los asuntos facultativos propios de su Instituto teniendo atrasados muchos negocios que debiera por si despachar el Fiscal como consta del Libro de asientos que existe en el Tribunal mandado hacer solo con el fin de acordar al fiscal su puntual cumplimiento cuya omision es extensiva al escribano quien debiendo dar cuenta semanalmente del estado de la salud de Madrid no lo ejecuta con puntualidad mezclado con el asesor y Fiscal en estos asuntos de gobierno descuidando de los que les son peculiares y faltando particularmente el escribano en este expediente que no ha usado de la legalidad que le es debida, en esta atencion.

A V.M. suplican se digne mandar que se lleve a debido efecto el nombramiento hecho por los suplentes y tercer Protomedico para los empleos del Protomedicato de Aragon previniendo al Asesor y Fiscal que no se mezclen en asuntos de gobierno sino que se contengan en los judiciales como les previenen y mandan las leyes del Reyno, y mandando en quanto al escribano que este expediente o diligencias para dicho nombramiento pase al

Alcalde de casa y corte que sea del agrado de V.M. para que justificada la falta de legalidad proceda contra el como corresponda: que asi lo esperan de la justificacion de V.M. San Lorenzo 27 de Octubre de —
1770.

Don Mucio Zona. Dr. Jayme Pistorini.

El informe del Duque de Losada fué favorable a la actuación de los Protomédicos y contraria a la del Fiscal,-- Asesor y Examinadores del Tribunal.

En el asunto se vió implicado tambien el escribano del Tribunal pues retuvo el nombramiento impugnado por lo que el Protomedico Zona solicitó se pase a un -- Alcalde de Casa y Corte para que justificase su delito de falta de legalidad en su oficio.

La resolución al citado asunto volvió a ser --- favorable a los Protomédicos que alegaron habian actuado de acuerdo con las Leyes por lo que visto todo se de termino tomar el dictamen del letrado de la Real Cámara D. Juan de Lexin y Bracamonte, del consejo de Castilla, cuyo informe aunque dilatado transcribimos a continuación con el ánimo de penetrar en los resquicios legales del tema de la mano de tan competente asesor juridico.

Dice D. Juan de Lexin:

Informe sobre una controversia entablada entre los Protomédicos y Asesor Fiscal y escribano del T.P.M. acerca de los nombramientos del Protomedicato de Aragón. (1) 408

Excmo. Señor

Mui Sr. mio. Haviendo aplicado toda mi atencion con el mas prolixo - examen a instruirme a fondo de los puntos puestos en cuestion por el fiscal y Asesor del Prothomedicato, y de las quejas del Presidente y Prothomedicos, que han dado causa al expediente, que V.E. se ha servido remitirme para que le informe en Justicia lo que se me ofrezca y parezca, previniendome; que el Rey "desea enterarse de qualquiera ilegalidad, mala conducta y falta de observancia, que se note en el expediente a los Reales Decretos", he formado dictamen; de que acaso por no bien reflexionadas las Leyes, que dan forma y reglas para la expedición de los negocios pertenecientes al Tribunal, se han suscitado las dudas, quejas y recursos con que unos y otros defienden sus distintos modos de pensar, afirmandose, en que en ello hacen el servicio del Rey, y cumplen sus reales intenciones.

Y sin que seavisto apropiarme obstinadamente la verdadera inteligencia de las Leyes contra el modo, practica o abuso con que las entienden, y manejan otros; antes si, dexandolo a la calificacion de superior Juicio: me es indispensable hacer una reflexiva crisis de lo que entiendo estar dispuesto en las reglas, y casos para que se establecieron con aplicacion a las dudas ventiladas.

Estas nacen de los hechos: y no cansaré a V.E. en referirlos con aquella ordenación, y prolixidad, que ami me ha sido preciso, respecto de que las quejas, recursos y representaciones sobre lo obrado han pasado por mano de V.E., a quien contemplo tan instruido, e impuesto en todos los pasages, como resulta de las consultas hechas al

(1) Archivo General de Simancas. Sección: Gracia y Justicia. Legajo. 991

Rey, en que se hace cargo V.E. de todo; y solo apuntaré lo conducente e indispensable para formar juicio, y afianzar el dictamen.

Difícil, y arduo asunto será buscar culpa, y notar faltas en lo que se alega por merito, por que lo que se funda en opinion excluye el dolo y mala fee, en que consiste el delito. Y aunque creo (como fundaré adelante) que el Presidente, y Prothomédicos defienden con razon sus facultades para los nombramientos impugnados por el Asesor, y fiscal; no por eso me atreberé a capitular la conducta de estos por dolosa, como intentar aquellos; por tener repugnancia creer, que unos Hombrs instruidos de conocida literatura quisiesen se examinassen en el Consejo sus procederes, como lo han pretendido, si no estuviesen asegurados de la buena fee, con que en su opinion se han manejado, estimando, que en ello cumplan con la obligacion de su Ministerio, y hacían el servicio del Rey: que es lo que exclaman, y vocean en sus representaciones.

Por el contrario los Prothomédicos en las suias intentan persuadir - ser artificiosa premeditada cautela la impugnación de los nombramientos, y obstinado empeño de aquellos Ministros llevar adelante su idea auxiliados del Escrivano, quien notan de illegal en su conducta, y - que unidos han retardado el cumplimiento a los Reales Decretos.

Necesario será para formar el juicio con la imparcialidad, que corresponde a la confianza de este encargo: reflexionar sobre el objeto de las Reales intenciones de S.M. en este nuevo establecimiento. Y ciertamente no es otro, que el mismo, que obró para establecer la administración de el de Cataluña: y de el constar las causas finales de utilidad

y precaucion de inconvenientes en orden a la salud publica, sobre — que se pidieron informes, se hicieron consultas por el Tribunal, habiendo oido al Fiscal en razon de dexar salvar las Leyes, fueros y — costumbres; y se formó la representación de 27 de Junio de 1766, que se halla al fol. 9 del expediente de Cataluña, que con nombre del — Tribunal firmaron los tres Prothomedicos Dr. Manuel de la Raga, Don Mucio Zona y Don Josef Amar.

Por las mismas reglas, y con el proprio objeto de utilidad, conveniencia y seguridad de la salud publica, quiere el Rey se administre el Prothomedicato de Aragon. Y estando vencidas las dificultades que se ofrecieron en aquel, no parece havia en que detenerse en el establecimiento de este. Y de hecho luego, que fallecio Don Manuel de la Raga, Prothomedico de Aragon, en obedécimiento de la Real Resolución de S.M. se procedió con acurde armonía y de buena fe a tomar informes, y dar providencias para la recaudacion de caudales: arreglar los capitulos de instruccion para sacar la Real Cedula de establecimiento: y para que entretanto no cesase el curso de los examenes: dando otras providencias, que resultan de los Documentos, cartas, y papeles, que citen el expediente.

En este estado se dio noticia por el Theniente de Prothomedico de Aragon, que los examinadores de él, havian cumplido los dos años de su examinatura, y que havia fallecido el Escrivano propietario Josef — Alvarado. Y debiendo nombrarse personas, que exerciesen estos Oficios, en la misma conformidad, que se havia ejecutado para el establecimiento de el de Cataluña, quando por los Prothomedicos de el de Castilla

se nombró al Dr. Don Juan Esteba por Theniente, y por Examinadores a los Doctores Don Pedro Guell, y Don Carlos Rosell para que con arreglo a los Fueros de aquel Principado exerciesen sus Oficios, que se halla al fol. 30 del Expediente de Cataluña, encabezado: Madrid, 11 de Diciembre de 1766 firmado de los tres Prothomédicos. Y que asimismo en igual caso, en 22 de Julio de 1770 se dio la orden para nuevos nombramientos por el Presidente, como consta al fol. 44 siguiendo a aquel exemplo conforme a lo resuelto por S.M. se concordo el Presidente con los demas Prothomédicos, y escribió Carta de Oficio al Escrivano Gorgullo en 8 de Septiembre ordenandole, que extendiese Despacho para el Prothomedicato de Aragon, nombrando por Theniente a Don Manuel Lay, y por Examinadores a Don Josef Villalva Cathedratico de Prima y a Don Gaspar Romero: y asimismo por Escrivano a Domingo Samitier.

En consecuencia de la citada carta de Oficio, y con arreglo a ella, formalizo el Escrivano un nombramiento en papel sellado encabezandolo: Madrid, y Septiembre 13 de 1770, y lo remitió a firmar a los Prothomédicos ausentes en San Ildefonso, recogiendo la firma del tercero, que se hallava en Madrid. Y en 19 del mismo mes se presentó en el Tribunal, concurriendo el Asesor, y fiscal por ser día de Despacho, que dicen de Justicia como lo aseguran los mismos en su representación de 5 de Diciembre y consta del Expediente. En cuya vista se puso un Decreto seco, de que lo viese el fiscal. Por este se respondió en 24 de Septiembre, contradiciendo los nombramientos, allegando ser contra derecho y Leyes. Y en 26 se determino por el Tribunal un Acor

dado, que por fee del Escrivano asu continuacion consta, que fue — mandar suspender la execucion, y el dar providencia, hasta quese obtuviesen las Reales Cedula de establecimiento, que estaban acordadas por otro Decreto de el mismo dia.

Este fue el principio, origen y manantial delas discordias, quejas y recursos hechos a S.M. por mano de V.E. en las repetidas representaciones de los Prothomedicos; a que han seguido las hechas por el Asesor, y fiscal, empeñados unos, y otros, en sostener la sinceridad de su conducta, y defender el concepto legal, y buena fee, con que se han manejado en cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Efectivamente impugnados, y suspendidos los nombramientos por la contradiccion del fiscal, y Dictamen del Asesor no quedo otro medio a los Prothomedicos que el de hacer recurso al Rey por mano de V.E., que xandose de la novedad de querer privarles de las facultades de hacer los nombramientos de Individuos para el Prothomedicato de Aragon, segun lo havian practicado al tiempo del establecimiento de el de Cataluña. De lo que enterado S.M. en consulta de 28 de Septiembre se dignó decretar, que era de su real voluntad se practicase lo mismo, que se ejecutaba con el Protomedicato de Cataluña.

Remitido por V.E. al Tribunal el Real Decreto en oficio de 14 de octubre: consta del expediente, que en 17 de el mismo se publicó en el Tribunal: y con dictamen firmado del Asesor, y de dos delos examinadores concurrentes, se mando cumplir, y que pasase al fiscal con los antecedentes. Pero el tercer Prothomedico, que se halló en la Audiencia deste dia, fue de dictamen particular, que puso separado, dicien

do: "cumplase lo que S.M. manda, y en su consecuencia librense asu - tiempo los Despachos a las Personas nombradas por los Señores Presidente, y Prothomedicos; y no se conforma, en que pase a la vista del Señor fiscal".

Esta diferencia de dictámenes, y la observancia de los Tribunales de votar primero los mas Modernos: obliga a creer, que los thenientes - examinadores, persuadidos de las razones expuestas por el Asesor y - Fiscal, dudaron con buena fee, y resolvieron con su parecer, que el Real Decreto se juntase a los antecedentes causados, y pasase todo - al fiscal, y que Don Josef Amar conceptuando no ser los nombramientos materia sujeta al juicio de los examinadores, sino puramente económi - ca gubernativa, y peculiar del Presidente, y Prothomedicos, y tenien - do presente lo practicado en los nombramientos de Cataluña: votó dis - tintamente en el modo referido.

El mas peremptorio fundamento para esta creencia es el convencimien - to con los testigos presenciales concurrentes a aquel acto, que se - contiene en un testimonio dado por Benito Savino Briz de la Cuesta - en 5 de Diciembre de 1770, en que voluntariamente declararon, que: - "asi Prothomedicos, como examinadores uniformemente convienen en un mismo dictamen, en quanto a los nombramientos de que se habla, por - haverse siempre hecho solamente por los Prothomedicos: y si en el - presente ha tenido alguno otro dictamen, ha sido persuadido de los - dichos fiscal y Asesor".

Comprueban mas de la propria confesion, que hacen el Asesor, y fiscal en su representacion de 5 de Diciembre, en que refiriendo lo acaecido

en la publicacion del Real Decreto de 28 de septiembre; hacen supuesto de la Justicia, y sinceridad, con que se havian manejado en la contradiccion de los nombramientos. Y dicen: que callando los Prothomedicos a S.M. y a V.E. que los fundamentos eran, el defecto de Cedula, la violacion de la Ley del Reyno, y la injusticia de los mismos nombramientos, havian hecho una representacion diminuta, notandola de viciosa y obrepticia: y que conociendo el Tribunal la falsa relacion, o equivocacion de la instancia, havia acordado nuevamente el pase al fiscal.

De lo que claramente, y sin repugnancia se infiere, que insistiendo el Asesor, y fiscal en los fundamentos, y razones (que exponen) en su concurrencia al Tribunal en aquella ocasion; dieron motivo a que los Thenientes-examinadores votasen con el Asesor la entrega del expediente, que resistio el Prothomedico Don Josef Anar: como ellos mismos lo declararon por ante el escrivano Briz, con la expresion de que: "si en el presente ha tenido alguno otro dictamen ha sido persuadido de los dichos fiscal y Asesor".

Haviendo en fin tomado el fiscal el Expediente, en fuerza de lo decretado por el tribunal, parece, que estando para despacharse la Real Cédula del establecimiento con arreglo a los puntos aprobados por el Tribunal en 26 de Septiembre, a exemplo de la que se sacó para el de Cataluña, hizo recurso el fiscal a la Camara con la solicitud de que insertasen en ella diferentes puntos añadidos, segun el sistema de su contradiccion.

Esto lo manifestaron al Rey por mano de V.E. el Presidente, y segundo Prothomedico en su citada segunda quexa, en que expresaron no haver -

sido obedecido, como correspondia el Real Decreto, y haver acudido - con el a la Camara, dando motivo, a que por el Fiscal de ella, se pi diese el expediente, retardando por estos medios el prompto, y efectivo cumplimiento.

Y enterado de todo S.M. se sirvió dar una clara, formal y terminante Decision a estas cuestiones, que debemos venerar en el Real Decreto de 5 de Noviembre de 1770, comunicado por V.E. al Tribunal en 20 del mismo, que a la letra es como sesigue.

"Quiero tenga su debido cumplimiento mi resolucion a vuestra consulta de 28 de Septiembre de este año y lo prebendreis asi Al Tribunal del Prothomedicato, advirtiendo al Asesor, y fiscal de él, se abstengan de mezclarse en asuntos del Gobierno del Prothomedicato, ciñendose solo a los Judiciales, que corresponden a sus empleos, conforme a las Leyes, y que ha sido de mi Real Desagrado se pidiese por el fiscal laorden, que enconsequencia de mi citada resolucion comunicas-- teis, quese le mandase dar, y que conella se propasase a acudir a la Camara con el fin, que expresan, y que en adelante siempre que tenga que pedir, o representar como fiscal, lo haga en el Tribunal del Prothomedicato, para que este determine, segun corresponda, o me lo haga este presente por vuestra mano, para que yo resuelva, lo que en breve por mas arreglado y conveniente, Ymando pidais el expediente - de que se trata, y lo pasareis amis reales manos con expresion delos defectos de llegalidad, que se noten en el escrivano del Tribunal, a fin de tomar la providencia que convenga: está rubricado de S.M."

Tan manifiesta decision no necesita de Glosa ni escolòcs: y ya no es

licito inculcar sobre lo que debe ejecutarse en las dudas movidas, - que propuestas a S.M. se dignó resolverlas, cortando de raíz las - cuestiones. Dogma legal es, que en el secreto del Sagrado Corazon de los Reyes, estan las Leyes originalmente anmadas delos principios de Justicia y equidad: asegurandonos las Divinas letras: que en sus rea les labios se halla la adivinación de la verdad, y que no errarán en los Juicios. Por lo que conforme a los designios de la Providencia - Divina, debemos creer ciegamente, que el Real Decreto referido está lleno de verdad, equidad, y Justicia; ademas de la necesidad de obedecerlo en todas sus partes.

Pero como quiere S.M. enterarse de qualquiera ilegalidad, mala fee, y falta de observancia, quese note en el expediente: es indispensable examinarlo en el estado anterior a el Real Decreto. Dire al principio deste informe, que fundaria adelante, que el Presidente y Prothomedicos defienden con razon sus facultades de hacer los nombramientos impugnados por el Asesor, y Fiscal; y para cumplir lo prometido, y - descubrir a el mismo tiempo el error dela opinion, en que fundan su buena fee, fiscal, y Asesor sobre las Leyes establecidas, en cuja - violacion estriva principalmente su contradiccion acotando literalmente las palabras de los textos; deberé examinarlos con pureza en su objeto, y fin para la seguridad demi Dictamen.

Yo juzgo, que el error, y falsa opinion del modo de pensar de estos Ministros, consiste en creer, y persuadirse: que el Tribunal del Prothomedicato es solamente el Congreso, o Junta material de los Subjetos, que concurren unidos a la expedición de los negocios. Pero esto,

ni lo dicen las Leyes, ni lo sufre la razon; por no ser justo despojar desu authoridad, y facultades a los Prothomédicos ausentes con legítima causa, y tan superior como es la cercanía, y promptitud para asistir al socorro de la importantísima salud de la sagrada Real Persona: pues esto no puede despojarles dela investidura Ministerial de su Instituto de Prothomédicos, y Presidencia del mas antiguo, que ha ce ser ellos esencialmente el espíritu, que anima lo formal del Tribunal, de que solo son partes integrantes los concurrentes substituidos por nombramiento, Delegacion, o Mandato de los ausentes, que obra sus efectos limitados para solo los casos de necesaria personalidad, sin poder extenderse a otros distintos; por ser la facultad concedida de estrecha naturaleza, incapaz de ampliarse a diverso caso; y menos pa ra usurpar los derechos nativos radicados en los Prothomédicos.

Verdad es, que por la Pragmatica del año de 1588 que es la Ley 7 título 16 libro 3 de la recopilacion, se manda, que el Tribunal se forme de un Prothomédico, y tres Examinadores, "los quales todos juntos, y tres Examinadores, y no uno, sin otro entiendan, y conozcan, provean y despachen todas las cosas y pleytos, Provisiones y Negocios que podian, y debian despachar los Prothomédicos Alcaldes, Examinadores maiores, conforme alas Leyes, y Pragmaticas destes Reynos. Y los Procesos entre partes substanciará el Asesor, con cuyo parecer determinarán las Causas. Empero si el Prothomédico estubiere ausente de la — Ciudad, Villa, o Lugar, en que rendiere la Corte, o estando presente se hallase justamente impedido, o si alguno de los Examinadores estubiere enfermo, o fuera de la Corte: los presentes juntandose todos, y

no de otra manera, y sin poderlo cometer a Persona alguna en todo, o en parte podrán despachar todas las dichas cosas, y causas, segun, y como si todos quatro se hallasen presentes y de otra manera no se pueda despachar cosa alguna!"

La Decision de esta Ley puede ser diese motivo al Fiscal, y Asesor para opinar, que estando ausentes los Prothomédicos no pudieron formar, ni firmar el Decreto de los Nombramientos remitidos al Tribunal. Pero esto alo summo podra ponerles a cubierto desu buena fee, y ninguna premeditacion dolosa; mas no para calificar de justa su impugnacion: ya por que la citada Ley habla de los asuntos puramente contenidos, y de exámenes, que requieren personalidad, e interefencia para formar juicio de los negocios, que se tratan, ya por que por Leyes posteriores se dio nueva forma al Tribunal, y está decidido lo que pueden, y deben ejecutar los Prothomédicos ausentes; ya porque la observancia, que es el mejor interprete de la Ley, les tiene calificadas sus facultades; y a masior abundamiento con un Real Decreto del Señor Phelipe 5º delante de 1720, en que selas declara, como igualmente lo ha hecho ahora S.M= Reynante, desaprobando la impugnacion hecha a los nombramientos por el fiscal y Asesor en el caso presente.

Lo cierto es que en la epoca del año de 1688 tenia distinta forma el Tribunal, y en la citada Ley 7 se hace supuesto de que tres examinadores, y un Prathomédico unico, que havia, constituian todos quatro el Tribunal y sobre este fundamento, se establecio la regla para el modo y forma de el Despacho.

La citada Ley 7 en lo que no estubiese innovado por otras posterio-

res, podria y debiera tener su observancia; pero no en lo que con relacion a ella se derogó, alteró y renovó cinco años despues por la Ley 9 promulgada en 1593 por el mismo Soberano Legislador, que tuvo por conveniente alterar la forma antigua y mandar que "en lugar de un Prothomedico que hasta ahora ha havido, haya tres Prothomedicos, que por Nos sean nombrados, los quales durante nuestra voluntad, y hasta que otra cosa mandaremos hagan todos juntos el dicho oficio en todo lo a el tocante".

Con la nueva regla, que dio esta Ley, cesó en los Examinadores aquella facultad nativa que tenian por la Ley para constituir Tribunal con un Prothomedico unico, que antes havia; y desde entonces solamente forman el Tribunal los tres Prothomedicos, que son los que expresamente dice la Ley 9: "hagan todos juntos el dicho Oficio en todo lo a el tocante. Que es lo que en la distinta forma antecedente del Tribunal podian y debian hacer los tres examinadores con el unico Prothomedico, que havia.

De que se infiere: que asi como en aquel entonces era formalmente Tribunal la junta de los examinadores; abrogada ya en esta parte la disposicion de aquella Ley por el nuevo establecimiento de la mas moderna 9, será preciso confesar, que solos los tres Prothomedicos subrogados en aquel Officio, pueden constituir formalmente tribunal con todas las facultades correspondientes a la expedicion de los negocios de él en sus respectivos casos.

Pero como ay unos, que requieren por su naturaleza asistencia personal, sin la qual no se puede hacer juicio, ni formar dictamen: y o—

tros de puro Gobierno, y economía, en que no se necesita inteligencia personal; dio providencia la Ley por las siguientes decisivas palabras: "y que, para las ausencias, e impedimentos de los dichos Prothomedicos, o qualquiera de ellos, haya tres examinadores en lugar de cada uno de los Prothomedicos el suio, para que en ausencia, o por impedimento de aquel, por quien fuere nombrado, y no de otra manera, entre con los demas Prothomedicos, o examinadores, de manera, que haya siempre para el ejercicio del dicho Oficio tres Personas".

Voi formando el concepto, que producen, y arrojan las expresiones decisivas asi de esta Ley como delas posteriores, que rigen, para afirmarme en el Dictamen de que los examinadores no tienen por si mismos derecho nativo proprio ensu concurrencia al Tribunal, como le tenian antes de la Promulgación de la Ley 9: y que desde entonces solos los tres Prothomedicos constituyen formalmente el Tribunal por facultades propias originalmente anexas asu nombramiento: y que ensus ausencias pueden y deben entrar los examinadores ala expedicion de aquellos negocios, que requieren asistencia personal, no por proprio derecho, sino como Vicegerentes, Mandatarios, o Poderistas delos Prothomedicos ausentes, en aquellos precisos y limitados casos de actual personalidad necesaria a formar juicio sobre las materias, que se tratan.

La seguridad de este modo de pensar la califica el argumento, que se llama en el Derecho: de rubro ad nigrum. Tan recomendado de los Juristas para la verdadera inteligencia de los Textos; por quanto en el epigraphe, o cabeza, que les precede, se comprehende en summa la materia, el objeto, y causa final de la Decision. A la Luz de este argumento se ve claramente, que todo lo que disponen las citadas Leyes en orden alas facultades de los examinadores, es para el modo y forma de

los exámenes y sus consiguientes resultas, para los casos de ausencia de los Prothomédicos anombre de los que faltan. Pero entodo lo demas de Policia, Authoridad, Economia, y Gobierno, conserban las Leyes a solos los Prothomédicos las facultades de regir, y ordenar todo lo — perteneciente al Tribunal: y asi mismo la authoridad de firmar los — Despachos, y Licencias, o Cartas de Exámenes, aunque no se hayan hallado presentes, mandando la Ley, que se les embien a firmar: y solamente permite, y previene, que los examinadores señalen las Cartas de exámenes, que pasaron ante ellos; sin duda para el efecto de que a los Prothomédicos, en quienes reside formalmente la authoridad del Tribunal, les conste de la suficiencia de los que fueren aprobados, y authorizen con sus nombres, y firmas las Cartas, o Despachos.

Esto consta expresamente del cap. 14 de la citada Ley 9 en que se manda:

"que aunque esten ausentes cerca de nuestra Persona, se les embie a firmar aunque no se hayan hallado en el examen como se ha hecho hasta ahora, y no las firmen los subditos (asi nombra la Ley a los examinadores) los cuales la señalarian, siendo pasados o despachados por ellos".

Este Texto es, para mi, el mas terminante, y claramente decisivo delas dudas movidas en el caso presente. Porque, si en los negocios de exámenes, en que exercen personalmente su Ministerio los examinadores, no se les permite despachar asu nombre, ni firmar lo que pasó ante ellos, y tienen necesidad de Ley de ~~restituir~~ restituir los Despachos a los Prothomédicos ausentes para que los authorizen con su firma y salgan a su nombre; con maior razon en las materias privamente gubernativas, que no son de inspeccion de los examinadores; deberán obrar por si solos los

Prothomédicos, sin dependencia alguna de sus Substitutos, a quienes, ni la Ley, ni la razón, ni la costumbre han dado facultades para impugnar, contradecir, ni juzgar lo que obran los Prothomédicos en uso de las que originalmente residen en ellos.

Prohibidos, pues, de firmar los Examinadores, ni despachar a su nombre en los mismos actos, en que personalmente intervinieron, y necesitados por disposición de Ley a remitirlos solamente señalados a los Prothomédicos ausentes para que los firmen, en solo un determinado caso tiene limitación y temperamento esta disposición por las razones que se expresan en el cap. 8 de la más reciente Ley 11, título, 16, Libro 3º del perjuicio que se sigue a los Pretendientes aprobados en el dispendio, y gasto: y para evitarlo, de disposición, y permite, que firmen los examinadores, pero con la precisa condición, de que despachen las Cartas a nombre de los Prothomédicos por las siguientes palabras "Nombrandolos a ellos, como se hace, y testificando abajo el escribano, que firman los examinadores por el Prothomédico, o Prothomédicos, que faltaren".

La permisión de esta Ley, no es derogatoria de la autoridad de los Prothomédicos y ni se la da a los examinadores para que por propio derecho authorizen con su firma las Cartas, o Despachos, antes bien todo lo contrario; pues no en gracia de los examinadores, sino de los examinados se les permite firmar, teniendo por cierto la Ley: "los gastos de los que se gradúan y examinan, obligados a llevar a firmar a los Prothomédicos, que andan con las Personas Reales, las dichas Cartas".

Hasta aquí se ha hablado de los actos y funciones de necesaria inte-

rejerencia personal de los examinadores, para la expedicion de los negocios, que requieren audiencia con actual aplicacion de los sentidos para perceber, y formar juicio; para los que se da providencia por las Leyes, dexando a salvo la authoridad de los Prothomédicos ausentes para firmar y despachar a su nombre, y no al de sus substitutos examinadores, asistentes al Tribunal.

Pero que diremos en los demas casos de economía y gobierno, para que no están substituidos, ni subrogados los examinadores? Ciertamente, que son casos expresos de Ley los nombramientos de las Personas necesarias al curso de los negocios: y siempre, que las Leyes hablan de proveer y nombrar Personas, le dan a los Prothomédicos, o al mas antiguo la facultad estando dentro de diez leguas de la Corte, como se ordena en los capitulos 9 y 11 de la citada ley 11. Y lo declaró el Sr. Phelipe 5º en real Decreto de 1720; a lo que es conforme el auto acordado 2, Tit. 17, libro 3º de 15 de Junio de 1744, en quanto por él se manda auxiliar un Despacho expedido por Don Josef Cervi primer Prothomédico, para que los Boticarios guardasen la tarifa hecha por el Tribunal, que como queda fundado, no es otro, que el de los tres Prothomédicos, por cuya authoridad se formalizan los Despachos, y corren a su nombre, sin embargo, que huviesen tenido parte los examinadores en la conferencia consultiva.

He formado el Dictamen por la verdad y no por la opinion: procurando instruirme de lo que está dispuesto en las Leyes, por las causas, y fines, a que se dirigen sus Decisiones, contraiendo las alas dudas en cuestion por los principios universales de Justicia, y equidad,

que repiten el perjuicio de tercero, y conservan a cada uno lo que le pertenece; fixando mi atencion a el estado, en que estaban las cosas antes del Real Decreto de 1770, en que S.M. decidió enteramente los puntos controvertidos, y dio la regla. Porque como para adelante la Real Orden mandando recoger el expediente causado, y que con atención a lo que de él resulte se entere a S.M. de qualquiera ilegalidad, mala conducta, y falta de observancia, que se note; me ha sido indispensable el prolixo examen delo que llevo expuesto, para decir con imparcial verdad lo que he comprehendido de él en aquel estado anterior al Decreto, en que solo juega la inteligencia de lo dispuesto por las Leyes: separandome de dar asenso alas allegaciones, con que las Partes se impugnan, y se empeñan en engrosar sus respectivas quejas y recursos.

Sobre este supuesto digo: que siendo el principal fundamento, en que estiriva la contradiccion fiscal, la violación de las Leyes del Reyno: juzgo, que en esta parte está cathegoricamente convencido el horror de su opinion con la clara y genuina explicacion, que llevo expuesta de la letra y sentido de las Leyes: que lexos de despojar desu autoridad, y facultades a los Prothomedicos ausentes, expresamente se las canonizan y conservan, declarando los casos en que pueden y deben intervenir aun que esten ausentes a diez leguas de distancia. Y no puedo dexar de notar, aunque de paso, que este numero de leguas acordado por la Ley, tiene su proporcion con respecto al Prothomedicato de Castilla, que forman ellos mismos; pero implica contradiccion entenderse la mensura en orden a los Prothomedicatos de afuera, cuya administracion les comete el Rey en la situacion de su distancia.

Se hace tambien merito para la contradiccion, de la iniquidad, que - dicen Asesor, y Fiscal contener los mismos nombramientos. Y las razones en que se fundan son: que uno de los examinadores nombrados carece de la qualidad de Cathedratico: y que el nombramiento de escrivano se hizo en perjuicio de Tercero, con injuria del Substituto, que con nombramiento de interinidad, y futura lo estava sirviendo con expectativa ala propiedad, por lo que se afirman, ser iniquidad, e injuria despojarle de el ejercicio, y derecho adquirido, nombrando a otro distinto.

En quanto a que los examinadores deban ser precisamente Cathedraticos, no encuentro Ley, ni disposicion, que pida por condicion esta circunstancia, que solo es una razon de congruencia, que debe medirse con atencion a los inconvenientes, que pueden resultar de la particular aficion de los Maestros a sus Discipulos. Conque en esta parte no es justa la impugnacion por el defecto de la qualidad de cathedratico, concurriendo en el nombrado idoneidad suficiente para el desempeño del encargo.

Mas de admirar es la valentia, conque se pondera la iniquidad del nombramiento de escrivano, e injuria hecha al Ynterino. Quando por el contrario es caso expreso de Ley la prohibicion de nombrar en la propiedad a los que interinamente sirven los empleos. En la Ley 3, Tit. 3, Lib. 7 de las reglas se dice literalmente: "mandamos, que no se pueda facer merced ni dar expectativa de officios, Alcaldias, Regimientos ni Escrivanias. Y en la Ley 13, a titulo 10, Libro 5 se ordena, igualmente que no se pueda hacer ni haga merced de ningun Oficio, antes que el tal officio vaque, concluyendo la Ley en sus ultimas palabras con la siguiente expresion, y que si alguna merced contra esto fuere fecha sea en si ninguna".

A vista de tan expresas Decisiones, mal pudo adquirir derecho el Substituto interino para que se le huviere de nombrar precisamente: y queda convencido el error de la impugnacion por este capitulo; e igualmente establecida la libertad en que estuvieron los Prothomedicos para hacer el nombramiento en escrivano distinto de su satisfaccion: — pues aunquando no huviesen tenido presentes las citadas Leyes del Reyno, no ignorarían la notoria general disposicion del derecho comun, — que resista las subcesiones futuras, y expectativas a empleos, y officios antes que vaguen, y que es materia en que solo pueden dispensar los soberanos, concediendo semejantes gracias por justas causas reservadas a su suprema Potestad.

De menos consideracion es el reparo de haverse hecho los nombramientos antes de sacarse la Cedula de el establecimiento; pues por naturaleza delas cosas, y por notoriedad de hecho, primero deben ser los nombramientos de Personas que los Titulos, que les dan las facultades y habilitan al exercicio de el empleo, en que fueron nombradas; — pues aunque no se dude ser requisito previo la Cedula: tampoco puede ignorarse, que lo que debe ser primero en la intencion, es lo ultimo en la ejecucion, porque asi como es primera la Potencia, que el Acto, del mismo modo debe haver antes sujeto capaz nombrado, o elegido en quien recaigan las facultades, y se radiquen las qualidades, y requisitos de que necesitan para obrar. Que es lo que por punto general se observa en todos los officios y empleos, que se sirven con titulo, donde lo primero es el nombramiento simple, de quien tiene derecho de nombrar, y con él se recurre a sacar el Titulo, o Cedula.

Pero me persuado a que es maior la razon en nuestro caso, por que los

examinadores no tienen necesidad de presentar su nominacion, y sacar cedula para el ejercicio: y solo para lo que es necesaria, es para el establecimiento en comun de la Administracion del Prothomedicato de Aragon, por el de Castilla; que es cosa mui distinta, e inconexa con los nombramientos de Personas, que libremente hacen los Administradores, en quienes quiso el Rey delegar esta comision, a que es consiguiente nombrar Personas habiles asu arbitrio desde luego para quando llegue el caso de formalizarse el establecimiento con la Real Cedula de la Camara. Y por eso dixo mui bien el Prothomedico Amar en su voto particular "que a su tiempo se librasen los Despachos a las Personas nombradas, distinguiendo el Desde ahora de lo valido de los nombramientos de el para entonces de la actualidad del ejercicio que debian practicar despues de obtenida la Cedula de establecimiento. Creo, sine me engaño, haver satisfecho abundantemente a los fundamentos expuestos por el Asesory fiscal en que defienden la Justicia de su contradiccion: y asimismo, entiendo haver convencido el error de su opinion; pero no por eso me atrevere a culpar por dolosa su conducta en el modo de pensar, conque se han manejado por las razones que exponen. Por quanto el equivocado concebir pertenece a actos de entendimiento en que ay libertad de opinar cada uno segun su modo de discurrir; como no sea en materias de fee sujetas a la infalibilidad de el Dogma, pero en las demas cosas no es culpable, ni penal el error de entendimiento, que bien podrá convencerse de falso con razones contrarias, pero no condenarse por Culpa, para la que era preciso acto de voluntad deliberada.

Por lo que arroja de si el todo del expediente, encuentro la Justicia

de los nombramientos hechos por los Prothomédicos en fuerza de sus facultades nativas y no halló el Dolo, y mala fee, que se les imputa a el Asesor y fiscal por los Prothomédicos en su última representación de 5 de Diciembre, y Declaración voluntaria de los examinadores en el testimonio dado por Benito Gavino Briz de la Cuesta; por parecerme que las ponderaciones producidas no convencen de necesidad, lo que intentan, que es pasar de los hechos a calificar las intenciones. Bien es verdad, que entre ellos se comprende el de haber ocurrido el fiscal a la Cámara solicitando introducir en la Cédula artículos que no estaban acordados por el Tribunal, cuyo hecho expreso S.M. en su Real Decreto haber sido de su desagrado, desaprobando la Conducta del Fiscal en esta parte. Pero esto no se opone a que el hecho desaprobado por el Rey haya sido meramente erróneo, y segundo efecto consiguiente de la equivocada opinión por donde goberno su conducta creyendo ser muy conducente para evitar dudas en lo sucesivo, que se insertasen los puntos, que estimo oportunos en el sistema de su opinión, como se deduce de lo que expresan Asesor, y fiscal en su última representación de 5 de Diciembre de 1770 manifestando los motivos — con que de buena fee se habían dirigido. Y confesando su error con — la humillación de buenos vasallos, dicen lo siguiente:

"este motivo, y el no saber, que la intención de S.M. era de que se citaran a los asuntos judiciales, de que quedan advertidos para en adelante les hace acreedores de que S.M. y V.E. les dispensen un Yerro, que solo les ofreció el único premio de la fatiga; pero no habiendo faltado ni tenido otra visión que la que se deve guardar para el acierto y produce la razón también juzgan que V.E. y el Rey contra su

Justicia no han de permitir que de en opiniones la Conducta de unos Ministros, que no han tenido otros pensamientos, que el de evitar quejas y constituir las seguras reglas, que el mismo Tribunal les ha pedido para el acierto.

Prefundo de las inconsecuencias que incluye este pasage, y otros de la citada Representacion; y solamente reflexivo sobre lo que confirman el error, y equivocada opinion con que se han dirigido sin premeditado Dolo, ni otro objeto, que hacer plausible su literatura, y Direccion en el cumplimiento de la resolucion de S.M. en orden a la Administracion del Prothomedicato de Aragon. Y me confirmo en que no hallo el Dolo, y mala fee, que deducen los Prothomedicos quejosos de las operaciones de estos Ministros: igualmente que conozco la Justicia de aquellos en el uso de sus facultades, y derecho privativo de hacer los nombramientos sin dependencia de la junta de examinadores, formada en Tribunal.

Pero los Prothomedicos no se han contentado con exponer la Justicia que les asiste y la falta de razon con que se les ha querido desnudar de su autoridad: y pasan adelante capitulando las acciones de lo obrado por malevola coligacion de el Asesor, fiscal y Escrivano, suponiendolos unidos para defraudarles de sus facultades por fines particulares, que se figuran y no aparecen de la serie de los hechos del expediente, por mas que les quieran dar cuerpo en su ultima representacion de queja, con abultadas voces, y voluntarias sillaciones, que nada concluyen su intento mientras mas levantan el grito; pues en el texido de las voces, y discursos de lo que conciben y expresan, se verifica mui de lleno la sentencia de los Jurisconsultos, de que:....

"de lo evidentemente verdadero, por brevisimas mutaciones se pasa a lo que es evidentemente falso".

Nada podrá comprobar mejor este Dicoftamen, que leer con reflexion la citada ultima representacion de los Prothomedicos, haciendo el cotexo de lo que intentan y afirman con las razones en que lo fundan llenas de contradicciones, y equivocados supuestos, en que adoptan en parte los mismos, que impugnan de el Asesor, y fiscal. Y se manifiesta con especialidad en el empeño de objetar, faltas de ilegalidad al inocente escrivano en el parrafo, o pasage dela misma representacion, - que empieza: "de estos hechos, que en la maior parte resultan de el expediente".

Exponen el hecho de la Carta en que se le ordenó formar Despacho de los nombramientos que en ella se incluyen y le notan, que lo extendiese con la fecha en Madrid, y lo remitiese a firmar a San Ildefonso al Primero y Segundo Prothomedico. Estos lo firmaron sin poner reparo alguno; pero ahora, despues de movidas las questiones, incurren en lo mismo de que se quejan contra Asesor, y Fiscal; cuyo principal fundamento para su contradiccion fue que estando ausentes los Prothomedicos en San Ildefonso no pudieron firmar Decreto extendido en Madrid. Pero contra la impugnacion hecha por aquellos Ministros, defienden que pudieron firmar ausentes el mismo Instrumento, que no causa a la Discordia; y para imputar falta de legalidad, se sirven de el mismo medio, y con un juego de voces entre Decretos, Autos, y Despachos, forman un ingenioso sofisticado paxalogismo, con que hacen victima de su empeño a el infeliz escrivano, que en la realidad no hizo otra cosa, que lo que le ordenó el Presidente por su Carta; y devuelto, fir-

mado de los tres Prothomédicos lo presentó en la Audiencia de el día 19 de Septiembre de 1770, para que se hiciera de él el uso que se tuviese por conveniente. Y no habiendo ocultado cosa alguna, ni supuesto falsamente nota, o hecho contra la orden: se manifiesta la sinceridad con que se manejó.

Los demás cargos que se hacen al escrivano, los comprendo menos, substanciales de voluntaria creencia por conjeturas, y presunciones, que no concluyen de necesidad, como era preciso en una materia, que se estima en el derecho por de la maior gravedad; y mas contra Personas publicas en que se halla depositada la fee publica, y tienen asu favor la presuncion de Derecho, de que no puede despojarseles sin evidente prueba.

Por lo que me parece que los Prothomédicos en su defensa han excedido la moderacion de inculpada tutela, en la imputacion de culpas, y delitos; y mas quando (como llebo expuesto en este informe) les sobran razones, y fundamentos legales con que apoyar la Justicia de los nombramientos, y facultades nativas, que en ellos solos residen para todo lo economico, y gubernativo del Tribunal sin dependencia alguna de los Individuos substituidos para el Despacho de los negocios depersonalisima asistencia, en que sin embargo de su ausencia les conservan las Leyes su authoridad de obrar. Pero, como dixé al principio por no bien entendidas las Leyes en su causa, y fin, se ha caido en el abuso de hacer Tribunal independiente a la Junta de Examinadores, y sujetar asu calificacion las providencias acordadas por los Prothomédicos, que son los que esencialmente constituyen lo formal del Tribunal.

Omito formar dictamen sobre el colorario o incidente de incorporacion

que tocan los Prothomédicos, manifestando las utilidades, que de ello resultarian, porque juzgo no ser de mi inspeccion, y asunto muy distinto de los puntos sobre que V.E. me ha mandado informar. Y concluyo con que después de el último Real Decreto de S.M. está decidido lo que de ve ejecutarse, y entendidos Asesor, y fiscal de los límites, a que de ben extender su Ministerio sin intrrometerse en lo gubernativo, y económico; por lo que sin embargo de quanto han expuesto, y alegado en sus representaciones, deben correr los nombramientos, conforme a lo resuelto por S.M. Y por lo que hace a el estado anterior de la controversia, y lo actuado en el expediente, he manifestado, y fundado el error, y equivocada opinion, con que se manejaron Asesor y Fiscal, sin encontrar en su conducta la mala versacion de premeditado Dolo que se les imputa. Ni en el escrivano advierto las faltas de legalidad, que voluntariamente se le notan. Y si todo lo expuesto por los Prothomédicos se reduce a pruebas legales, seria muy difícil, que justificasen lo que dicen, sin encontrarse con excepciones de especies muy conocidas en el Derecho, que indemnizan la erronea conducta, con que de buena fee se manejaron los Ministros de quienes se quejan.

No se si he acertado, como deseaba, en la formacion de este Dictamen; pero entiendo ser lo expuesto, de lo que S.M. desea enterarse, y el fin para que V.E. se sirva remitirme todo el expediente, mandandome examinarlo, y que con referencia a lo que de el resulte, diga a V.E. en Justicia lo que me parezca para informar al Rey con la maior integridad, e imparcial verdad lo que resulta. Espero, que V.E. me hará el honor de creer, que este solo objeto ha sido el Norte de el Dictamen que he formado, y expongo al superior juicio, y alta penetracion

de V.E. con la suplica de que me indulte de lo dilatado y molesto de la extension por recambio de mis officiosos deseos de desempeñar y sa tisfacer de lleno este reservado encargo.

Repito a V.E. mi respeto, y ruego a Dios guarde, y prospere su impor tante vida muchos años, que deseo y necesito. Madrid, y Julio 4 de 1772.

Excmo. Sr. B.l.m. de V.E. su más atento obsequioso servidor.

Juan de Lerin Bracamonte.

Excmo. Sr. Duque de Losada.-

El largo y controvertido proceso que venimos analizando comprende informes, replicas y ~~contro~~ replicas que no hacen sino-- engrosar considerablemente el conjunto de expediente, asi el 4-12 de 1.770, Manuel Gorgullo escribano real, se quejo de la acusa - ción que sobre el dirigieron los Protomedicos:

Manuel Gorgullo escribano real, interino del Tribunal del Protomedicato se queja de que los Protomedicos lo han calificado de ilegal en los Autos formados para el establecimiento del Protomedicato en Aragón (1).

Manuel Gorgullo, escribano Real que sirve en calidad de interino la -
Escribanía del Tribunal del Protomedicato con la mayor veneración di-
ce, que sin embargo de haber acreditado su legalidad en 18 años que -
ha estado en la misma escribanía y en la actuación de todos los nego-
cios desde principios del año de 1769 hasta el presente sin haber da-
do jamás el menor motivo de queja a los Ministros del Tribunal ni a
los litigantes y examinados, experimenta que los Protomedicos le han
increpado de ilegal en los Autos formados para el establecimiento del
Protomedicato de Aragon, quejandose a S.M. y dando motivo a que por
Real resolución que leyó en el dia de ayer tres de este mes, se manda-
sen recoger dichos autos para que con expresión de los defectos de ile-
galidad que se notaran contra el suplente se pasaran a sus reales ma-
nos a fin de tomar la providencia que convenga.

El suplente que se mira con la dominación de este mayor poder tiene -
el único consuelo de que la justicia de V.E. le ha de proteger en la
inocencia que le anima, y con esta seguridad pasa a molestar la aten-
ción de V.E. refiriendo la verdad del hecho de que se resintieron los
Protomedicos y han tomado por objeto de la calumnia.

(1) - (A.G.S.) Sección Gracia y Justicia, Leg. 991.

Luego que se entregó al suplente la orden de S.M. para la administración del Protomedicato de Aragón la hizo presente en el Tribunal y este acordó varias providencias para tomar el debido conocimiento y proceder con el a formar las instrucciones que debían presentarse a la Cámara para la expedición de la Cedula que sirve de fundamento y regla del gobierno.

Antes de obtenerse esta y aun antes de formarse dichas instrucciones, se halló con una carta de Don Mucio Zona que está en los Autos previniéndole alargase los Despachos de los nombramientos que hacia de Teniente, Examinadores, y Escribano consiguiente a la cual por Don Joseph Amar se le hicieron varias instancias para que así lo ejecutase y se excusó a ellas con el justo motivo de que no podía hacer despachos a nombre del Tribunal sin que precediese Auto o Decreto, pues de otro modo faltaba a la legalidad de su oficio y abusaría de la autoridad del Sello, y de la del Tribunal.

El mismo suplente discurrió y propuso que el único medio era de que se formase un decreto para unirlo a los Autos y ejecutado por el Oficial Mayor de la Escribanía por las molestas instancias que se hacían al suplente y en dicha escribanía por parte de Don Joseph Amar, le remitió a que lo firmasen dichos primero y segundo Protomedico y dió cuenta del al Tribunal antes de autorizarlo por si se conformaba en lo que disponía y en que se librasen los Despachos y habiéndose repasado por los Ministros que lo componían que ni tenía escado el expediente ni debía ejecutarse el nombramiento proveyeron auto para que pasase todo a la vista del Fiscal con que se conformó el propio Amar y se formó el expediente que corre por pieza de los que recogió el Presidente para poner en manos de V.E.

Este hecho que prueba la legalidad con que procede el suplente es — sin duda la causa de la increpacion sin que pueda entender el fin — del sentimiento, pues desde que ejerce la escribanía jamás ha librado despacho ni cree que pueda sin cubrirse con mandato del Tribunal de cuyo nombre usa y esto mismo se verá acreditado en el nombramiento que hizo el mismo Don Mucio en este año para Cataluña por muerte del Teniente, y un examinador de que habiendo dado cuenta fue preciso extender a seguida de la Carta otro auto formalizandolo para alargar los Despachos con referencia a él, y a la conformidad del Tribunal, como se verá comprobado por ellos mismos.

En estas circunstancias no cree haber pecado, si el excusarse a hacer lo que no debe, y a las inportunaciones referidas no se considera por culpa y viendose sin embargo de esta seguridad sindicado de infidelidad, y por ello sin el honor y buen nombre que se ha adquirido con su conducta, recurre a la protección de V.E.

Suplicando se digne mandar pase inmediatamente a manos de V.E. el Presidente del Tribunal los referidos autos que se hallan en su poder — desde el día de ayer a las once de la mañana a fin de evitar las contingencias que pueden acrecer por el espíritu que le fomenta y anima, y recogidos que sean influir a S.M. los remita al Consejo de Castilla a fin de que en este Supremo Tribunal se examinen los defectos en que fundan los Protomedicos las quejas y constando como consta de la verdad de estos hechos y de la legalidad del suplente excitar también el Real ánimo de S.M. para que se digne tomar las providencias que sean propias de su rectitud soberanas y se dirijan a reintegrar al Suplente

en su honor que se halla vulnerado. Asi lo espera de la justificación y celo de V.E. y en ello recibirá especial merced.

Madrid, 4 de diciembre de 1770.

Excmo. Señor. A.l.p. de V.E. Manuel Gorgullo.-

El 5 de diciembre del mismo año el Asesor y el Fiscal -- del Protomedicato alegan sobre el tema lo que se expresa en el --- siguiente Memorial:

Sobre el establecimiento del Protomedicato en Aragón. Conducta de los Protomédicos (1).

Excmo. Señor

El Asesor y Fiscal del Tribunal del Protomedicato hacen presente a V. Excelencia que habiendose publicado en este una orden de S.M. que contenía entre otras cosas se pagasen a sus Reales manos los autos formados sobre el establecimiento del Protomedicato de Aragón, en su virtud mando el Presidente Don Mucio Zona que se le entregasen, y aunque se prevenía en el aviso de V. Excelencia que el Tribunal hicie se esta remisión a manos de V. Excelencia notando los defectos de ilegalidad que se noten al Escribano fue preciso a los suplicantes disimular aquel mandato y ocupacion de papeles, por no exponerse a nuevas imprecaciones en un dia que estaban sorprendidos de las imposturas y supuestos falsos con que los Protomedicos habían prevenido el ánimo del Rey contra la arreglada conducta de los suplicantes.

Este motivo, y haber supuesto Don Mucio Zona en un papel que pasó al Escribano en el dia 2 de este mes de que tomó testimonio el fiscal para su resguardo y presentar a V. Excelencia que era orden de S.M. que pudiese en su poder los autos fue suficiente para no contradecir la entrega en su propia mano y expresar como deben en su conciencia que no hay defectos algunos en ellos de ilegalidad contra el escribano y solo si contra los tres Protomedicos en querer que sus cartas y

(1) - (A.G.S.) Sección Gracia y Justicia, Leg. 991.

papeles simples se estimen capaces de producir Despachos auténticos en nombre del Tribunal contra expresa Ley del Reyno, que lo prohíbe. Considerando los suplicantes que puede llevarles algun perjuicio el que se detengan estos autos en poder del Presidente o pasen por las manos de Don Joseph Amar de quien dimana todo el asunto y mucho mas si se deja a su arbitrio como es regular el señalamiento de defectos pues como interesados en callar la verdad para que no se descubra el grave exceso que han cometido en la suposicion de los falsos hechos que representaron al Rey pueden dismembrarlos, se miran en la precisión de recurrir a V.Excelencia para evitarlo. Suplicandole se sirva dar la debida orden para que Don Mucio Zona pase incontinentemente los Autos a manos de V. Excelencia y en atención a que los llevó en virtud de lo que supuso de S.M. sin que se evacuara por el Tribunal el señalamiento de dichos defectos mandar lo ejecute el Ministro que sea — del agrado de V.Excelencia por no parecer justo se deje al arbitrio del Presidente y demas Protomedicos esta diligencia dignandose asimismo remitirle la representacion que dirigen los suplicantes sobre lo principal de los Autos para que en vista de todo informe a V.Excelencia de la verdad como esperan de la Justificacion de V.Excelencia. Madrid, 5 de Diciembre de 1770.

En resumen: se aceptan los nombramientos efectuados por Mucio Zona y según sentencia de 12 de agosto de 1.772 la cosa quedó resumida y sellada según comunica el Duque de Losada en el último de los documentos que vamos a analizar del siguiente modo que extractamos del amplio dictamen imitado:

Las Discordias producidas en el Tribunal del Protomedicato por el asunto de la vacante del puesto de Protomédico de Aragón, por fallecimiento de su titular D. Manuel La Raga y por haberse producido nombramientos en ese tribunal de Aragón. y porque S.M. por Real Decreto mandó que se administrase este Protomedicato Aragonés -- por el de Castilla, pero con el mismo método que se guardaba en Cataluña. Este decreto produjo algunas discrepancias en el Tribunal y así lo exponía a su Magestad el Duque de Losada, afirmando que sus Reales Decretos eran desobedecidos. Por lo cual decía el Rey que se cumplieran sus ordenes debidamente, advirtiendosele al Asesor y al Fiscal del Tribunal se abstuvieran de intervenir en asuntos del Gobierno del Protomedicato, ciñéndose solamente a los judiciales que correspondan a sus cargos.

Seguía diciendo el Marques de Losada que comunico esta "sabia y justa resolución" de S.M. al Tribunal del Protomedicato, y este a su vez envió un cotejo de lo

(1)

(1) Archivo General de Simancas Sección: Gracia y Justicia Legajo. 991

establecido en los Protomedicatos de Cataluña, Aragón-- como justificando su conducta para juzgar mejor el asunto.

Pidió un dictamen justo e informado al Juez de la Real Cámara, D. Juan de Yerin, el cual dijo que los Protomedicos hicieron sus nombramientos con toda legalidad y que el Fiscal y Asesor obraron erroneamente, pero sin interes solamente movidos por el celo en el desempeño-- de sus cargos.

Por todo lo cual parecia justo al Marques de Losada que S.M. mandara cumplir sus Reales Decretos con respecto al Protomedicato de Aragón.

El amplio y complejo expediente que acabamos de transcribir es sumamente significativo. Deseamos llamar la atención sobre el mismo pues en él quedan bien-- patentes la problematica intrinseca de nuestro propio-- trabajo.

Al abordar el tema de la creación establecimiento y funcionamiento interno de este Tribunal, sabemos, de entrada, que a pesar de que existía bibliografía crítica y un buen número de documentos publicados, que no sería facil establecer con toda seguridad los terminos en que se desenvolvió el Tribunal. Nuestras investigaciones nos han reafirmado en la idea. No es posible, sin incurrir en graves riesgos hacer interpretaciones y -- extrapolaciones en este tema. Estamos necesitados de -- conocer mayor número de documentos para poder establecer con precisión la marcha del Tribunal. Los investiga

dores que con un reducido número de documentos han querido "explicar" y dar por sentado el papel desempeñado por el Protomedicato, están lejos de haberse ni siquiera aproximado al tema.

Se hace necesario conocer no solo las disposiciones generales emanadas sino también la documentación administrativa que refleje la realidad de su aplicación,

En los expedientes anteriores ha quedado bien patente de que si cualquier investigador hubiese localizado solo los documentos relativos a una de las partes en litigio, fácilmente hubiera sacado conclusiones bastante alejadas de la realidad. Es más, se ve claramente que las disposiciones de carácter general eran bastante imprecisas respecto a las prerrogativas y funcionamiento del Tribunal, lo que hace que situaciones un poco ambiguas, como la que acabamos de ocuparnos, se hace difícil a un especialista del derecho de la época, dar una interpretación adecuada. El informe que comentamos, como se ha visto, está lleno de sutilezas, que el historiador difícilmente hubiese leído a interpretar la reglamentación como se hace en dicho informe.

Por estas circunstancias, desde el principio, nos propusimos aportar el máximo de documentos, en su mayor integridad, no solo para cumplir los objetivos de nuestro trabajo sino también para aportar, a otros investigadores, una masa documental fiable que les permita perfilar otros temas relacionados con el Tribunal y su funcionamiento.

Conclusiones

No es fácil hacer un balance pormenorizado de las múltiples aportaciones documentales que presentamos en nuestro trabajo. El objetivo fundamental que se ha perseguido ha sido el ofrecer un panorama general del establecimiento, que tuvo confiado, en nuestro país, el gobierno privativo de las profesiones sanitarias y de la sanidad en general. Fué el órgano del que emanó toda nuestra reglamentación sanitaria, intentando homogenizar todas las disposiciones, a nivel nacional. El propósito de la administración centralizada de todos los asuntos sanitarios, en todo el territorio nacional, aunque fué voluntad expresa de los Reyes Católicos, su consecución es sumamente lenta; los distintos reinos tenían sus instituciones y sus Leyes y costumbres que no ceden fácilmente. La asimilación y aceptación de la normativa emanada por el Protomedicato es una lenta evolución. La constitución del Tribunal, en sus distintas fases, su organización administrativa, sus competencias y su jurisdicción, son otras tantas de las múltiples facetas de este Tribunal, de las que nos hemos ocupado. Creemos ofrecer una visión amplia, pero al mismo tiempo precisa, sobre cómo se organizó y funcionó el Protomedicato de Castilla. Para el punto más controvertido sobre las competencias de los Alcaldes y Examinadores Mayores, nombrados por los Reyes Católicos, aportamos la transcripción completa de la colección de Reales Cédulas, conser

vadas en el Archivo de Simancas, que demuestran palmaria-
mente que dichos nombramientos y competencias no eran--
nada nuevo, sino que ya se venian haciendo, con iguales
prerrogativas en tiempos anteriores. La situación ori-
ginal producida en 1.477 se inicia al confirmarse, por
parte de los Reyes Católicos, las facultades concedidas
a varios Alcaldes y Examinadores Mayores, asi como la--
autorización para que actuen, por sí solos, cada uno de
ellos, como se venia haciendo, o todos juntos, que es--
el aspecto nuevo que se introduce y que, por esta cir-
cunstancia, se ha considerado, como el origen del Tribu-
nal del Protomedicato. En cuanto a las funciones enco-
mendadas, quedan reiteradamente expuestas en los diver-
sos nombramientos y no cabe la menor duda. Otro proble-
ma, bien distinto, es el comprobar la aplicabilidad real
de dichas facultades. Este tema, sumamente dificil, solo
puede dilucidarse estudiando la documentación adminis-
trativa complementaria. Nosotros hemos transcrito una--
serie de disposiciones y acuerdos, tomados por los cita-
dos Alcaldes, en la época de los Reyes Católicos, para
demostrar lo dificil que se les hacia el que las ciuda-
des aceptasen su jurisdicción. En cuanto a la extensión
de este Tribunal, en los demás reinos, es algo paulati-
no y está lleno de reticencias. En lo que se refiere a
Cataluña, parece ser que en este reino la Institución--
del Protomedicato es anterior a Castilla. Hay pruebas--
fehacientes de la existencia de "Protomédicos", incluso
con esta denominación, en Cataluña, cosa que no aparece
en Castilla pero aunque el tipo de organización proven-
ga posiblemente de Cataluña y Aragón, sin embargo, al--
pretender imponer la institucionalización del Protomedi-
cato de Castilla a esos reinos, recibió resistencias.

Hemos podido estudiar, con toda precisión, la--
introducción y desarrollo del Protomedicato en el reino
de Navarra, de tal forma que puede servir de arquetipo,
para comprender la problemática del movimiento de cen -
tralización del control sanitario desde Castilla.

Los múltiples problemas de jurisdicción y funcion
namiento del Protomedicato, en los distintos reinos, a
lo largo de los siglos, es tema fundamental de nuestra
aportación documental. Aunque consideramos que es nece-
sario la localización de múltiples documentos complement
tarios, sobre la actuación del Protomedicato en los dist
intos sectores sanitarios, consideramos que a través--
de nuestro estudio se perfila ya bastante bien cómo se
organizó el Protomedicato en España y las fases de su--
paulatina extensión a todo el país.

INDICE

Ilustraciones

- 1.- Real Cédula de nombramiento de Alcalde Examinador Mayor en favor del Maestre Juan de Guadalupe. Segovia 22 Diciembre 1474.(A.G.S. Registro General del Sello. fol. 19)..... pag.86
- 2.- Real Cédula nombrando Alcalde Examinador Mayor al Dr.... Juan Texen Valladolid, 24 Abril, 1475 (A.G.S. Registro.. General del Sello. fol. 425)..... " 104
- 3.- Real Cédula nombrando Alcalde Examinador Mayor al Dr... Juan Rodriguez de Toledo Tordesillas, 15 Julio 1475 (A.G.S. Registro General del Sello, fol. 537)..... " 109
- 4.- Real Cédula confirmación como Alcaldes Examinadores Mayores a Juan Rodriguez de Toledo, Lorenzo Bedoz, Juan Texen y Juan de Guadalupe. Madrid 30 marzo 1477. Este... documento es el que se ha considerado como fundacional.. del Tribunal del Protomedicato. (A.G.S. Registro General del sello. fol. 179)..... " 113
- 5.- Real Cédula sobre diversas prerrogativas de los Alcaldes Examinadores Mayores Juan de Ribasaltas, Lorenzo Bedoz, Juan Rodriguez de Toledo, Juan Texen, y Juan de Guadalupe. Toledo 11 Diciembre 1479 (A.G.S. Registro General .. del Sello. fol. 79)..... " 138
- 6.- Propuesta del Duque de Losada para que el Protomedicato de Cataluña se administre como el de Valencia. 19 Julio 1766 (A.G.S. Gracia y Justicia Leg)..... " 246
- 7.- Memorial de la Cofradia de San Cosme y S. Damian de ... Pamplona sobre controversias de jurisdicción con el ... protomedicato. Año 1691. Archivo General del Reino de.. Navarra..... " 272
- 8.- Memorial Presentado en las Cortes de Navarra, en el ... 1632, para que el Protomédico ejecute diversas visitas. Archivo General del Reino de Navarra..... " 278
- 9.- Nombramiento de Examinadores por el Protomédico de Navarra D. Francisco de Olozagutia.Año 1694 Archivo..... " 297
- 10.-D. Mauricio Echandi, Protomédico de Navarra, solicita... permiso para regresar a la Corte una vez propuesta su... reforma sanitaria. Mayo 1785 (A.G.S. Gracia y Justicia.. Leg . 990)..... " 336
- 11.-Controversia entre Real Consejo de Castilla y Audiencia de V de Valencia sobre jurisdicción del Protomedicato en aquel Reino 21 de febrero 1763 (A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 989)..... " 356
- 12.-Real Cédula nombrando como Protomédico del Reino de Aragon al Pr. Isidro Salvador (A.G.S. Gracia Y Justicia.... Leg. 991)..... " 387

- 13.- Informe de D. José Cervi sobre D. Galtasar de la Torre y D. Tomás Clarasó pretendientes a las plazas de Protomédicos de Castilla y Aragón respectivamente. San Lorenzo 21 noviembre 1739 (A.G.S. Gracia y Justicia. Legajo 991)..... Pag. 390
- 14.- Sobre el nombramiento de D. Manuel Martinez de la Raga.. como Protomédico de Aragón y la elección de sustituto... Año 1760 (A.G.S. Gracia y Justicia Leg.) " 395
- 15.- Oficio original de remisión de un expediente, de D. Mucio Zona, Protomédico al Duque de Losada. Madrid 5 de Diciembre 1770. (Archivo General de Simancas. Gracia y.. Justicia, Leg. 991)..... " 401